

CLAUSULA 6.—CONDICIONES DE LOS LUGARES DE TRABAJO Y ORGANIZACIÓN DE LABORES.

I.—LUGARES Y ORGANIZACIÓN.—De conformidad con lo dispuesto en las fracciones XV del Artículo 123 de la Constitución y IV del III de la Ley de la materia, y en el Reglamento de higiene en el Trabajo, las Compañías se comprometen a mantener los talleres, oficinas y demás lugares de trabajo de acuerdo con los principios de higiene; y a organizar las labores de modo que resulte para la salud y para la vida del trabajador, la mayor garantía compatible con la naturaleza de las Compañías.

Igualmente, las Compañías se obligan a mantener los talleres, oficinas y demás lugares de trabajo, con la comodidad que permita la naturaleza de las labores y de las instalaciones.

Por su Parte, los trabajadores cooperarán para que dichos lugares de trabajo se conserven en condiciones higiénicas y deberán observar las disposiciones que, para los fines antes indicados, dicten las Compañías.

II.—BAÑOS.—En todos los lugares de trabajo donde haya más de veinte trabajadores, y para uso de los que laboren en ambiente muy polvosos y de los que trabajen lugares donde se desarrollen normalmente humos o vapores que contengan en suspensión substancias grasosas o adherentes, las Compañías podrán a disposición de dichos trabajadores los medios necesarios para hacer el baño general apenas se termine el horario de labores. La misma obligación tendrán en aquellos lugares de trabajo donde se fabriquen habitualmente substancias venenosas corrosivas o infectantes, cualquiera que sea el número de trabajadores que allí laboren.

III.—LUGARES PARA DESNUDARSE.—En los lugares de trabajo donde se ocupen más de cincuenta trabajadores y que se encuentren en las condiciones de la fracción II de esta Cláusula, las Compañías deben poseer locales adaptados y convenientemente amueblados que se destinen para desnudarse.

Los lugares de trabajo en los que las Partes han convenido que deben instalarse baños y locales para desnudarse, aparecen en el Anexo número 15 a este Contrato.

IV.—INSPECCIONES.—La Comisión de Seguridad practicará inspecciones y resolverá acerca de los arreglos y reparaciones a los lugares de trabajo que, a su juicio y de acuerdo con el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo y del Reglamento de Higiene del Trabajo, no se encuentren de conformidad con lo anteriormente prescrito. Las Compañías, sin perjuicio de sus derechos y recursos legales, se obligan a llevar a cabo dichos arreglos y reparaciones, a la brevedad posible, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que se les haya comunicado la resolución respectiva, a menos que la Comisión, a petición de las Compañías, resuelva prorrogar dicho plazo en los casos de arreglos importantes.

CLÁUSULA 7.—ÚTILES, EQUIPO, ETC.

I.—OBLIGACIONE GENERALES.

a).—Útiles.—Las Compañías están obligadas a proporcionar oportuna y gratuitamente a los trabajadores, los útiles, herramientas, equipo y materiales necesarios:

para efectuar el trabajo convenido;

para proteger, de acuerdo con el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo y con el Reglamento de Higiene del Trabajo, la salud o la vida del trabajador en labores que puedan dañarlas, y

para proteger sus prendas de vestir, en trabajos de naturaleza tal que las deterioren rápidamente, tales como las que se especifican en el Anexo número I a este Contrato.

Las Compañías deberán dar los mencionados útiles y demás de buena calidad, y deberán reponerlos tan luego como dejen ser eficientes.

Las prendas de uso personal, como ropas, botas, guantes, anteojos, mascarillas, etc., cuando sean empleadas con frecuencia por un mismo trabajador, deberán serle proporcionadas para su uso único y, si no son nuevas, deberán ser previamente aseadas y efectivamente esterilizadas. Las mencionadas prendas, cuando no sean usadas frecuentemente por el mismo trabajador, podrán no serle proporcionadas para su uso único, pero en este caso, deberán ser previamente aseadas y efectivamente esterilizadas.

Las prendas de tela, como trajes de mezclilla, batas, gorras y mandiles que se proporcionen a los trabajadores de conformidad con el citado Anexo No. I, deberán ser lavadas, planchadas y recosidas, por cuenta de las Compañías, en los términos que las Partes convengan y con la frecuencia que se establece en el mencionado Anexo.

Los útiles y demás que las Compañías proporcionen a los trabajadores para los fines antes indicados, no deberán ser usados por ellos fuera del trabajo para el que les sean proporcionados.

b).—Medios de Transporte.—Igualmente, las Compañías están obligadas a proporcionar los medios de transporte que sean necesarios y adecuados para dichos útiles y demás —sin perjuicio de lo establecido en la fracción VII de la Cláusula 96— teniendo en cuenta que un trabajador no está obligado a efectuar personalmente, en su jornada diaria normal, el transporte de un peso en kilos que multiplicado por la distancia en metros sea superior a 5, 000, ni a cargar, un peso superior a 50 kilogramos. Pesos inferiores a 5 kilogramos los podrá llevar el trabajador a las distancias que necesite recorrer en su jornada diaria.

Podrán sobrepasar el límite superior de 5, 000 kilogramos-metros. Los trabajadores cuyas labores consisten principalmente en efectuar acarreos o movimientos de materiales.

c).—Desperfectos y Pérdidas.—Las Compañías no cobrarán los desperfectos que se ocasionen a los útiles y demás mencionados en esta cláusula, ni las pérdidas de dichos objetos por sus trabajadores, siempre que tales desperfectos o pérdidas no sean debidos a descuido o negligencia repetidos, o a mala fe, a juicio de ambas Partes. El cobro se hará previa investigación del caso y acuerdo escrito entre las Partes acerca del monto y forma de pago, tomando en cuenta la magnitud del desperfecto o el valor actual del objeto perdido,.

d).—Demoras.—Las Compañías tampoco harán responsables a sus trabajadores por demoras que ocurran en el transporte o entrega de dichos útiles y demás, ni por los atrasos, deficiencias o suspensiones que sufran las labores, motivados por dichas demoras, a no ser que, previa investigación del caso, resulte que tales demoras, atrasos, deficiencias o suspensiones en las labores, se deban a negligencia o a falta de cuidado de ellos mismos.

Los trabajos cuya ejecución pueda ser deficiente por las causas antes dichas, sólo deberán realizarse por orden expresa de los superiores. Debiendo el trabajador, en estos casos, reportar la forma en que fueron llevados a cabo.

II.—CASOS PARTICULARES.—Como aplicación no limitativa de las obligaciones generales de las Compañías, se especifican los casos particulares que aparecen en el Anexo número I a este Contrato.

CLAUSULA 9.—GASTOS DE TRABAJO.—Cuando para el desempeño de su trabajo, un trabajador deba, conforme a este Contrato, trasladarse definitivamente del lugar en que reside a otro, las Compañías les pagarán los gastos que origine su traslado y el de los miembros de su familia que sostenga y habiten en su propia casa, así como el de su mobiliario de uso doméstico, usando el medio de transporte que convengan las Partes y que sea compatible con las condiciones locales, no siendo las Compañías responsables de cualquier pérdida o daño, salvo que el transporte sea hecho con medios bajo control de ellas. Al trabajador y a los citados familiares les pagarán sus gastos de transporte y los usuales de alimentación y hospedaje que se causen durante el viaje.

En caso de que algún trabajador tenga que efectuar para las Compañías trabajos de carácter temporal o periódico en Zona distinta de aquélla en que ordinariamente desempeñe sus labores, las Compañías le pagarán los gastos de transporte, alimentación y hospedaje en que incurra con motivo del desempeño de dichos trabajos. Lo mismo se observará cuando el trabajador vaya a desempeñar tales trabajos en lugares lejanos dentro de la misma Zona.

El transporte, la alimentación y el hospedaje a que se refieren los dos párrafos que anteceden deberán ser de la mejor calidad de que pueda disponerse localmente; pero sin sobrepasar de una manera marcada lo acostumbrado por el trabajador y siempre que no sean perjudiciales para su salud, en cuyo caso las Compañías, le proporcionarán, con la debida oportunidad, lo que no les perjudique. Las Compañías, salvo en casos de emergencia, adelantarán individualmente a los trabajadores el monto aproximado de tales gastos, a reserva de que éstos sean justificables con la cuenta respectiva.

No correrán, por cuenta de las Compañías los gastos que los trabajadores hagan cambiar de residencia para efectuar permutas.

En el Anexo número 16 a este Contrato aparecen las cantidades que como máximo, salvo casos excepcionales que se convengan, podrán gastar por concepto de alimentación y hospedaje, con cargo a las Compañías, los trabajadores afectados; en la inteligencia de que los gastos que ellos cobren deberán ser efectuados.

CLÁUSULA 11.—HOJAS Y CARTAS DE SERVICIOS.

I.—HOJAS DE SERVICIOS.—Cinco miembros del Comité Central del Sindicato: los Secretarios General, del Interior, del Trabajo y los Pro-Secretarios de Divisiones y de Provisionales, tendrán derecho a inspeccionar, con intervención de un Representante de las Compañías, la hoja de servicios de cualquier trabajador y los documentos anexos. Igual derecho tendrán los Representantes Departamentales del Sindicato, pero limitado a las hojas de Servicios y demás documentos relativos a los trabajadores del Departamento o Sección que representen y cuando haya un derecho controvertido de aquéllos que tenga relación directa con su hoja de servicios.

Previa solicitud escrita del Sindicato, las Compañías le proporcionarán copia de tales documentos o permitirán que, con intervención también de un Representante de ellas, los del sindicato tomen copia de tales documentos, autorizándola aquéllas en todo caso. No proporcionarán copia, ni permitirán que dichos Representantes la tomen de los que, teniendo carácter confidencial, provengan de terceras personas; pero, en tal caso, esos documentos no podrán ser invocados por las Compañías como base para destinar las cualidades del trabajador, en forma diversa a como se estimarán en el caso de que no existieran.

II.—CARTAS DE SERVICIOS.—A la separación del trabajador, las Compañías le extenderán carta de servicios firmada por un Representante de las Compañías, dando copia al Sindicato, en la cual se especificará el tiempo y la calidad de sus servicios, los puestos y salarios que hubiera ocupado y percibido, y el motivo de su separación.

Las Compañías se obligan también a proporcionar a sus trabajadores, en cualquier otro tiempo, cartas con los datos concretos, de entre los mencionados en el párrafo anterior, que soliciten por escrito y por conducto del Sindicato.

CLAUSULA 13.—DESCUENTOS DE LA COOPERATIVA.—Las Compañías sin responsabilidad para ellas, descontarán de los salarios de los trabajadores y de otras prestaciones que deban pagarles, las cantidades ordenadas por los mismos a favor de la “Cooperativa de Consumo del Sindicato Mexicano de Electricistas”, formada por miembros del propio Sindicato bajo las condiciones que, al respecto, se establecen en esta cláusula.

Para los efectos de esta cláusula, la Cooperativa enviará a las Compañías por una sola vez una carta firmada por el trabajador, socio de la Cooperativa, autorizándolas para efectuar los descuentos pedidos por ella. Las Compañías se obligan a hacer tales descuentos hasta cubrir las cantidades amparadas por los documentos respectivos firmados por el trabajador y sin atender la contraorden que alguno de los interesados pudiera dirigirles, a menos que la Cooperativa, en cada caso, esté de acuerdo en que sean cancelados o modificadas las relaciones a que se refiere el punto I de la fracción siguiente.

I.—DESCUENTOS DE SALARIOS.

1.—La Cooperativa enviará a las Compañías semanal y quincenalmente relaciones por duplicado, ordenadas por Departamento y Secciones firmadas por el Presidente y por el contador de la Sociedad, especificando las cantidades que semanal o quincenalmente, según sea el caso, deban deducirse del salario de cada trabajador y los conceptos que hubieran motivado tales descuentos. Los originales de dichas relaciones, una vez efectuados los descuentos, serán devueltos a la Cooperativa con las anotaciones relativas a las cantidades no descontadas y los motivos que hubieran impedido hacer las deducciones correspondientes. La Cooperativa podrá retirar después de siete días contados a partir de la fecha en que se hagan los descuentos, cantidades aproximadamente iguales a los fondos descontados a su favor. Las Compañías harán las liquidaciones a la brevedad posible.

2.—Los descuentos que hagan las Compañías a los trabajadores por orden de Autoridad, por cuotas sindicales, por concepto de deudas que éstos hubieran contraído con ellas, deudas debidas a errores, pérdidas o averías, pagos hechos en exceso al trabajador o rentas de cualquier especie, tendrán preferencia sobre los que deban hacer a favor de la Cooperativa. Los descuentos por adeudos contraídos por los trabajadores con las Compañías por anticipos o por compras de artículos vendidos por ellas y los por adeudos que aquéllos contraigan con el sindicato o con la Cooperativa, tendrán la preferencia que les dé el orden cronológico de las fechas en que hayan sido contraídos: en la inteligencia de que, antes de que las Compañías concedan un anticipo o el Sindicato o a la Cooperativa concedan un crédito o anticipo, podrán exigir que el trabajador recabe

en la forma respectiva los datos autorizados del monto de los adeudos a la otra Parte o a la Cooperativa, así como el monto de los descuentos periódicos respectivos.

II.—DESCUENTOS DE OTRAS PRESTACIONES.—Las Compañías se obligan a dar aviso a la Cooperativa antes de liquidar a un trabajador, al dejar éste de prestar sus servicios en ellas y se obligan, también, a descontar —con las limitaciones que establece este Contrato— de cualquier indemnización o prestación a que el trabajador tuviera derecho, los saldos deudores insolutos que éste tenga con la Cooperativa; en el entendimiento de que las indemnizaciones por muerte causada por accidente de trabajo no pueden efectuarse, en ningún caso, por esta clase de descuentos.

CAPITULO SEGUNDO

Zonas, Departamentos, Secciones y Puestos

CLAUSULA 15.—ZONAS.—Independientemente de la organización administrativa de las Compañías, pero atendiendo a la ubicación de las centrales generadoras, oficinas, mismas, los trabajadores de ellas se consideran agrupados en sub-estaciones, campamentos y demás dependencias de las siguientes Zonas cuyos nombres y ubicación se especifican en seguida:

“ALAMEDA”, Estados de México y Morelos;

“CUERNAVACA”, Estados de Guerrero y Morelos;

“DISTRITO FEDERAL”, Distrito Federal y puntos del Estado de México;

“EL ORO”, Estados de México y Michoacán;

“FORANEO”, Estado de México;

“JUANDO”, Estado de Hidalgo;

“NECAXA”, Estados de Hidalgo, Puebla y Veracruz;

“PACHUCA”, Estado de Hidalgo;

“SAN ILDEFONSO”, Estado de México;

“TEMASCALTEPEC”, Estado de México;

“TEPUXTEPEC”, Estado de Michoacán, y

“TOLUCA”, Estado de México.

Si en lo futuro se establecieren nuevos puntos de residencia o nuevas zonas de trabajo, o se modificaren las existentes, deberán hacerse las correcciones relativas a esta cláusula.

La delimitación de las Zonas antes citadas y los puntos de residencia de los trabajadores, convenidos por las Partes, aparecen en el Anexo número 2 a este Contrato.

CLAUSULA 16.—DEPARTAMENTOS Y SECCIONES.—Atendiendo a la naturaleza y organización de las labores en las Compañías, los trabajadores de las mismas se consideran agrupados en los siguientes “Departamentos” (nombres con mayúsculas) y “Secciones” —de Departamento— (nombres con minúsculas), cuya denominación se especifica en seguida:

ALMACENES.

CABLES SUBTERRANEOS: Instalación y Mantenimiento; Operación; Taller.

CIVIL: Ingenieros; Obras Civiles y Misceláneas; Productos de Concreto.

COMPRAS.

CONEXIONES Y MEDIDORES: Instaladores; Oficinas; Pruebas; Taller.

CONSTRUCCION.

CONSUMIDORES Agentes Foráneos; Cobranzas — Oficinas y Cobradores; Contratos; Lecturas; Tabuladoras.

CONTRALORIA Y ESTUDIOS ECONOMICOS: Presupuestos.

DISTRIBUCION: Estimadores; Foráneo; Oficinas; Pruebas de Distribución; Teléfonos.

GERENCIA..

HIDRAULICO.

INGENIERO ELECTRICISTA: Estudios Especiales; Oficinas.

LEGAL.

LINEAS AEREAS: Alumbrado Público; Instalación y Mantenimiento.

MECANICO Y CENTRALES TERMICAS: Oficinas; Plantas de Vapor y de Gas; Taller Mecánico y Mantenimiento; Taller de Transformadores.

MEDICO.

NECAXA.

OFICIALIA MAYOR: Conserjería; Garage y Transportes; Inspección; Oficinas; Publicidad; Reclamaciones y Quejas.

OPERACION: Alameda; Laboratorio; Mantenimiento de Subestaciones; Oficinas; San Ildefonso; Sistema; Subestaciones del D. F.; Temascaltepec; Tepuxtepec:

PACHUCA: Juandó; Pachuca

PRESIDENCIA.

SECRETARIA.

TESORERIA: Auditoria; Caja; Contaduría de Almacenes; Listas de Raya; Oficinas.

TOLUCA.

TRABAJO.

TRANSMISION: Líneas de Transmisión; Subestaciones de Transmisión.

Las definiciones, en términos generales, de la clase de labores que corresponden a los Departamentos y Secciones, convenidas por las Partes, figuran en el Anexo número 3 a este Contrato.

CLAUSULA 18.—REPRESENTANTES O INTERMEDIARIOS DE LAS COMPAÑIAS.—No quedarán incluidos en las prescripciones de ese Contrato, por considerarse puestos de Representantes o de Intermediarios de las Compañías, los siguientes: Presidente, Ayudante del Presidente Apoderado General, Gerente General, Sub-Gerente General, Oficial Mayor, Jefe del Departamento Legal, Secretario, Tesorero, Contador en Jefe, Abogados del Departamento de Trabajo, Auditor General, Encargado del Departamento de Trabajo, Ingeniero Electricista en Jefe, Ingeniero Hidráulico en Jefe, Jefe del Departamento de Consumidores, Jefe del Departamento de Contraloría y Estudios Económicos, Jefe del Departamento Mecánico y Centrales Térmicas, dos Médicos Ayudantes del Médico en Jefe, Médico en Jefe, Superintendente de Operación, Superintendente de Necaxa, Superintendente de Pachuca, y Superintendente de Toluca.

Otros puestos de dirección o de administración que se crearen en lo futuro, no quedarán incluidos en las prescripciones de este Contrato, siempre y cuando puedan ser, como los anteriores, considerados como de Representantes o de Intermediarios de las Compañías, de conformidad con lo estatuido en los Artículos 4° y 5° de la Ley Federal del Trabajo, ni podrán, para los efectos del Contrato Colectivo, ser admitidas en el Sindicato las personas que los ocuparen, conforme lo dispone el Artículo 237 de la citada Ley.

CLAUSULA 19.—PUESTOS DE DIRECCION Y DE INSPECCION DE LAS LABORES, Y PUESTOS ESPECIALES DE CONFTANZA.—Se consideran dentro de este grupo los siguientes puestos:

I.—PUESTOS DE DIRECCION Y DE INSPECCION DE LAS LABORES—Quedan incluidos dentro de esta *fracción* los siguientes puestos: Abogados del Departamento Legal, Agente de Compras, Agente de Contratos Foráneos, Agente Local de Contratos. Almacenista General, Ayudante del Auditor General, Ayudante del Contador en jefe, dos Ayudantes del Superintendente de Construcción. Cajero General, Encargado de Estados Especiales, Encargado de Reclamaciones y Quejas, Encargado de la Sección de Listas de Raya. Jefe de Cobranzas, Jefe de Estadística en el Departamento de Tesorería. Jefe del Departamento Civil Revisor Especial, Secretario Particular del Tesorero, Subjefe del Departamento de Consumidores Subjefe del Departamento de Contraloría y Estudios Económicos. Superintendente de Conexiones y Medidores, Superintendente de Línea y Subestaciones de Transmisión Superintendente de Transmisión y Distribución y Tenedor de Libros en Jefe

II.—PUESTOS ESPECIALES DE CONFIANZA.— Quedan incluidos dentro de esta *fracción* los siguientes puestos: Ayudante Técnico del Gerente General. Encargado de la Oficina de Control de Correspondencia Sub-Secretario, Secretarios Particulares del Presidente, Secretario Particular del Ayudante del Presidente Apoderado General Secretario Particular del Gerente General, dos Taquimecanógrafas de la Gerencia, Taquimecanógrafa del Encargado del Departamento de Trabajo, Taquimecanógrafa del Jefe del Departamento Legal, y Taquimecanógrafa del Secretario.

Debido a la naturaleza peculiar de las labores correspondientes a estos puestos, las Partes han convenido en que las personas que los ocuparen no podrán ser miembros del Sindicato. Si algún miembro de éste fuere propuesto por las Compañías y aceptado por el Sindicato, o propuesto por éste y aceptado por las Compañías para ocupar alguno de estos puestos, el Sindicato conviene en que le permitirá desligarse del mismo por todo el tiempo que ocupare el puesto especial, si, que le sea aplicable la cláusula de exclusión. Si posteriormente la persona en tales condiciones dejara de ocupar el puesto especial, reasumirá automáticamente su carácter de miembro del Sindicato

III.—APLICABILIDAD DE ESTE CONTRATO.— Este Contrato Colectivo regirá únicamente entre las Partes contratantes. (I)

(I) **NOTA DE LAS COMPAÑIAS.** Sin embargo de que este Contrato rige únicamente entre las Partes, las Compañías se obligan con las personas que ocupen los puestos a que esta Cláusula se refiere, que no sean miembros del Sindicato y que, por tanto, no están representadas por él, a otorgarles las prerrogativas de este Contrato.

CLAUSULA 20.—PUESTOS TECNICOS Y DF. RESPONSABILIDAD.—Se consideran dentro de este grupo los siguientes puestos: Agente de Fletes y Reclamaciones, Agente de Publicidad, Auditores “A”, Ayudante del Almacenista General, Ayudante del Jefe del Departamento Mecánico y Centrales Térmicas, Ayudante del Superintendente de Operación, Ayudante del Superintendente de Transmisión y Distribución, Compiladores, Contador de Almacenes, Encargado del Archivo de Personal, Encargado de Cuentas del Gobierno, Encargado de Cuentas por Pagar, Encargado de Cuentas por Recibir, Encargados de Plantas Generadoras, Encargado de Presupuestos, Encargado de la Sección de Seguridad e Higiene, Encargado de la Sección de Tabuladoras, Encargado del Sistema de Cables, Ingeniero de Contratos, Ingenieros de Estudios Especiales, Ingenieros de Turno (de la Planta de Vapor), Ingenieros “A”, “B”, “C”, y “D”, Ingeniero “F” a “C” (de la Sección de Contratos), Jefe del Garage Encargado del Patio de Verónica, Jefe de la Sección de Inspección, Jefe de Oficina del Departamento Legal. Jefe de Operadores del Sistema, Médicos no especificados en la Cláusula 18, Operadores del Sistema, Subjefe de Cobranzas, Superintendente de Edificios, Superintendente Foráneo, Superintendente del Laboratorio. Superintendente de Líneas Aéreas, Superintendente de Subestaciones del D. F.

CLAUSULA 21.—PUESTOS DE ESCALAFON Y ESCALAFONES.

*I.—PUESTOS DE ESCALAFON.—*Son “puestos de escalafón” todos los listados en el Anexo número 4 a este Contrato que no hayan quedado especificados en las Cláusulas 19, **20, ó 22.**

II.—ESCALAFON DE PUESTOS.—“Escalafón de puestos” es una lista de puestos cuyas labores están relacionadas o son similares, ordenados de acuerdo con la cuantía del salario de dichos puestos y agrupados en forma tal que los trabajadores puedan ocuparlos progresivamente a medida que queden vacantes. Las Partes podrán convenir en dar orden de escalafón a puestos de igual salario atendiendo a la naturaleza de las labores correspondientes a dichos puestos.

III.—ESCALAFON DE TRABAJADORES.—“Escalafón de trabajadores” es una lista de los que ocupan con carácter “definitivo” los puestos de un escalafón de puestos, ordenados descendientemente conforme a las siguientes reglas;

1.—De acuerdo con el orden de escalafón de los puestos que ocupen.

2.—En puestos de igual orden de escalafón, se considerará de categoría superior al que tenga mayor tiempo de ocuparlo.

3.—Si tuvieren igual tiempo de ocuparlo, se considerará de categoría superior al que con anterioridad haya ocupado, con carácter definitivo, puestos de mayor salario en el escalafón de que se trate.

4.—Si se encontraren en las mismas condiciones de ocupación de puestos anteriores, se considerará de categoría superior al que tenga mayor tiempo de servicios en las Compañías.

5.—Si tuvieren igual tiempo de servicios en las Compañías, se considerará de categoría superior al de mayor edad.

En los casos de conflicto entre trabajadores acerca de los lugares que ocupen en el escalafón, las Partes convienen en que el Sindicato resolverá en última instancia, sobre la base de las reglas que anteceden.

*IV.—FORMULACION DE LOS ESCALAFONES.—*De común acuerdo las Compañías y el Sindicato determinarán los diversos escalafones de puestos y de trabajadores, así como las reglas especiales que además de las generales fijadas en esta cláusula y en la 25, o como excepción de ellas, definen el orden de los trabajadores y de los movimientos de personal dentro de aquéllos. A la brevedad posible, serán firmados por las Partes y dados a conocer a los trabajadores interesados, entrando desde luego en vigor y debiendo ser de nuevo formulados y dados a conocer cada vez que el de trabajadores sufra modificación, y cada vez que ambas Partes convengan en modificar el de puestos.

Los trabajadores que consideren afectados sus derechos de escalafón deberán, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las Compañías hayan entregado al Sindicato una copia debidamente autorizada del escalafón respectivo, presentar su reclamación a aquéllas por conducto del Sindicato. Los trabajadores que no manifiesten inconformidad dentro del plazo antes mencionado, perderán todo derecho para hacer reclamaciones posteriores por este motivo.

*V.—UNION DE ESCALAFONES.—*En el caso de que las Partes convengan en que varios escalafones o partes de escalafones se unan en uno solo, las estipulaciones de esta cláusula se tomarán como base para determinar aquél.

TRANSITORIAS.

1.—Mientras se determinan los escalafones de acuerdo con lo estipulado en la fracción IV de esta cláusula —lo cual deberá ser hecho a la brevedad posible— se considerará, para efectos de movimientos de personal, que existe el escalafón respectivo ajustado a lo prescrito en la primera parte de la fracción II y en la III de esta cláusula, aun cuando el mismo no hubiere sido formulado o firmado, excepto cuando dicho escalafón comprenda puestos o trabajadores que pertenezcan a más de un Departamento que no tenga Secciones, o a más de una Sección, en cuyos casos las Partes deberán ponerse de acuerdo sobre el particular. En caso de aplicación de esta Transitoria las Partes podrán convenir en dar orden de escalafón a puestos de igual salario.

2.—A la brevedad posible, las Partes formularán los escalafones necesarios en los que queden incluidos todos los trabajadores que prestan sus servicios en las Subestaciones y Plantas Generadoras foráneas, así como aquellos otros que se dediquen a labores administrativas o técnicas en las Divisiones regionales.

CLAUSULA 22.—PUESTOS DE APRENDIZAJE.— Las Compañías se obligan a **tener a** su servicio el número de aprendices que se fija a continuación, en cada una de las siguientes dependencias:

En *el Distrito Federal*:

Departamento de Cables Subterráneos, Sección Taller, uno.

Departamento Civil, Sección Obras Civiles y Misceláneas, uno.

Departamento de Conexiones y Medidores, Sección Taller, uno.

Departamento Mecánico y Centrales Térmicas, cinco.

En la División de Necaxa:

Taller de Carpintería, uno.

Taller Eléctrico, uno.

Talleres Mecánicos, dos.

En la División de Pachuca:

Taller Mecánico, uno.

En la División de Toluca:

Taller Mecánico, uno.

Si en el futuro las Compañías establecieran otros talleres permanentes de carácter similar, o aumentare el número de trabajadores en los antes citados, aumentarán el número de aprendices de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley del Trabajo. La retribución de dichos aprendices queda fijada en el Anexo número 6 a este Contrato.

Todas las prescripciones de este Contrato se aplican a los aprendices, salvo aquéllas que no les conciernan o contravengan de manera expresa el Título Tercero de la Ley.

En los casos en que este Contrato no contenga prescripciones aplicables, se regirán las relaciones entre aprendices y Compañías por las disposiciones del mencionado Título Tercero.

El Sindicato propondrá los candidatos para aprendices prefiriendo, en similitud de circunstancias, a los hijos de los trabajadores sindicalizados de las Compañías, a los que hubiesen sido alumnos de la escuela del Sindicato y a los hijos de antiguos trabajadores ya fallecidos, tomando en cuenta las circunstancias económicas en cada caso.

Al terminar el período de aprendizaje, las Compañías no tendrán la obligación de retener a los aprendices en su servicio, pero si la de preferirlos en similitud de circunstancias para cubrir las vacantes que hubiera.

CLAUSULA 25.— VACANTES.—Se considera que “se suscita una vacante” o que un puesto ha quedado “vacante”, cuando el trabajador que lo ocupaba lo ha dejado en forma definitiva. Los puestos vacantes deberán cubrirse de acuerdo con las prescripciones que en seguida se establecen:

I.—PUESTOS DE LA CLAUSULA 19.

*a).—Candidatos.—*Los candidatos para cubrir estos puestos deberán ser escogidos de entre los trabajadores de las Compañías, respetando las preferencias prescritas en la fracción I del

Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo. Si no hubiere en las Compañías trabajadores capaces de ocupar los puestos vacantes, los candidatos deberán ser escogidos, respetando las preferencias antes citadas, de entre los antiguos trabajadores de las Compañías y, si tampoco los hubiere capaces, se podrá escoger como candidatos a trabajadores extraños, respetando las repetidas preferencias.

b) .—*Forma de Cubrir las Vacantes.*—Las Compañías darán oportuno aviso al Sindicato acerca de la persona que hayan seleccionado para ocupar la vacante, con objeto de que aquél pueda formular sus observaciones. Las Compañías estarán obligadas a escucharlas, a tomarlas en consideración y a atenderlas dentro de lo que sea justo y razonable.

c) .—*Plazos Para Cubrir las Vacantes.*—Las vacantes deberán ser cubiertas dentro de un plazo no mayor de treinta días contado a partir de la fecha en que se susciten, y dentro de un plazo no mayor de cinco días —a menos que las Partes convengan uno mayor— contado a partir de la fecha en que el candidato al puesto que no hubiere pasado su período de prueba lo desocupe.

d) .—*Periodo de Adiestramiento.*—El período de adiestramiento empezará a contarse a partir de la fecha en que el candidato tome posesión del puesto para el cual haya sido designado. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta días.

e) .—*Periodo de Prueba.*—El período de prueba empezará a contarse terminado el período de adiestramiento. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta días.

f) .—*Salarios.*—Durante los períodos de adiestramiento y de prueba el trabajador recibirá el salario que perciba en su puesto de planta. El trabajador que hubiere pasado satisfactoriamente las pruebas o quedado exento de ellas, recibirá, a partir de la fecha en que ocupe el puesto, aun cuando no quedare en él con carácter definitivo, el salario integro correspondiente a dicho puesto y se le abonará, además, la diferencia de salarios entre ambos puestos por los correspondientes períodos de adiestramiento y prueba.

Si el puesto vacante tiene asignado un salario variable en el tabulador, se tomará el mínimo correspondiente para el efecto de computar lo que deba recibir el trabajador por sus períodos de adiestramiento y de prueba. A partir de la fecha en que el trabajador hubiere pasado satisfactoriamente las pruebas o quedado exento de ellas y ocupe el puesto, recibirá un salario que esté dentro de los límites señalados por el tabulador para dicho puesto, el cual salario será determinado por las Partes en vista de la experiencia y competencia de aquél.

Si por causa de las Compañías no fuere llenada la vacante dentro de los plazos fijados en el inciso c), aquéllas pagarán además la diferencia de salarios antes mencionada, correspondiente a los períodos que comprenden los plazos excedidos más los períodos de tiempo en exceso, a la persona que habiendo pasado satisfactoriamente las pruebas o quedado exenta de ellas ocupare el puesto que se trate de cubrir.

II.—PUESTOS DE LA CLAUSULA 20.

a) .—*Selección de Candidatos.*—Los candidatos para cubrir estos puestos deberán ser seleccionados entre los trabajadores que sean miembros del Sindicato y que no estén suspendidos en sus derechos sindicales, respetando también el orden preferencial establecido en el inciso a) de la fracción I.

b) .—*Forma de Cubrir las Vacantes.*—La vacante deberá ser cubierta con el candidato que ambas Partes hayan seleccionado, previa discusión y acuerdo entre ellas, dando debida consideración a sus aptitudes y dotes personales de carácter adecuadas para ocuparla.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre dicha persona, cada una de ellas deberá proponer a lo más tres candidatos para cubrir la vacante que llenen las condiciones y atendiendo a las preferencias, aptitudes y dotes a que se refieren este inciso y el precedente; todos los cuales serán sometidos a examen de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 27, y será nombrado para cubrir la vacante aquél que sea aprobado con la calificación más alta. Si hubiera empates, el candidato que pasará a ocupar la vacante será determinado de conformidad con lo que prescribe el inciso h) de la fracción I de la Cláusula 27.

Si la persona que fué a ocupar el puesto vacante no pasa satisfactoriamente su período de prueba, la vacante será cubierta por aquélla otra que, habiendo sido aprobada en el examen, hubiera calificado en segundo lugar en el mismo o, en caso de empates, de conformidad con el inciso arriba citado: procediéndose en forma análoga si el caso vuelve a repetirse, hasta que se agoten los candidatos aprobados. Si esto sucede, las Partes volverán a nombrar no más de tres candidatos distintos de los anteriores, y a proceder en la forma antes indicada. Si ninguno de estas resulta aprobado, o no pasa satisfactoriamente su período de prueba, se procederá de

conformidad con lo estipulado en la parte final del inciso a) de la fracción I de esta cláusula, sujetándose los candidatos a las pruebas antes indicadas.

c).—*Plazos Para Cubrir las Vacantes.*—Las vacantes deberán ser cubiertas, por primera vez, o cuando se hayan agotado los candidatos aprobados en los exámenes, dentro de un plazo no mayor de quince días; y dentro de un plazo no mayor de cinco días laborables, siempre que se trate de substituir un candidato que no hubiere pasado satisfactoriamente su período de prueba, por otro ya aprobado en examen. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se susciten las vacantes o desde aquélla, en que el candidato que no pasó su periodo de prueba desocupe el puesto y, dentro de dichos plazos, las Compañías harán los movimientos de personal cosiguientes tan pronto como les sea posible.

d).—*Período de Adiestramiento, Período de Prueba y Salarios.*—Las estipulaciones de los incisos d), e), y f) de la fracción I de esta Cláusula se aplicarán puntualmente a los casos a que esta fracción se refiere, con las siguientes diferencias: el trabajador *que* hubiere sido designada para ocupar el puesto recibirá, además, durante los períodos de adiestramiento y de prueba, el 50% de la diferencia entre el salario que perciba en su puesto de planta y el del nuevo puesto; si el trabajador hubiere pasado satisfactoriamente las pruebas o quedado exento de ellas, recibirá, a partir de la fecha en que ocupe el puesto, aunque no quedare en él con carácter definitivo, el salario integro correspondiente a dicho puesto y se le abonará, además, el 50% restante de la diferencia de salarios entre ambos puestos por los correspondientes períodos de adiestramiento y prueba, que hubiera pasado.

III.—PUESTOS POR ESCALAFON.

a).—*Designación de Candidatos.*—Los candidatos para cubrir estos puestos deberán ser miembros del Sindicato que no estén suspendidos en sus derechos sindicales, designados en la forma que se prescribe en el siguiente inciso.

Si el puesto de que se trate tuviere mando de personal, las Partes considerarán si el trabajador tiene las dotes de carácter adecuadas para ocuparlo.

b).—*Forma de Cubrir las Vacantes.*—Entre dos o más trabajadores, el derecho a cubrir la vacante corresponde al que ocupe lugar superior en el respectivo escalafón de trabajadores, salvo que las reglas de dicho escalafón determinen expresamente que la cubra otro. Si dicho trabajador al ser requerido no hiciere uso de ese derecho o si, haciéndolo, no pasa satisfactoriamente el examen o el período de prueba, el derecho pasará al trabajador que le siga en el respectivo escalafón de trabajadores y así sucesivamente.

El candidato a ocupar el puesto vacante podrá, después del período de adiestramiento, ser sometido a un examen, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 27; si el trabajador no resulta aprobado en el examen o si, aprobado en éste, no pasa satisfactoriamente su período de prueba, deberá volver a su puesto anterior.

En el caso de puestos cuyas labores, a juicio de ambas Partes, requieran que el trabajador tenga conocimiento de un determinado arte, oficio o profesión, cualquiera de ellas podrá exigir que el candidato demuestre, antes del período de adiestramiento, que tiene tales conocimientos, siempre y cuando el candidato no esté ocupando o no haya ocupado —en períodos que no sean de adiestramiento o de prueba— un **puesto** cuyas labores **requieran** esos mismos conocimientos.

Si no hubiera en el escalafón de que se trate trabajadores capaces de ocupar el puesto vacante, el derecho a ocuparlo, mediante las pruebas antes indicadas, pasará al trabajador que el Sindicato proponga, atendiendo a las preferencias estipuladas en el inciso a) de la fracción I de esta Cláusula. Si el Sindicato no hiciere tal proposición, la vacante será cubierta en los términos de la Cláusula 28.

c).—*Plazos Para Cubrir las Vacantes.*—*Siempre* que se trate de candidatos que figuren en el escalafón a que corresponda la vacante y que residan en la misma Zona, aquélla deberá ser cubierta dentro de un plazo no mayor de tres días laborables; en los demás casos, las vacantes deberán ser cubiertas dentro de un plazo no mayor de una semana. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se susciten las vacantes, o desde aquélla en que el candidato que no pasó su examen o su período de prueba desocupe el puesto.

d).—*Periodo de Adiestramiento.*—El período de adiestramiento empezará a contarse a partir de la fecha en que el candidato tome posesión del puesto para el cual haya sido designado. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de quince días, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza importante o complicada de las labores, convengan un período mayor, el cual en ningún caso deberá exceder de treinta días.

El trabajador que ya hubiere desempeñado satisfactoriamente el puesto de que se trate, tendrá el derecho de solicitar y obtener la disminución o exención de su período de adiestramiento.

e).—*Periodo de Prueba* .—El período de prueba empezará a contarse terminado el período de adiestramiento y después del examen, si los hubiere. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de quince días.

El trabajador que ya hubiere desempeñado satisfactoriamente por más de quince días el puesto de que se trate, deberá quedar exento del período de prueba.

f).—*Salarios*.—Las estipulaciones del inciso f) de la fracción I de esta Cláusula se aplicarán puntualmente a los casos a que esta fracción se refiere y si por causas imputables a las Compañías o al Sindicato, el examen no se efectúa inmediatamente después de terminado el período de adiestramiento, el lapso comprendido entre la terminación de dicho período y el examen, se considerará, para efecto de salarios, como formando parte del período de adiestramiento.

g) .—*Operadores y Tableristas Especiales*.—Ningún trabajador será nombrado para ocupar los puestos de operador de sistema, de ciudad, de la subestación especial de Nonoalco, de la central de Necaxa, o de tablerista de esta última, si no ha prestado servicios a las Compañías cuando menos por cinco años, a no ser que tenga aptitudes y cualidades especiales para desempeñar el puesto vacante, a juicio de ambas Partes.

IV.—*TRABAJADORES RESPONSABLES DE FONDOS O VALORES*.—Las Compañías se reservan el derecho de objetar y, en su caso, de no admitir para cubrir vacantes de puestos cuyas labores comprendan el manejo de fondos, valores o materiales de las Compañías, o la autorización de vales para sacar materiales de los almacenes, a trabajadores de quienes tuvieren motivos basados en hechos de ellos para no abrigar confianza en el desempeño de su trabajo. Las Compañías deberán tomar en consideración las taciones que el Sindicato exponga sobre el particular y atenderlas en cuanto sean justas.

V.—*MOVIMIENTOS INTERINOS*.—Se entiende por “movimientos interinos” todos los movimientos de personal originados por la substitución de los trabajadores que han pasado a ocupar puestos vacantes, mientras tanto no hayan quedado con carácter definitivo en dichos puestos.

Las Compañías harán dentro del plazo fijado para cubrir la vacante original, todos los movimientos interinos necesarios para que ninguno de los puestos afectados quede desocupado se exceptúa el caso de los puestos de la Cláusula 21 en que se harán los movimientos interinos dentro de un plazo doble del fijado para cubrir la vacante original. Si hubiera trabajadores ausentes dentro de los que deban moverse, los que les sigan en el escalafón efectuarán las substituciones consiguientes.

Todo trabajador sujeto a un movimiento interino ocupará su nuevo puesto con carácter definitivo si éste queda vacante, si ha pasado satisfactoriamente las correspondientes pruebas y si tiene los derechos que se estipulan en las fracciones anteriores.

Las estipulaciones de las fracciones I y III de esta Cláusula en sus incisos a) a f) inclusive y las correlativas de la fracción II de la misma se aplican a los correspondientes puestos interinamente desocupados y ocupados.

VI.—*CASOS DE REDUCCION DE PERSONAL*.— Los trabajadores sujetos a despido o baja de categoría en los casos a que se refiere la fracción I de la Cláusula 37, podrán, para evitarlos, cubrir puestos vacantes sin que sea forzoso llenar las estipulaciones de las fracciones anteriores relativas a la selección de candidatos, forma de cubrir las vacantes, y periodos de adiestramiento y de prueba, siempre y cuando los movimientos de personal que resulten sean llevados a cabo con la conformidad de ambas Partes.

CLAUSULA 27.—EXAMENES, PREPARACION, PERIODO DE ADIESTRAMIENTO Y PERIODO DE PRUEBA.

I.—EXÁMENES.

a) .—*Objeto*.—Cuando se trate de cubrir puestos vacantes o de movimientos interinos de los trabajadores que vayan a ocupar puestos de los comprendidos en las Cláusulas 20 ó 21, excepción hecha de los últimos en los escalafones, las Compañías o el Sindicato podrán exigir que los candidatos sean sometidos a un examen de aptitud, cuyo único objeto debe ser que el trabajador pueda demostrar que conoce las particularidades esenciales del puesto y, en forma general, que sabe ejecutar las tareas correspondientes al mismo.

En los casos de puestos de la Cláusula 20, el período de adiestramiento, si lo hubiere, tendrá lugar después del examen y, en los de puestos de la Cláusula 21, antes de dicho examen.

b).—*Prácticos*.—En los casos en que las tareas correspondientes al puesto sean de carácter principalmente rutinario o manual, el examen deberá ser puramente práctico y el trabajador solamente tendrá que demostrar su aptitud mediante la ejecución directa de las operaciones o

labores que tendrá que llevar a cabo en el ejercicio de su futuro puesto, o, en caso de no ser posible esto, con sus contestaciones respecto al modo de ejecutarlas; no pudiendo, por lo tanto, incluirse en el examen cuestiones de naturaleza puramente teórica o general que no tengan aplicación directa en las labores del puesto.

c).—Teórico-Prácticos.—Cuando se trate de puestos cuyas labores, además de las tareas de carácter rutinario o manual, comprendan actividades que no puedan específicamente determinarse de antemano y que requieran el conocimiento de principios de carácter general y del modo correcto de aplicarlos, los exámenes podrán ser teórico-prácticos de acuerdo con la amplitud de las tareas y de los conocimientos requeridos para tales puestos.

d).—Materias y Cuestionarios.—Las materias de los exámenes podrán comprender pero no exceder a aquéllas cuyo conocimiento requiere el puesto, de acuerdo con la definición del mismo, y, una vez determinadas por las Partes, serán hechas del conocimiento de los trabajadores —salvo casos de vacantes que no puedan ser previstas— cuando menos quince días antes del examen en el caso de puestos de la Cláusula 20, y siete días antes de iniciarse el período de adiestramiento, o el examen si no hubiere dicho período, en el de puestos de la Cláusula 21, debiendo contestarse al trabajador las preguntas que haga sobre dichas materias. En caso de que se suscite una vacante y no se llene el requisito anterior, el trabajador que tenga derecho a ella, salvo determinación en contrario de ambas Partes, ocupará el puesto y, llenado dicho requisito, presentará el examen correspondiente.

Los cuestionarios de examen, que contendrán las preguntas relativas a tales materias, serán determinados de común acuerdo por los sinodales de ambas Partes y no deberán darse a conocer a los examinandos sino hasta el momento de iniciarse la prueba. Las preguntas relativas a las Reglas de Seguridad podrán ser determinadas y calificadas por miembros o representantes de la Comisión de Seguridad que la misma designe, quedando en este caso las Partes en libertad de hacer o no nuevas preguntas sobre dichas Reglas.

Para todo puesto que tenga mando de personal, el examen deberá comprender preguntas referentes al Contrato Colectivo de Trabajo, al Reglamento Interior de Trabajo, a las Reglas de Seguridad y a la Ley Federal del Trabajo en sus partes relativas, de acuerdo con la importancia del puesto.

Para todo puesto el examen deberá comprender preguntas referentes al Contrato Colectivo de Trabajo, al Reglamento Interior de Trabajo y a las Reglas de Seguridad, de acuerdo con las labores del puesto

Las preguntas deberán ser claras, precisas, importantes en lo que al puesto se refiere y, en cuanto sea posible, de igual importancia todas ellas.

En el examen no podrán incluirse preguntas sobre materias que no hubieren sido dadas a conocer en forma concreta al trabajador, previamente a dicho examen.

El número de preguntas no excederá de veinte para los puestos de la Cláusula 20, de quince para los puestos de la Cláusula 21 que tengan mando de personal, ni de diez para los puestos de esta última que no tengan mando de personal.

Los examinandos podrán llevar el examen y consultar durante él libros, revistas o apuntes técnicos, el Contrato Colectivo de Trabajo, el Reglamento Interior de Trabajo, las Reglas de Seguridad y la Ley Federal del Trabajo.

e).—Sinodales.—Los sinodales, cuyo número no excederá de dos por cada una de las Partes, serán personas de reconocida competencia práctica o teórico-práctica, según el caso, y serán designados por las Partes, escogiéndolos entre los trabajadores de las Compañías que desempeñen puestos iguales o superiores al que vaya a ocupar el candidato, en la clase de labores de que se trate.

Los mismos deberán ser nombrados cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que deba efectuarse el examen. Si alguna de las Partes no lo hiciere así, se tendrá por integrado el jurado con los sinodales nombrados por la otra, procediéndose al examen en los términos de esta Cláusula. La ausencia en el examen de alguno o algunos de los sinodales no será motivo para suspender éste.

f) .—Calificaciones.—Se adoptará el sistema de calificación centesimal y los sinodales deberán, inmediatamente antes del examen, ponerse de acuerdo sobre la contestación correcta de las preguntas, sobre el tiempo suficientemente amplio para darla y sobre la calificación máxima que deba corresponder a cada pregunta correctamente contestada dentro del tiempo fijado; debiendo la suma de las calificaciones máximas ser igual a cien, y considerarse aprobado a todo candidato que obtenga una calificación superior a sesenta; en el concepto de que las calificaciones que den los sinodales de una y otra Parte a la misma

respuesta, no deberán diferir entre sí más del 20% de la calificación máxima que corresponda a dicha respuesta.

g) .—**Resultado.**—El resultado de los exámenes se hará constar por escrito y será calzado con las firmas de los sinodales, de un Representante de las Compañías y del Representante respectivo del Sindicato. Copias del mismo serán entregadas a las Partes.

h).—**Examen Colectiva.**—Para los puestos de la Cláusula 20, el examen de los candidatos deberá ser colectivo y simultáneo, considerándose como empatado el resultado del examen de dos candidatos aprobados, si las calificaciones que obtengan difieren entre sí no más de cinco puntos. De dos candidatos que hubieran empatado, el derecho a pasar ni período de práctica corresponde al que tenga mayor tiempo de servicios en las Compañías, con la salvedad de que en ningún caso podrá pasar un candidato antes que otro cuya calificación fuese más de cinco puntos superior a la suya.

i).—**Examen Individual.**—Para los puestos de la Cláusula 21, el examen de los candidatos deberá ser individual, uno para cada puesto, correspondiendo el derecho a examen al trabajador que fija el inciso b) de la fracción III de la Cláusula 25. El examen podrá, a juicio de ambas Partes, hacerse simultáneamente a varios trabajadores, pero, en este caso, las hojas de examen deberán ser guardadas en sobres que se cerrarán antes de calificar los trabajos, debiéndose abrir en primer lugar el que corresponda al trabajador que ocupe el lugar más alto en el escalafón de trabajadores, y si resulta aprobado, pasará a ocupar la vacante y los demás trabajadores gozarán del derecho de exención a que se refiere el inciso j) de esta fracción; si dicho trabajador no resulta aprobado o si no pasa satisfactoriamente su periodo de prueba, la vacante será ocupada por el trabajador aprobado que le siga en el escalafón, y así sucesivamente.

j) .—**Exención.**—Los trabajadores podrán ser eximidos del examen por mutuo acuerdo de las Partes, y deberán ser eximidos del mismo cuando hubieran ocupado el puesto de que se trate durante un lapso total no menor de treinta días, dividido en no más de tres fracciones, dentro de un período no mayor de dos años anteriores a la fecha del examen, o cuando hubieran aprobado el examen dentro de un período no mayor de un año anterior a la fecha de que se trate, salvo que, dentro de los períodos citados, no hubieran podido pasar satisfactoriamente algún periodo de prueba, en cuyo caso podrán quedar sujetos a nuevo examen.

k).—**Petición.**—Los trabajadores que ocupen puestos de la Cláusula 21, tendrán derecho a solicitar y obtener, en cualquier época que se les conceda el examen como antes se dijo. El derecho a solicitar espontáneamente el examen para un mismo puesto, no podrá ejercitarse con intervalos menores de un año.

Las Partes podrán convenir en conceder examen a solicitantes de empleo.

l).—**Ausencias.**—Los trabajadores no perderán el derecho a examen ni los derechos que se derivan de la aprobación del mismo, cuando no lo presentaren debido a su ausencia por causa justificada. Los trabajadores que no asistieren a su examen y no pudieren posteriormente justificar su ausencia, perderán su derecho por esa vez.

m).—**Derecho de Presencia.**—El Jefe del Departamento o sección correspondiente, el Representante del sindicato en el mismo Departamento o sección, no más de dos Representantes que las partes juzgaren oportuno nombrar, y no más de dos miembros o Representantes de la Comisión de Seguridad que la misma designe, tendrán derecho para presenciar los exámenes.

n).—**Honorarios.**—Los exámenes deberán efectuarse de preferencia dentro de la jornada normal del examinando.

II.—PREPARACION.

a).—**Puestos de la Cláusula 21.**—A solicitud del Sindicato, las Compañías darán a los trabajadores las facilidades necesarias para que, sin perjuicio de su trabajo ni del equipo, puedan enterarse de las condiciones y detalles particulares de las labores correspondientes a los tres puestos inmediatamente superiores a los de ellos en el escalafón, y puedan practicar la ejecución de las citadas labores.

Los candidatos a operadores de sistema o de ciudad, a operadores tableristas o maquinistas de las centrales o subestaciones de las Compañías y, en general, a todos aquellos puestos cuyas labores incluyan el manejo de equipo eléctrico o maquinaria de las mismas centrales o subestaciones, deberán quedar sujetos, anteriormente a su examen, a un período de adiestramiento cuya duración se fijará por ambas partes, bajo la vigilancia inmediata y responsabilidad de los trabajadores de turno que estén ocupando los respectivos puestos, durante el cual dichos candidatos continuarán percibiendo el salario que anteriormente percibían.

b).—Puestos de la Cláusula 20.—Para los puestos de la Cláusula 20 y a solicitud del Sindicato, las Compañías darán análogas facilidades a aquellos trabajadores que ocupen puestos de ese grupo o lugares altos en el escalafón y pudieren ser candidatos viables para tales puestos.

III.—PERIODO DE ADIESTRAMIENTO.—Se entiende por “período de adiestramiento” el lapso —cuya duración máxima fija la Cláusula 25— dentro del cual el candidato a un puesto vacante o el sujeto a un movimiento interino, tiene derecho a desempeñar el nuevo puesto y a permanecer en él antes del examen en el caso de puestos de la Cláusula 21, y después del examen en los puestos de la Cláusula 20, a fin de adiestrarse en el desempeño de las labores que la definición de dicho puesto determine.

A partir de la iniciación de este período, las Compañías, por conducto de las personas que ellas determinen, deberán indicar al candidato, en forma concreta, cuáles son las labores que debe desempeñar y la forma particular de ejecutarlas, así como las Reglas de Seguridad, prácticas de primeros auxilios, etc., que el trabajador deba conocer para la prevención de accidentes de trabajo, en sus nuevas labores.

Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre la duración del período de adiestramiento, éste tendrá la correspondiente máxima que fija la Cláusula 25.

IV.—PERIODO DE PRUEBA.—Se entiende por “período de prueba” el lapso dentro del cual el trabajador que haya quedado sujeto a un movimiento interino, o que ocupe un puesto vacante, para tener derecho a seguir ocupando el nuevo puesto, tiene que demostrar, a satisfacción de ambas Partes, que es apto para desarrollar las labores que la definición de dicho puesto determine. Terminando el período de prueba, si el trabajador lo hubiera pasado satisfactoriamente y su nuevo puesto hubiera quedado vacante, lo ocupará con carácter definitivo; si no hubiera pasado satisfactoriamente su período de prueba, deberá volver al puesto que con carácter definitivo ocupaba anteriormente.

Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre la duración del período de prueba, éste tendrá la correspondiente máxima que fija la Cláusula 25.

CLAUSULA 28.—ADMISION.

I.—EXCLUSIÓN DE ELEMENTOS NO SINDICALIZADOS.—En todo caso en que se trate de cubrir vacantes ó puestos de nueva creación de los clasificados en las Cláusulas 20, 21 ó 22, que no puedan ser ocupados por trabajadores de las Compañías de acuerdo con lo prescrito en la Cláusula 25, los trabajadores no podrán ingresar al servicio, ni aún con carácter de prueba, si no han sido previamente admitidos en el Sindicato, salvo los casos de emergencia a que se refieren la Cláusula 38 y el inciso a) de la fracción IV de la Cláusula 86. En caso de que se trate de vacantes o puestos nuevos de los clasificados en la Cláusula 19, los trabajadores que vayan a ocuparlos podrán o no ingresar previamente al Sindicato, según les convenga.

El Sindicato dará a los candidatos a nuevo ingreso todas las facilidades compatibles con sus Estatutos y, cuando las Compañías lo soliciten, hará de su conocimiento el motivo por el que haya rechazado a alguno, pero sin que esta prerrogativa signifique ninguna facultad para que las Compañías califiquen sobre la procedencia o improcedencia de su no aceptación.

II.—PRESENTACION DE CANDIDATOS.

a) .—Puestos de la Cláusula 19.—En los casos de puestos de la Cláusula 19, las Compañías procederán de conformidad con lo prescrito en los incisos a) y b) de la fracción I de la Cláusula 25.

b) .—Puestos de la Cláusula 20.—En los casos de puestos de la Cláusula 20, las Compañías darán aviso al Sindicato con una semana de anticipación a la fecha en que se trate de cubrir el puesto, y ambas Partes tendrán derecho para presentar sus candidatos al mismo, pero los de las Compañías tendrán que ser previamente inscritos en el Sindicato para que pueda tomárseles en consideración como candidatos.

c) .—Puestos de la Cláusula 21.—En los casos de puestos de la Cláusula 21, las Compañías solicitarán al Sindicato con cuatro días de anticipación el personal que necesiten y el Sindicato propondrá los candidatos en grupos de tres por cada puesto, si los tuviera. En caso de que, transcurrido el plazo antes fijado, el Sindicato no haya proporcionado completo el personal como antes se dijo, las Compañías podrán completar el número de candidatos requeridos, pero éstos tendrán que ser previamente inscritos en el Sindicato para que pueda tomárseles en consideración como tales.

III.—DESIGNACION DE CANDIDATO.—El trabajador que deba pasar a prueba será designado por las Compañías, o por ambas Partes, escogiendo entre los candidatos que se hubieran presentado de acuerdo con la fracción anterior, conforme lo estipulan los siguientes incisos:

a) .—*Puestos de la cláusula 19.*—En los casos de puestos de la Cláusula 19, las Compañías procederán de conformidad con lo prescrito en los incisos a) y b) de la fracción I de la Cláusula 25.

b) .—*Puestos de la Cláusula 20.*—En los casos de puestos de la Cláusula 20, las Partes designarán al candidato que deba pasar a prueba, atendiendo, en el orden que se mencionan, a las preferencias de aptitud para el puesto, antigüedad en el Sindicato y nacionalidad; si no se pusieran de acuerdo, se procederá conforme al inciso b) de la fracción II de la Cláusula 25.

c) .—*Puestos de la Cláusula 21.*—En los casos de puestos de la Cláusula 21, las Partes designarán al candidato que deba pasar a prueba, atendiendo, en el orden que se mencionan, a las preferencias de aptitud para el puesto, antigüedad en el Sindicato, nacionalidad y menor de edad; si no se pusieran de acuerdo se determinará por sorteo, entre el candidato designado por una Parte y el designado por la otra, el que deba ingresar a prueba.

IV.—REQUISITOS PREVIOS.—Los candidatos a ingreso deberán llenar los siguientes requisitos:

a) .—*Edad.*—Para los puestos de las Cláusulas 19 ó 20, ser mayores de veinticinco años y menores de cincuenta; para los puestos de la Cláusula 21, ser mayores de dieciocho años y menores de cuarenta y cinco, si estos puestos son de ingeniero o auditor, ser mayores de veinte años y menores de cuarenta y cinco, y si van a ocupar puestos de repartidores de avisos de adeudo, ser mayores de catorce años y menores de dieciocho; para los puestos de la Cláusula 22, ser mayores de catorce años y menores de veinte; y para los puestos de la Cláusula 23, Ser mayores de diecisiete años.

b) .—*Grado de Instrucción.*—Además de los conocimientos básicos que para la ejecución de las labores del puesto se requieran para los puestos con salario no mayor de cuatro pesos diarios es necesario saber leer y escribir, sumar, restar y multiplicar números enteros; para los puestos con salario mayor de cuatro pesos se requiere, además saber las cuatro operaciones fundamentales y, si son de oficina, se necesita además saber escribir con ortografía. Se exceptúan aquéllos casos en que no haya candidatos que llenen estos requisitos.

Las Compañías con intervención del Sindicato, podrán someter a los candidatos a las pruebas que ambas Partes convengan para asegurarse de que satisfacen los requisitos antes estipulados.

c) .—*Estado Físico.*—El candidato deberá:

1.—Estar físicamente capacitado para el desempeño normal del trabajo de que se trate y por lo tanto no presentar alteración lesional local o general, que manifiestamente haya producido disminución de sus aptitudes para el desempeño de dicho trabajo y, si la presentare, deberá estar corregida o compensada.

2.—No padecer enfermedad médicamente confirmada cuyo pronóstico inmediato o lejano pueda ser de consecuencias importantes o cuyo tratamiento deba ser difícil o de larga duración.

3.—No padecer enfermedad contagiosa que pueda ser de peligro para los demás trabajadores o para el público.

4.—No padecer enfermedad incurable incompatible con el trabajo.

En la apreciación de estas condiciones físicas para la admisión de los trabajadores, se tendrá como criterio admitir personas que puedan desempeñar de una manera conveniente el trabajo que soliciten y sólo eliminar aquéllas cuyo padecimiento, constitución o alteración constituya un peligro para el solicitante, para las Compañías, para los demás trabajadores o para el público.

Para conocer el estado físico de los candidatos a ingreso se podrán efectuar tres categorías de exámenes: clínicos, radiológicos y de laboratorio. Se considera que habitualmente el examen clínico es suficiente, pero a juicio de los médicos de las Compañías, el solicitante deberá someterse a todos los exámenes radiológicos y de laboratorio que requiera el caso, excepto aquéllos que sean notoriamente dolorosos o molestos para el candidato, los que sólo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios y fundados en datos clínicos. Todos estos exámenes serán por cuenta de las Compañías. En los casos en que el Sindicato no esté de acuerdo con el dictamen emitido por el Departamento Médico de las Compañías, éstas ministrarán, al médico de aquél, copia exacta de todo el estudio respectivo y de sus conclusiones, para los efectos de la fracción VI de la Cláusula 65.

d) .—*Antecedentes.*—No tener antecedentes comprobados de malos hábitos o de haber cometido actos inmorales repetidos o no, según su naturaleza y gravedad: delitos del orden común, alcoholismo, afición a los juegos de azar o a las drogas enervantes.

Presentar cartas de referencia o de recomendación, preferentemente de personas a quienes hubiera prestado servicios.

V.—**CONTRATOS A PRUEBA.**—Los Representantes de las Compañías a nombre de éstas y los del Sindicato a nombre del trabajador, firmarán los contratos respectivos por el período a prueba, los cuales deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Contrato Colectivo de Trabajo, debiendo el trabajador firmarlo como constancia de que se somete en todo a las estipulaciones del mismo.

La duración de estos contratos a prueba no excederá de treinta días para los puestos de las Cláusulas 19, 20 o 21. Para los puestos de las Cláusulas 22 ó 23 no habrá contrato a prueba, sino que los trabajadores entrarán sujetos desde luego a las disposiciones de las citadas cláusulas.

Terminado satisfactoriamente el período del contrato a prueba, o antes si las Partes así lo convienen, los trabajadores pasarán automáticamente a quedar en sus puestos con carácter definitivo.

En caso de trabajadores contratados especialmente para hacer substitutiones de trabajadores de planta —excepto los llamados “volantes”— terminado satisfactoriamente el período del contrato a prueba, o antes si las Partes así lo convienen, aquéllos continuarán prestando servicios en los términos de su contrato individual.

VI.—**PERIODO A PRUEBA Y SALARIO.**—Si durante el período a prueba del trabajador, sus servicios, conocimientos o comportamiento en el trabajo no resultaren satisfactorios, o los informes que se tengan sobre sus antecedentes permiten a cualquiera de la Partes demostrar a la otra que no llena los requisitos del inciso d) de la fracción IV de esta cláusula, aquél podrá ser separado a la expiración de dicho período a prueba o en cualquier tiempo dentro del mismo, previo aviso que, en uno u otro caso, se dará por escrito al Sindicato, con copia de trabajador, con cinco días de anticipación, sin que las Compañías estén obligadas a darle indemnización alguna por tal concepto.

Durante el período a prueba, el trabajador percibirá el salario íntegro del puesto que ocupe.

CLAUSULA .31.—SUBSTITUCIONES.

I.—**DEFINICION Y CLASES**—Se dice que un trabajador substituye a otro, cuando transitoriamente desempeña las labores de éste, durante su ausencia temporal, o durante su ausencia definitiva antes de que la vacante sea ocupada conforme a la Cláusula 25.

La substitución puede ser:

“total”, cuando el trabajador substituto pasa a desempeñar total y exclusivamente las labores del puesto del trabajador substituido; o cuando dichas labores son ejecutadas totalmente por varios trabajadores substitutos

“parcial”, cuando las labores del substituido son ejecutadas parcialmente;

“obligatoria” cuando es forzoso para las Compañías llevarla a cabo en su totalidad y, salvo casos excepcionales, por un solo substituto; y

“voluntaria”, cuando las Compañías pueden, a su juicio, efectuarla total o parcialmente, o no efectuarla.

II.—**DURACION Y PLAZOS.**—Salvo en los casos a que se refieren la fracción XI del artículo III de la Lev. el párrafo segundo de la Cláusula 33, la fracción III de la Cláusula 35, aquéllos que pudieren resultar de la aplicación del Capítulo Octavo de este Contrato, o el previo acuerdo entre las Compañías y el Sindicato, las substitutiones por ausencia temporal sólo podrán tener lugar dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se inició la ausencia. Transcurrido este período, se considerará el puesto como vacante y sujeto a las estipulaciones de la Cláusula 25.

a) —*Substitución Voluntaria.*

1.—*Por Ausencia Temporal.*—Las substitutiones que se originen por ausencia temporal de un trabajador serán voluntarias, dentro de los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se inició la ausencia:

treinta días laborables si el ausente ocupa un puesto de la Cláusula 19;

dieciocho días laborables si ocupa un puesto de la Cláusula 20, y

seis días laborables si ocupa uno de la Cláusula 21.

También serán voluntarias las substitutiones que se originen por ausencia temporal de un trabajador, en los siguientes casos;

Cuando la mayoría de los trabajadores de las Secciones de los Departamentos que a continuación se indican tomen sus vacaciones simultáneamente: CABLES SUBTERRANEOS, Secciones de Instalación y Mantenimiento y Taller; CIVIL, Productos de Concreto; CONEXIONES Y MEDIDORES, Pruebas, y Taller; DISTRIBUCION, Estimadores, y Pruebas de Distribución; MECANICO Y CENTRALES TERMICAS, Oficinas, Plantas de Vapor y de Gas,

Taller Mecánico y Mantenimiento y Taller de Transformadores; OFICIALIA MAYOR, inspección (excepto los que atiendan directamente al público en las oficinas); OPERACION, Laboratorio; en los de ausencia temporal de los volantes;

en los de ausencia temporal de los “supernumerarios”, cuyas labores consisten principalmente en efectuar sustituciones en puestos de iguales labores, clase y grado pertenecientes a una misma Sección;

en los de permisos para labores sindicales de cinco de los Representantes Generales mencionados en el inciso a) de la fracción I de la Cláusula 54;

en los de permisos para labores sindicales de veinticinco Representantes de los mencionados en el inciso b) de la fracción II de la citada Cláusula, y

en los de permisos para labores sindicales con goce de salario, de comisionados sindicales a que se refiere la fracción III de dicha Cláusula 54.

2.—Por Ausencia Definitiva—Las sustituciones que se originen por ausencia definitiva de un trabajador, serán voluntarias y pueden ser, a juicio de las Compañías, totales o parciales; pero ello sólo dentro de los respectivos plazos que la Cláusula 25 señala para cubrir las vacantes, salvo que éstas no hubiesen sido llenadas por causa del Sindicato, en cuyo caso las Compañías pueden seguir ocupándolas total o parcialmente con sustitutos.

b) .—Sustitución Obligatoria.—Fuera de los casos y plazos mencionados en el inciso anterior, las sustituciones deberán ser obligatorias.

Las Compañías harán, no después del primer día laborable siguiente a aquél en que venza el plazo fijado para hacer la sustitución obligatoria original, todos los movimientos de personal necesarios para que ninguno de los puestos afectados quede desocupado.

II.—SUBSTITUTOS.

a) .—*Selección en Casos de Sustitución Voluntaria.*—La selección de sustitutos y la forma de llevar a cabo las sustituciones voluntarias, sean éstas totales o parciales, se determinarán a juicio de las Compañías.

Se exceptúan los casos de sustitución voluntaria motivada por ausencia definitiva o por permiso cuya duración prevista exceda de tres meses, y los de sustitución en puestos de la Cláusula 20, en los cuales casos la selección de sustitutos deberá llevarse a cabo, desde un principio, conforme se prescribe en el inciso que sigue; pero no se exceptúan, entre estos casos, aquéllos en los que sea indispensable sustituir desde luego al trabajador ausente y se trate de puestos de las Cláusulas 20 ó 21, en los cuales las Compañías podrán designar al sustituto que sea apto para ocupar inmediatamente el puesto, a reserva de que otros trabajadores con mayores derechos, los hagan valer. Cuando el sustituto designado por las Compañías no sea el que tenga mayores derechos para hacer la sustitución, sólo podrá permanecer haciéndola dentro de un periodo máximo de seis días laborables, salvo que las Partes acuerden uno mayor.

b) .—*Selección en Casos de Sustitución Obligatoria.*— La selección de sustitutos y la forma de llevar a cabo las sustituciones obligatorias, salvo los casos en que se hagan dichas sustituciones con trabajadores “volantes” o salvo el previo acuerdo de las Partes, se regirán de conformidad con lo prescrito en los incisos a) y b) de las fracciones I, II y III de la Cláusula 25 y en la IV de la 21, **respectivamente**; pero no habrá período de adiestramiento ni período de prueba, aun cuando, siempre que sea posible, deberán darse al sustituto, o al “volante”, las facilidades suficientes para recibir y entregar las labores. Previo acuerdo de las Partes, las Compañías designarán desde luego como sustitutos a quienes, teniendo derecho a ello, pasen satisfactoriamente el examen correspondiente o estén exentos del mismo en los términos del inciso j) de la fracción I de la Cláusula 27.

Si entre los trabajadores del mismo escalafón no se encontrare *alguno* apto para ocupar el puesto, que acepte hacer la sustitución, ésta podrá hacerse con trabajadores que no estén al servicio de las Compañías, a no ser que la ausencia del sustituido dure o vaya a durar más de un mes, en cuyo caso se dará preferencia a trabajadores de otros escalafones, siempre que sean aptos para ocupar el puesto, y que acepten hacer la sustitución.

Cuando hubieren de hacerse sustituciones de personal perteneciente al Departamento de Transmisión, a la Sección Foráneo del de Distribución, y al que se dedica a la atención de las líneas de los Departamentos de Toluca y Pachuca, y al hacer ha selección de sustitutos resultare que habría que trasladar trabajadores de una Zona a otra o a lugares distantes dentro de la misma Zona, las sustituciones se harán, previo acuerdo de las Partes, con trabajadores que se encuentren en lugares no distantes dentro de la misma Zona, eligiendo a los que tengan mayores derechos de escalafón en estos lugares; en la inteligencia de que las Partes deben convenir que así se haga siempre que, a su juicio y en cada caso, aquellos

trabajadores a quienes hubiera correspondido hacer las substituciones tengan oportunidad semejante de hacer otras en puestos de igual salario, de su propia Zona, adiestrándose en labores que sean iguales o similares a las de los puestos de que se trate.

En los casos de substituciones de trabajadores que laboren en centrales generadoras, en subestaciones foráneas

—que no sean del Departamento de Transmisión— y en labores administrativas o técnicas en las Divisiones Regionales, las substituciones se harán con trabajadores del propia escalafón y de preferencia con aquéllos que laboren en la misma Zona que los trabajadores substituidos, eligiendo a los que tengan mayores derechos de escalafón, siempre que sean aptos para ocupar el puesto, independientemente de los derechos de escalafón de otros trabajadores que laboren en lugares distintos.

Sólo en el caso de que no se encuentre en las Compañías substituto que pueda desempeñar en su totalidad las labores del substituido, podrá hacerse una substitución obligatoria con varios substitutos.

c) .—*Salarios*—El substituto deberá percibir la cantidad correspondiente convenida por las Partes, de los salarios normales de los puestos que ocupe, proporcional a la parte de las labores que de ellos desempeñe dentro de su jornada normal. Si el substituido ocupa un puesto que en el tabulador tenga asignado un salario variable, el substituto recibirá, de acuerdo con su experiencia y competencia, lo que le corresponda de un salario que esté dentro de los límites señalados en el tabulador para dicho puesto, debiendo quedar sujeto dicho substituto a las mismas reglas de promoción que rijan para el trabajador substituido, tomándose en este caso por tiempo de ocupación del puesto el total de las substituciones, no menores de quince días cada una, que el trabajador hubiere efectuado en dicho puesto. Si el substituto tuviere que trabajar tiempo extraordinario, se aplicarán las prescripciones de la fracción VII de la Cláusula **40**, tomando como base el salario del puesto cuyas labores desempeñe en dicho tiempo.

Cuando, terminado el plazo de una substitución voluntaria, las Compañías no efectúen la obligatoria, deberán pagar al trabajador que conforme a esta cláusula hubiere tenido derecho a hacerla y a los demás que con tal motivo hubieren debido moverse, los salarios de los puestos de los que debieran haber substituido, en vez de los salarios de los puestos que ocupen, a partir del día siguiente a la fecha en que expiró dicho plazo, salvo que las substituciones no se hayan hecho por causa del Sindicato.

Los trabajadores deberán desempeñar labores de un ausente no substituido —en los casos y dentro de los plazos fijados para la substitución voluntaria— sólo cuando las Partes, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este inciso, hayan convenido la compensación correspondiente o la correspondiente disminución en las labores de sus propios puestos; en casos de urgencia o cuando por ausencia del Representante de una de las Partes no pueda hacerse dicho convenio, el trabajador ejecutará, en cuanto pueda, las labores de un ausente, pero no recibirá compensación adicional si a juicio de las Partes resultare correspondientemente disminuída la ejecución de sus propias labores. En caso de grupos de trabajadores que atiendan al público directamente en las oficinas o que tengan plazo fijo para ejecutar en conjunto una labor dada, y que las labores correspondientes sean realizadas —sin que el Jefe del Departamento o Sección haya dado orden en contrario— dentro de la jornada normal y en el plazo establecido, aun cuando falte alguno o algunos del grupo, se repartirá el salario de los ausentes, a partir del segundo día de la ausencia, entre los que ejecutaren tales labores en la proporción que acuerden las Partes aunque éstas no hayan previa o expresamente convenido en hacer las substituciones respectivas. Se exceptúan de esta última regla los trabajadores que gozan de bonificación —no así los Tomadores de Lecturas Especiales— y los casos en que las labores del grupo han disminuido en forma tal que la ausencia de uno o más trabajadores no aumente las labores de los restantes a más del promedio normal individual.

Los trabajadores “volantes” cuyas labores normales consisten en efectuar substituciones en puestos de labores diversas, incluyendo entre ellos a los operadores y ayudantes de relevo de las subestaciones y de las centrales generadoras de las Compañías que efectúen ordinariamente substituciones en diversas subestaciones o centrales de diferentes categorías, percibirán un salario diario 10% mayor del promedio de los de los puestos que cubran, calculado tomando en cuenta la duración efectiva o probable de las substituciones que efectúen, y ajustado al múltiplo de cincuenta centavos superior inmediato.

Los operadores y ayudantes de relevo que efectúen ordinariamente substituciones en puestos de igual salario pertenecientes a diversas subestaciones o centrales, percibirán como salario diario un peso más que el salario normal de los trabajadores que substituyan.

Aquellos operadores o ayudantes que accidentalmente efectúen substituciones en subestación o en central que no sea en la que ellos ordinariamente laboren, recibirán un peso diario más que el salario normal del trabajador que accidentalmente substituyan, por el tiempo que dure tal substitución.

El cálculo del salario de los puestos de “volantes”, aplicable durante cada año de calendario, se hará al principiarse éste, de acuerdo con la duración probable de las substituciones que tengan que efectuar según el programa que las Partes convengan. Al terminar el año, se hará el reajuste de acuerdo con los salarios de los puestos que ocuparon y el

tiempo que duraron en cada uno de ellos, reajuste que se aplicará al año de calendario en cuestión, debiendo los trabajadores percibir las diferencias que a su favor resulten, si bien no podrá deducírseles nada en ningún caso. Si el salario que se convenga al principio del año para un puesto de “volante” fuere inferior al del año anterior, no por eso se disminuirá el del trabajador que ocupe dicho puesto, quien continuará disfrutándolo con carácter de personal hasta que se suscite una vacante de igual o superior salario que a él corresponda y pueda cubrir.

d) .—*Regreso a sus Puestos*—Los trabajadores substitutos nos volverán a sus anteriores puestos, salvo acuerdo de las Partes, antes de que desaparezca la causa directa e inmediata de la substitución que hacen; pero deberán volver a ellos al regreso de los trabajadores a quienes substituyan; al ser ocupadas, conforme a la Cláusula 25, las vacantes que substituyan; tan pronto como hayan demostrado incompetencia, y también al terminar la ausencia en su puesto de otros que tengan más derecho a efectuar la substitución de que se trate y deseen ejercitarlo, siempre que tal substitución vaya a durar más de diez días después de la expresión de dicho deseo. Los substitutos tendrán derecho de volver a sus anteriores puestos al suscitarse otros movimientos de personal de carácter definitivo que les afecten o, si dichos movimientos son temporales, siempre que vayan a tener una duración superior a diez días contados a partir del momento en que expresen el deseo de ejercitar su derecho. En todos los anteriores casos, los substitutos no tendrán derecho a indemnización alguna motivada por su regreso a sus puestos.

IV.—*ATRASO EN LAS LABORES*.—A los trabajadores ausentes que no hubieran sido substituidos, no podrán las Compañías exigirles, después de su regreso, que pongan al corriente aquella parte de su trabajo que no quedó a cargo de ningún substituto, salvo el previo acuerdo entre las Partes en los casos de permisos especiales.

CLAUSULA 33.—*PERMUTAS*.—Se entiende por “permuta” un canje recíproco entre los puestos de dos trabajadores, cualesquiera que sean las condiciones de dichos puestos. Las permutas podrán ser temporales o definitivas.

Las Compañías, sin perjuicio del servicio, y sin que la permuta misma implique para ellas gasto alguno adicional, darán facilidades a los trabajadores para efectuar permutas, las cuales no lesionan generalmente derechos de tercero; los trabajadores podrán efectuarlas siempre que no perjudiquen las necesidades del servicio, y previo acuerdo entre los Interesados y entre las Partes.

I.—*TEMPORALES*.—Las permutas temporales no deberán tener una duración menor de tres meses ni mayor de un año y expirarán automáticamente al vencerse el término por el que fueron convenidas, salvo acuerdo expreso entre las Partes para renovarlas. El tiempo de servicios y los derechos de antigüedad derivados del mismo no sufrirán alteración. Cada uno de los trabajadores que han permutado adquiere temporalmente el puesto, el salario del puesto y el lugar y derecho de escalafón del otro para movimientos temporales. En el caso de que se presenten movimientos de carácter definitivo la permuta podrá ser deshecha, previo aviso a las Partes, por voluntad de ambos permutantes a efecto de que cada uno de ellos pueda ejercitar los derechos de escalafón que tenga, o, si cualquiera de los permutantes no está de acuerdo en deshacerla, los dichos movimientos tendrán carácter de interinos hasta la fecha de expiración de la permuta, y a partir de dicha fecha los permutantes podrán ejercitar los derechos de escalafón que tengan.

Sólo para efectos de computar lo que debe pagarse a los trabajadores que han permutado, en los casos de vacaciones, ausencias por riesgo no profesional, en los de permisos para labores sindicales y en los de ausencias accidentales, se considerará como si dichos trabajadores ocuparan con carácter definitivo los puestos en los que se encuentran como consecuencia de la permuta.

II.—*DEFINITIVAS*.—En caso de permuta definitiva, cada uno de los trabajadores que han permutado adquiere el puesto, el salario del puesto, y el lugar y derechos de escalafón del otro;

pero conserva su tiempo de servicios a las Compañías y los derechos de antigüedad derivados del mismo. El derecho de compensación por antigüedad se regirá conforme a lo prescrito en la fracción XI de la Cláusula 41 y en la Cláusula 62; el de jubilación podrá ser motivo de los arreglos especiales mencionados en el siguiente párrafo.

En ciertos casos de permutas definitivas entre puestos de salario distinto y trabajadores cuyos tiempos de servicios sean diferentes, los interesados y las Partes determinarán, de común acuerdo, lo relativo a los derechos de jubilación.

CLAUSULA 36.—RENUNCIAS.

I.—DERECHO.—*Todo* trabajador tiene derecho a pedir su separación de las compañías en cualquier tiempo, sin que sea necesario que alegue causas, y a que su renuncia le sea aceptada y hecha efectiva su liquidación, dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha en que, por conducto del Sindicato, la haya presentado a las compañías.

II.—INCONFORMIDAD CON CAMBIO O CON BAJA DE CATEGORIA.—*En* los casos a que se refiere la fracción V de la cláusula 32, o I de la cláusula 37, se indemnizará al trabajador que renuncie, con el pago de tres meses del salario que percibía en el puesto que ocupaba con carácter definitivo.

III.—MOTIVOS AJENOS A LAS COMPAÑIAS.—*En* los casos de renuncia presentada por motivos ajenos a las compañías, alegados o no, éstas no están obligadas a entregar la indemnización de tres meses. En estos casos, si la renuncia se debiera a causas de carácter importante, súbito o imprevisto, debidamente comprobadas, las compañías la aceptarán y harán la liquidación a la brevedad posible.

IV.—DERECHOS DE ANTIGUEDAD.—*En* todo caso de renuncia, cualesquiera que fueran los motivos y circunstancias, el trabajador tendrá derecho:

a) .—*Compensación por Antigüedad y Jubilación.*—A recibir el importe de su compensación por antigüedad y a percibir su cuota de jubilación, siempre y cuando el trabajador esté en las condiciones estipuladas en las cláusulas 62 y 64, respectivamente, de conformidad con lo que dichas cláusulas prescriben.

b) .—*Vacaciones.*—A percibir el pago proporcional correspondiente a los días de vacaciones a que tuviere derecho, de acuerdo con la cláusula 61, y que no hubiera gozado en el año civil de que se trate. Dicho pago será proporcional al número de meses cumplidos de servicios que hayan transcurrido en dicho año.

PAGINA 3 DE LA CLAUSULA 37 NO HAY PAG. 1 Y 2.

62. La cuota de jubilación se regirá por lo prescrito en las Cláusulas 41 y 64.

d) .—*Incapacidad Permanente y Parcial.*—No podrán ser despedidos *ni* bajados de categoría los trabajadores a que se refiere la fracción II de la Cláusula 35 si sus puestos hubieren de ser suprimidos, dichos trabajadores pasarán a ocupar otros de igual salario, existentes o nuevos, que puedan ellos desempeñar, debiendo ser movidos, si es el caso, otros trabajadores en lugar de aquéllos.

e) .—*Miembros Representantes del Sindicato.*—Ningún trabajador que sea miembro en funciones del Comité Central o Comisiones Autónomas del Sindicato, ni ningún trabajador de planta que sea miembro en funciones de alguno de los Subcomités en cualquiera de las Divisiones que aquél comprenda, podrá quedar sujeto a baja de categoría o de salario, o despido por las causas a que se refiere esta fracción. De igual prerrogativa gozarán los Representantes Propietarios y Suplentes del Sindicato, en cualquiera de los Departamentos o Secciones especificados en la Cláusula 16, y el trabajador que, siendo para obra determinada, fuere Subsecretario General o del Trabajo en funciones de alguno de los Subcomités, en tanto que haya veinte o más trabajadores en la obra de que se trate.

Los movimientos respectivos podrán, si es el caso, ser llevados a cabo tan luego como dichos **trabajadores cesan** en su carácter de miembros del Comité o Subcomités, o en el de Representantes del Sindicato, o se reduzca a menos de veinte el dicho número de trabajadores, respectivamente. En tales casos, los trabajadores que hubieran sido movidos en lugar de dichos miembros, tendrán derecho a recuperar los puestos que les correspondan.

En los trabajos para obra determinada, los miembros en funciones de los Subcomités, distintos de los dos arriba mencionados, no podrán quedar sujetos a despido o baja de categoría, mientras haya puestos o trabajos que dichos miembros puedan desempeñar, y haya veinte o más trabajadores en la obra de que se trate. Por lo tanto, si a consecuencia de la prerrogativa antes establecida fuere necesario dar por concluido el contrato de trabajo de cualquier otro trabajador en lugar del de alguno de los mencionados miembros de los Subcomités, así se hará sin que por ello el trabajador afectado tenga derecho a reclamar preferencia en razón de su antigüedad, o de que las labores especiales para las que hubiera sido contratado el miembro

del Subcomité que se quedare hubieran sido las que terminaron, y no aquéllas para las cuales el trabajador afectado hubiera sido contratado.

II.—IMPLANTACION DE MAQUINARIA O DE NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO.— Las Partes expresamente convienen en que las causas mencionadas en el Artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo no podrán ser motivo de reajuste de personal o de salarios. En los casos a que el citado Artículo se refiere, las Partes convendrán, ya sea en una reducción a la jornada de trabajo, bien sea en que sean creados puestos nuevos de igual salario, como se estipula en los casos de la fracción VII de la Cláusula 32.

III.—POR INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR.— En los casos a que se refiere la fracción IX del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, y en aquéllos en que el trabajador desempeñe labores que exijan vigilancia continua y padezca alguna enfermedad que, por la naturaleza del puesto que ocupa, aumente los riesgos ordinarios de accidentes, sea en su persona, en la de extraños, o a las propiedades del público o de las Compañías, el trabajador podrá ser despedido sólo que haya quedado incapacitado para el desempeño de cualquier otro puesto existente en las Compañías, o que sus ausencias excedan los períodos fijados en la fracción I de la Cláusula 70 o en la I de la Cláusula 92, o que su incapacidad se deba a las enfermedades o accidentes no profesionales motivados por las causas personales que se especifican en la fracción II de la Cláusula 55, pues en los demás casos se aplicará lo que las correspondientes mencionadas fracciones prescriben.

Si el trabajador es despedido por su incapacidad para desempeñar cualquier otro puesto en las Compañías, originada por un riesgo profesional, se le indemnizará con tres meses de salario sin perjuicio de sus derechos e indemnización que le corresponden conforme a las Cláusulas 76, 77 y 78; si la separación se debe a enfermedad o accidente no profesionales o a muerte ocasionada por ellos, se le indemnizará con tres meses de salario, salvo los casos originados por hábitos alcohólicos y demás especificados en la frac

CLAUSULA 38.—CASOS DE EMERGENCIA—En casos de emergencia en los que sea necesaria la ejecución inmediata de labores que no correspondan a los puestos que estén ocupando los trabajadores y que, de no ejecutarse, pueda seguirse perjuicio a la vida de los trabajadores o de terceras personas, o a las propiedades o intereses de las Compañías, estas podrán hacer los movimientos de personal indispensables, dando inmediatamente aviso al Sindicato, a reserva de los arreglos posteriores que las Partes lleven a cabo.

Las personas que ocupen los puestos que en seguida se enumeran, son las únicas autorizadas para ordenar los movimientos de personal a que se refiere el párrafo anterior.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA, ORDENAR MOVIMIENTOS DE PERSONAL EN CASOS DE

EMERGENCIA EN TODOS LOS DEPARTAMENTOS Y SECCIONES: Presidente, Gerente General, Sub-Gerente General y Oficial Mayor.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA ORDENAR LOS MOVIMIENTOS ANTES MENCIONADOS SOLO EN LOS DEPARTAMENTOS O SECCIONES A SU CARGO: Tesorero, Sub-Tesorero, Contador en Jefe, Ingeniero Electricista en Jefe, Ingeniero Hidráulico en Jefe, Jefe del Departamento de Consumidores, Subjefe del Departamento de Consumidores, Jefe de Cobranzas, Superintendente de Operación, Ayudante del Superintendente de Operación, Superintendente de Transmisión y Distribución, Ayudante del Superintendente de Transmisión y Distribución, Superintendente de la División de Necaxa, Ingenieros de la División de Necaxa (Electricista, Mecánico e Hidráulico), Superintendente de la División de Pachuca, Sobrestante de la División de Pachuca, Superintendente de la División de Toluca, Sobrestante de la División de Toluca, Superintendente de Líneas de Transmisión, Ingenieros de Líneas de Transmisión, Jefes de Campamento "A" y "B", Ayudantes del Superintendente de Construcción, Encargados de las Plantas Generadoras de Alameda, Cañada, Juandó, Lerma, San Simón, San Idefonso, Temascaltepec, Zepayautla y Zictepec, Encargado del Sistema de Cables, Almacenista General, Jefe de Garage Encargado del Patio de Verónica, Jefe del Departamento Mecánico y sus Ayudantes, Encargado de Plantas de Vapor, Superintendente de Conexiones y Medidores, Ingenieros de Conexiones y Medidores, Jefe del Departamento Civil, Superintendente de Obras Civiles, Superintendente de Líneas Aéreas, Ingeniero de Líneas Aéreas, Superintendente de Subestaciones del D.F., Superintendente Foráneo, Superintendente del Laboratorio, Jefe de Operadores del Sistema, Ingeniero Encargado de la Operación de Cables Subterráneos, e Ingeniero Encargado de Pruebas de Voltaje.

Fuera de dichas personas, los trabajadores que ordenen, permitan o consientan que sus subordinados ejecuten labores que no sean las que determine la definición del puesto que

ocupen, serán castigados conforme se prescribe en el Reglamento Interior de Trabajo, hasta con el despido en los casos de labores peligrosas.

CLAUSULA 40.—COMPUTO DEL SALARIO.—El cómputo del salario en los diversos casos y condiciones que pueden presentarse, será hecho de conformidad con lo que se establece en las siguientes fracciones.

I.—COMPUTO DEL SALARIO DE NOMINA.—El salario de nómina del trabajador es igual al salario normal del puesto que ocupa; se exceptúan aquellos casos expresamente consignados en el Capítulo Tercero, los que resulten de la aplicación del inciso b) de esta misma fracción, y algunos otros que existan en los que el trabajador tenga un salario personal de nómina superior al salario del puesto que esté ocupando.

a) .—*Tabulador de Salarios Diarios Normales.*—Los salarios de nómina diarios normales correspondientes a los puestos de planta a que se refiere este Contrato están fijados, de acuerdo por las Partes, en el Tabulador General de Puestos y Salarios, que forma el Anexo número 6 a este Contrato.

b) .—*Salario Diario de Nómina Mínimo.*—El salario diario de nómina mínimo para los trabajadores de las Compañías, exceptuando a los repartidores de avisos de adeudo, será, cuando menos, cincuenta centavos mayor que el correspondiente salario mínimo legal de la región respectiva, y cuando menos de dos pesos.

II.—COMPUTO DE LA BONIFICACION.—El cómputo de la bonificación se hará de acuerdo con las reglas que contienen los incisos siguientes, a menos que las Partes convengan alguna excepción, la que se hará constar en el Anexo número 7 a este Contrato.

a) .—*Tarea de Base.*—Se entiende por “tarea de base” el número de unidades de trabajo por cuya ejecución se paga el salario de nómina normal del puesto.

b) .—*Precio de la Unidad de Trabajo.*—El precio de la unidad de trabajo será el mismo, ya sea que ella forme parte de la tarea de base o que se ejecute en exceso de la misma, siempre y cuando el trabajo se lleve a cabo dentro de la jornada normal.

c) .—*Bonificación Unitaria.*—Se entiende por “bonificación unitaria” el precio de la unidad de trabajo ejecutada en exceso de la tarea de base.

d) .—*Tarea de Base Diaria.*—La “tarea de base diaria”, o sea la correspondiente a cualquier día laborable que no sea el anterior al de descanso del trabajador; debe ser igual al salario de nómina diario normal del puesto, dividido entre el precio de la unidad de trabajo ejecutada dentro de la jornada normal.

La tarea de base correspondiente al día anterior al de descanso del trabajador, debe ser igual a las seis décimas partes de la correspondiente a cualquier otro de los días laborables.

e) .—*Tarea de Base Correspondiente a un Período Cualquiera.*—La tarea de base correspondiente a un período cualquiera de días laborados se obtendrá multiplicando la tarea de base diaria por el número de días laborados completos considerando los días anteriores al de descanso comprendidas en dicho período, como seis décimos de un día laborado completo.

f) .—*Tarea Bimestral Máxima.*—La “tarea bimestral máxima” no deberá exceder de un cierto valor indicado en el Anexo número 7 a este Contrato.

g) .—*Tabla de Bonificaciones y Tareas.*—La unidad de trabajo, la bonificación, la tarea de base diaria, la del día anterior al de descanso, y la tarea bimestral máxima de los trabajadores que perciben bonificación, se han determinado de acuerdo con las anteriores reglas, y constan en el Anexo número 7 a este Contrato.

h) .—*Bonificación Media.*—La bonificación media que corresponde a un día laborado en el mes se calculará de la siguiente manera: de la tarea mensual realizada se restará el producto de la tarea de base diaria por el número de días laborados completos en dicho mes; se multiplicará esta diferencia por la bonificación unitaria y se dividirá el producto entre el número de días laborados completos en el mes particular de que se trate. La bonificación media en un período de tiempo cualquiera se calculará en forma análoga.

i) .—*Repartidores de Avisos de Adeudo.*—A los repartidores de avisos de adeudo —los cuales trabajan a base de bonificación— les son aplicables las estipulaciones de este Contrato Colectivo, con las excepciones y modificaciones establecidas en el Convenio número 144, que por separado celebran las Partes respecto a dichos trabajadores.

III.—COMPUTO DE LA COMISION.—La comisión media, o cualquiera otra percepción variable análoga, que corresponde a un día laborado en el mes, se calculará dividiendo la que haya alcanzado el trabajador en el mes, entre la cantidad que resulte de restar de **23.5** los días laborables completos que hayan comprendido sus ausencias justificadas —no más de 10—

computando los días anteriores al de descanso como seis décimos de un día laborable completo.

Las comisiones fijadas de acuerdo por las Partes aparecen en el Anexo número 8 a este Contrato, en el que igualmente se hará constar cualquiera otra regla o excepción a las mismas que las Partes hayan convenido.

IV.—COMPUTO DE LOS ABONOS Y BOLETOS.— La cantidad que por concepto de abonos y boletos debe considerarse en el salario diario de los trabajadores a que se refiere la Cláusula 96, será de \$0.50 en el Distrito Federal y de **\$0.25** en las ciudades de Pachuca y Toluca, en la planta de Las Fuentes y en la Subestación de Planta Nueva.

V.—COMPUTO DE LA ENERGIA ELECTRICA.— La cantidad que por concepto de energía eléctrica debe considerarse en el salario diario de los trabajadores a que se refiere la Cláusula 95, será la que corresponda por la diferencia entre lo que hubieren tenido que pagar por su consumo de energía eléctrica calculado conforme a la respectiva tarifa para el público y lo que les correspondió pagar por haber gozado del beneficio que establece dicha Cláusula.

Para el efecto de computar lo que corresponda por concepto de energía eléctrica tratándose del pago de la compensación por antigüedad, de la cuota de jubilación y de las indemnizaciones por separación y por riesgos profesionales, deberá tomarse como base el promedio de consumo del trabajador durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de su liquidación.

Sólo para computar el pago del tiempo extraordinario, en lo que se refiere a energía eléctrica, las Partes han convenido en considerar, para aquellos trabajadores que disfruten de ese beneficio, las siguientes cantidades diarias: **\$0.25** para los trabajadores que habiten en casas de las Compañías y reciban parte de la energía, a título gratuito y otra parte con descuento y \$0.143 a aquéllos que no habiten en casas de las Compañías, de acuerdo con la Cláusula 95.

VI.—COMPUTO DE LA RENTA DE CASA.—La cantidad que por concepto de renta de casa debe considerarse en el salario diario de los trabajadores a que se refiere la Cláusula 98, será, para cada casa de las que las Compañías deban proporcionar, la que queda fijada, de acuerdo por las Partes, en el Anexo número 9 a este Contrato.

Sólo para efectos de computar lo que corresponda por tiempo extraordinario trabajado, las Partes han convenido en considerar las siguientes cantidades diarias por concepto de renta: \$0.20 para los trabajadores cuyo salario diario de nómina sea hasta de \$4.00; \$0.30 para los del salario diario de nómina mayor de \$4.00 y hasta \$7.00; \$0.40 para los de salario diario de nómina mayor de \$7.00 y hasta \$10.00; \$0.50 para los de salario diario de nómina mayor de \$10.00 y hasta \$14.50 y \$0.6 para los de salario diario de nómina mayor de \$14.50.

VII.—COMPUTO DEL PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO.—La cantidad que por concepto de tiempo extraordinario debe pagarse a los trabajadores que lo laboren, se basa en su salario por hora y en la duración de dicho tiempo y se computará de acuerdo con los siguientes incisos establecen.

a).—Cómputo del salario por Hora.—Para computar el salario por hora se multiplicará por siete el correspondiente salario diario y se dividirá el producto entre el número de horas de la jornada semanal normal.

1.—Salario Diario.—En el salario diario se incluirán todas las percepciones de que goce el trabajador —excepto la que señala la fracción II— que conforme a la Cláusula 39 lo compongan, computadas como prescriben las fracciones anteriores y la siguiente, de esta cláusula.

La percepción que deberá tomarse en cuenta, en el salario de los trabajadores que gozan de comisiones, gratificaciones u otras percepciones variables análogas, será la media computada conforme se prescribe en la fracción III de esta cláusula.

Los trabajadores que perciben bonificación no tiene salario por hora definido, ya que su salario está basado en el número de unidades de trabajo ejecutadas.

2.—Número de Horas de la Jornada Semanal.—El número de horas de la jornada semanal normal que se tomará en cuenta, será el que corresponda a la jornada: diurna, mixta o nocturna, en que se haya ejecutado el trabajo cuyo valor se trata de computar, y a la clase "A", "B" o "C" a que pertenezca el trabajador que lo ejecutó.

b).—Cómputo de la Duración.—La duración del tiempo extraordinario dentro del día de que se trate, se calculará de conformidad con lo prescrito en las Cláusulas 45 y 49.

c).—Cómputo del pago.—El pago que corresponde al tiempo extraordinario según se define éste en la Cláusula 49, será igual al doble del correspondiente salario por hora multiplicado por la duración de dicho tiempo.

En los casos de trabajadores que perciban bonificación y trabajen tiempo extraordinario por orden expresa de las Compañías, el pago correspondiente se obtendrá multiplicando el número de unidades de trabajo ejecutadas en dicho tiempo, por la bonificación unitaria respectiva aumentada en un ciento treinta por ciento.

VIII.—OTRAS PERCEPCIONES.—El computó de las percepciones a que se refiere la fracción VII de la Cláusula 39, que no hayan quedado clasificadas en las fracciones anteriores, se hará de conformidad con lo que señalen los respectivos Anexos a este Contrato, en los cuales las partes especificarán y fijarán dichas percepciones.

CLÁUSULA 41.—PAGO DEL SALARIO Y SALARIO DE BASE.—El pago en efectivo del salario y el salario que se tomará como base para hacer dicho pago, en los diversos casos y condiciones que puedan presentarse, se regirán por lo que se establece en los siguientes párrafos generales y en las respectivas fracciones de esta cláusula.

En todo caso en que se estipule en este Contrato o en las leyes relativas uno o más meses de salario, se entenderá por un mes de salario o el que resulte de multiplicar por 30.4 el salario diario que haya percibido el trabajador, incluyendo en dicho salario diario el promedio de la percepción variable media, si la hubiere.

En todo caso de prestaciones originadas por riesgo profesional, se entenderá por salario “que percibía” el trabajador, el que realmente estaba percibiendo en el momento de realizarse el riesgo, o, en su caso el que le correspondería estar percibiendo debido a que estuviera ocasionalmente desempeñando en dicho momento, por orden de sus superiores, labores correspondientes aun puesto de mayor salario, el cual será el que deba tomarse como base para el cómputo respectivo. Se exceptúan los casos a que se refiere la fracción II de la Cláusula 27, en los cuales el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en su puesto, y no el que corresponda al puesto en el cual esté practicando.

Para los efectos de este Contrato, se entiende por “promedio de las percepciones variables medias”, el cociente que resulte de dividir la suma de las cantidades que el trabajador hubiere tenido derecho a percibir por concepto de percepciones variables, durante los meses o bimestres que queden comprendidos en el período de que se trate, entre el número de días comprendidos en dicho período, en que el trabajador hubiere tenido derecho a percibir dichas percepciones variables.

En los casos de trabajadores que gocen de percepciones variables en que se tomará uno o más meses o bimestres anteriores, se calculará el “promedio de las percepciones variables medias”, mensuales o bimensuales según se establece en el Anexo número 7, correspondientes a los meses o bimestres más próximos, anteriores a aquél que comprenda el día que se mencione, en los que el trabajador no haya tenido ausencias por más de diez días —en el caso de meses— o de veinte días —en el caso de bimestres— laborables completos en cada uno de ellos, ni haya sufrido disminución sensible, por causas ajenas al trabajador, la cantidad de trabajo que da origen a dichas percepciones variables.

I.—PAGO DE LOS DIAS LABORADOS.—Las Compañías pagarán como salario correspondiente a los días laborados, el salario de nómina, añadiendo, si las hubiere, las cantidades a que se refieren las fracciones II y III y aquéllas de la IV y de VII que sean en efectivo, de la Cláusula 39, computadas conforme prescriben las correspondientes fracciones de la Cláusula 40, tomando los valores de las percepciones variables medias a que se refieren las dichas fracciones II y III y los de aquéllas de la VII que sean similares a éstas, correspondientes al mes o al bimestre que comprenda el día o días particulares de que se trate, siempre y cuando las ausencias en dicho mes o bimestre no hubieran tenido una duración mayor de 10 o 20 días laborables, respectivamente.

En el caso de que la duración de dichas ausencias sea mayor, se tomarán los valores de las percepciones variables medias, correspondientes al mes o al bimestre anterior, según sea el caso.

II.—PAGO DE LOS DIAS DE DESCANSO.—Las Compañías pagarán a sus trabajadores como salario correspondiente a su día de descanso semanal, una cantidad igual al promedio del salario que deba percibir el trabajador por los seis días restantes de la jornada semanal normal que incluya dicho día de descanso.

a) .—Pago del Trabajo en Día de Descanso.—Al trabajador que no goce de bonificación y labore en el día que ordinariamente le corresponda como descanso semanal por un período de tiempo inferior a su jornada diaria normal, las Compañías le pagarán el tiempo extraordinario que trabaje más la parte proporcional del salario de dicho día que corresponda a la diferencia entre su jornada diaria normal y el tiempo extraordinario que trabajó.

Al trabajador que goce de bonificación y labore en el citado día ejecutando un trabajo inferior a su tarea de base diaria, las Compañías le pagarán por la tarea realizada en base a la bonificación unitaria convenida aumentada en un ciento treinta y tres por ciento, más la parte proporcional del salario de dicho día que corresponda a la diferencia entre su tarea de base diaria y la tarea que realizó.

III.—PAGO DE LOS DIAS NO LABORABLES.—Los días no laborables serán pagados como si hubieran sido días laborados.

a) .—Pago del Trabajo en Día no Laborable.—Al trabajador que labore en día no laborable las Compañías le pagarán en forma análoga a como cuando labore en su día de descanso.

IV.—PAGO DE LOS DIAS DE VACACIONES.—Las Compañías pagarán como salario correspondiente a cada día de vacaciones, el de un día laborado durante la jornada normal, en el puesto que ocupa el trabajador con carácter definitivo. Si el trabajador goza de percepciones variables, se tomará el promedio diario de éstas, conforme se prescribe en la fracción I de esta cláusula.

Se exceptúa el caso en que el trabajador esté efectuando sustitución que haya durado o vaya a durar más de tres meses dentro del año de calendario, en el cual se pagará por sus días de vacaciones el salario del puesto que este substituyendo. Si en el momento de tomar vacaciones no se conociere la duración que va a tener la sustitución y está alcanzare más de tres meses dentro del año de calendario, el pago se hará conforme prescribe el primer párrafo de esta fracción y, al terminar aquéllos, se pagará al trabajador la diferencia de salarios que le corresponda.

a) .—Pago del Trabajo en Día de Vacaciones.—Al trabajador que labore en día de vacaciones las Compañías le pagarán en forma análoga a como cuando labore en su día de descanso.

V.—PAGO DE LOS DIAS DE AUSENCIA POR RIESGO NO PROFESIONAL.—Los días de ausencia por riesgo no profesional, que el trabajador falte de acuerdo con las Cláusulas 70 ó 92, le serán pagados por las Compañías conforme dichas cláusulas prescriben, tomando como base el mismo salario que se fija en el primer párrafo de la fracción IV de esta cláusula.

Se exceptúa el caso en que el trabajador esté efectuando sustitución que haya durado más de tres meses, dentro del año de calendario, en el cual se le pagará tomando como base el salario del puesto que estaba substituyendo.

VI.—PAGO DE LOS DIAS DE AUSENCIA POR RIESGO PROFESIONAL.—Los días de ausencia por riesgo profesional, que el trabajador falte de acuerdo con las Cláusulas 76 ó 93, le serán pagados por las Compañías conforme dichas cláusulas prescriben, tomando como base el salario “que percibía” en el momento de realizarse el riesgo.

VII.—PAGO DE LOS DIAS DE PERMISO PARA LABORES SINDICALES.—Las Compañías pagarán los días de permiso para labores sindicales, de que gocen los trabajadores en los términos de la Cláusula 54, tomando como base el mismo salario que se fija en el primer párrafo de la fracción IV de esta cláusula; pero, si estuvieran efectuando sustitución, se le pagará su salario como substitutos por el tiempo que hubieren debido durar con tal carácter si no hubiesen tenido que dejar su trabajo.

Si el trabajador que estuviera gozando de permiso para labores sindicales se viere sujeto a promoción con carácter definitivo, el salario que las Compañías le pagarán será modificado correspondientemente.

VIII.—PAGO DE LOS DIAS DE AUSENCIA ACCIDENTAL.—Las Compañías pagarán los días de ausencia accidental a que se refiere la Cláusula 56, tomando como base el mismo salario que se fija en la fracción IV de esta cláusula.

IX.—PAGO DE LOS DIAS DE PERMISO ESPECIAL.—Los días de permiso especial se pagarán, o no, conforme hayan convenido las partes en cada caso.

X.—PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR SEPARACIÓN.—Las indemnizaciones debidas a separación serán pagadas por las Compañías tomando como salario de base el que se prescribe en los siguientes incisos, en el concepto de que dicho salario comprenderá todas las percepciones que conforme a la Cláusula 39, lo componen, de que hubiera gozado el trabajador.

a).—Separación Debida a Renuncia.—En los casos a que se refiere la fracción II de la Cláusula 36, el salario que se tomará como base será el que perciba el trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo, antes de la baja de categoría si ésta hubiera sido el motivo de la renuncia.

Si el trabajador goza de percepciones variables se tomará el valor medio de éstas correspondiente al mes o al bimestre, según sea el caso, anterior a la fecha de su renuncia si ésta fue motivada

Por cambio, o a la fecha de su baja de categoría si tal fue el motivo de la renuncia.

b).—Separación por Reducción de Personal o por Causa Injustificada.—En los casos a que se refieren las fracciones I o VI de la Cláusula 37, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo, tomando si hay percepciones variables, el mes o el bimestre según sea el caso, anterior a la separación del trabajo o a la baja de categoría si hubiere habido ésta.

c).—Separación Debida a Riesgo no Profesional.—En los casos de separación por riesgo no profesional a que se refiere la fracción III de la Cláusula 37, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a aquél en que principiaron sus ausencias motivadas por dicho riesgo.

d).—Separación debida a Riesgo Profesional.—En los casos de separación por muerte o incapacidad permanente motivadas por riesgo profesional, el salario que se tomará como base será el “que percibía” el trabajador en el momento de realizarse el riesgo tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la realización del riesgo.

XI.—PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD.—La compensación por antigüedad será pagada por las Compañías tomando como salario de base el que se prescribe en los siguientes incisos en el concepto de que dicho salario comprenderá todas las percepciones que conforme a la Cláusula 39 lo componen, de que hubiera gozado el trabajador.

a).—Separación Por Derecho a Indemnización.—en los casos de separación con derecho a indemnización, salvo lo establecido en el inciso d) de esta fracción, el salario que se tomará como base para la compensación por antigüedad será el mismo que deba servir de base a la indemnización correspondiente.

b).—Separación por Renuncia Voluntaria o por Jubilación.—En los casos de separación por renuncia voluntaria sin derecho a indemnización o por jubilación salvo lo establecido en el inciso d) de esta fracción el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que haya estado ocupando con carácter definitivo, tomando, si hay percepciones variables, el “promedio de las percepciones variables medias” correspondiente a los diez meses o cinco bimestres, según sea el caso, anteriores a la fecha de su separación.

c).—Separación por Faltas.—En los casos de separación por los motivos a que se refieren las fracciones IV, V, VII u VIII de la Cláusula 37, salvo lo establecido en el inciso d) de esta fracción, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que haya estado ocupando con carácter definitivo, tomando, si hay percepciones variables, el “promedio de las percepciones variables medias” correspondiente a los cuatro meses o dos bimestres, según sea el caso, anteriores a la fecha de su separación.

d).—Separación Precedida de Baja de Categoría.—En todo caso de separación en que el trabajador hubiera sufrido anteriormente una o más bajas de categoría el salario que se tomará como base será el que se fijan los siguientes párrafos.

1.—En caso de una o más bajas de categoría motivadas por causas distintas de aquéllas a las que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, el salario que se tomará como base será el que recibía el trabajador en el puesto que ocupaba con carácter definitivo antes de ser bajado de categoría por primera vez, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la fecha en que fue bajado de categoría por primera vez.

2.—En el caso a que se refiere el párrafo, si la separación es debida a riesgo profesional, y si el salario “que percibía” el trabajador en el momento de realizarse el riesgo fuese superior al de la base fijado en dicho párrafo, se tomará como base el salario “que percibía”.

3.—En caso de una o más bajas de categoría motivadas por las causas a que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, la compensación por antigüedad se computará, hasta el momento de realizarse la primera baja de categoría, tomando como base el salario que percibía el trabajador en el puesto que ocupaba con carácter definitivo del cual fué bajado de categoría y, a partir de dicho momento, se computará en base al salario que percibía en el nuevo puesto que ocupe con carácter definitivo, procediéndose en forma escalonada análoga i sufre nuevas bajas de categoría por las citadas causas; y tomando, en cada caso en que hubiera habido percepciones variables en el puesto del cual fue bajado de categoría el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la respectiva baja.

4.—Si en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tuviere el trabajador posteriormente una o más promociones, su compensación por antigüedad se computará en base al salario que perciba en el puesto que ocupe con carácter definitivo después de la última

promoción por su período de servicios comprendidos entre el último día en que gozó dicha promoción y la fecha en que fue bajado de categoría del último puesto en el cual recibía un salario superior al que tenga después de la promoción citada calculándose la compensación por antigüedad correspondiente al restante período de servicios, como se prescribe en el párrafo anterior. Por lo tanto, si fuere promovido con carácter definitivo a un puesto en el que perciba un salario mayor que cualquiera otro que haya tenido, su compensación por antigüedad se computará en base a dicho salario mayor por todo su tiempo de servicios.

5.—En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si el trabajador gozaba de percepciones variables cuando percibía los salarios que conforme a dicho párrafo anterior, si el trabajador gozaba de percepciones variables cuando percibía los salarios que conforme a dicho párrafo deben servir de base, se tomará el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la fecha en que dejó de percibir dichos salarios.

6.—Si el trabajador que ha sufrido una o más bajas de categoría motivadas por las causas a que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, se separa posteriormente por riesgo profesional, su compensación por antigüedad se computará tomando como salario de base el que prescribe el inciso d) de la fracción X de esta Cláusula, por el período comprendido entre la fecha de la última baja de categoría de un puesto en que hubiera gozado un salario superior al prescrito en dicho inciso, y el momento de hacerse efectiva la separación; calculándose el resto de su compensación por antigüedad o toda ella, según el caso, así como las percepciones variables, si las hubiera, conforme se prescribe en los anteriores párrafos 3, 4 y 5.

7.—En cualquier caso de separación precedida de bajas de categoría y promociones combinadas en que haya que aplicar varias de las reglas contenidas en los párrafos anteriores, el computo de la compensación por antigüedad se hará basándose en las disposiciones de este inciso aplicable al caso en cuestión, tomando por lo tanto en cuenta que:

las bajas de categoría por causas distintas a las que se refiere la fracción I de la Cláusula 35 no alteran el salario de base;

las motivadas por las causas a que se refiere dicha fracción dan origen a salarios de base escalonados;

toda promoción de carácter definitivo altera retroactivamente el salario de base, hasta la fecha en que el trabajador hubiera dejado de percibir un salario superior en un puesto que hubiera ocupado con carácter definitivo, y

los salarios que se tomarán como base y los períodos del tiempo de servicios durante los cuales deben regir, dependen, según el caso, de los motivos de la separación de los de las bajas de categoría que hubiera habido, y de las fechas en que hubiera dejado de gozar el trabajador salarios anteriores y superiores a los que hayan de tomarse como base en puestos que hubiera ocupado con carácter definitivo.

XII.—PAGO DE LA CUOTA DE JUBILACIÓN.—La cuota de jubilación será pagada por las Compañías tomando como salario de base la cantidad que resulte de dividir el monto total de la compensación por antigüedad que corresponda al trabajador, entre el total de días que se usaron como factor o factores para computar dicha compensación.

XIII.—PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PROFESIONAL.—Las indemnizaciones debidas a riesgo profesional serán pagadas por las Compañías tomando como salario de base el “que percibía” el trabajador en el momento de realizarse el riesgo, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la realización del riesgo.

CLÁUSULA 42.—DIAS, HORAS, LUGARES DE PAGO Y LISTAS DE RAYA.—Las fechas y otras circunstancias de la forma en que las compañías harán a los trabajadores el pago de su salario y demás prestaciones en efectivo que les corresponda, se regirán por lo que se prescribe en las fracciones siguientes.

I.—DIAS, HORAS Y LUGARES DE PAGO.

a) .—Personal en el Distrito Federal.— El personal que preste sus servicios en el Distrito Federal y ocupe puestos incluidos en las Cláusulas 19 o 20, será pagado en las oficinas de Gante y dentro de las horas de su jornada normal por quincenas vencidas, a más tardar los días 15 y último de cada mes.

Todo el resto del personal que preste sus servicios en el distrito Federal recibirá semanalmente sus salarios devengados hasta el domingo anterior inclusive, los jueves o viernes, entre las 5.00 y las 17.30 horas de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo, en el centro o lugar de trabajo y dentro de las horas de su jornada normal.

b).—Personal Foráneo.—El personal que preste sus servicios en los Departamentos o secciones de: Agentes Foráneos, Alameda, Foráneo, Juandó, Necaxa, Pachuca, San Ildefonso, Temascaltepec, Tepuxtepec y Toluca, recibirá semanalmente sus salarios devengados hasta el domingo anterior inclusive, los jueves o viernes, en las oficinas o centros de trabajo entre las 8.30 y las 13.30 horas y entre las 15.00 y las 18.00 horas.

El personal del Departamento de Transmisión recibirá semanalmente sus salarios devengados hasta el domingo anterior inclusive, los viernes o sábados, entre las 8.00 y las 16.00 horas en el campamento donde preste sus servicios, o en el más próximo a él.

c) .—Percepciones Variables.—Se exceptúan de las reglas establecidas en los anteriores incisos el pago de las bonificaciones, comisiones u otras percepciones variables análogas a ellas, las cuales serán pagadas de acuerdo con lo que se especifique en el Reglamento Interior de Trabajo o en los convenios particulares que al efecto celebren las Partes.

Cuando un grupo de trabajadores que goce de dichas percepciones variables solicite, por conducto del Sindicato, que se haga a la persona que ellos designen el pago total de las percibidas por el grupo, las Compañías lo harán así mediante la firma de recibo de cada interesado y suministrarán a dicha persona una copia de la lista de pago de las citadas percepciones.

d) .—Vacaciones.—Los trabajadores que vayan a salir de vacaciones, tendrán derecho a recibir antes de su salida, una cantidad aproximadamente igual a la que debieren recibir por pago de sus días de vacaciones.

Los que vayan a salir de vacaciones, siempre que hayan firmado la correspondiente nota de vacaciones cuando menos con diez días de anticipación a la fecha de su salida, tendrán derecho a recibir dicha cantidad cuando menos con tres días hábiles de anticipación al principio de sus vacaciones. Si algún trabajador no recibiese dicha cantidad tres días hábiles antes de su salida, deberá avisarlo el mismo día al Jefe de su Departamento o Sección; y si después de haber dado ese aviso, las Compañías, por causas imputables a ellas, no le entregan la citada cantidad antes de su salida, se aumentará a las vacaciones del trabajador un día con goce de salario por cada día laborable que de aquéllas dejase de disfrutar por atender a dicha entrega.

e) .—Liquidaciones.—Los trabajadores que sean liquidados por separación del servicio o que, sin separarse, tengan derecho a liquidación o indemnización por cualquier concepto, recibirán las cantidades que les correspondan en la oficina respectiva del lugar donde se les haya estado pagando sus salarios dentro de un período de ocho horas hábiles de oficina, contada a partir del momento en que la liquidación, que debe ser formulada por las Compañías a la brevedad posible, sea firmada por los Representantes del Sindicato y por el trabajador que ha dejado de prestar servicios a las Compañías y hubiere pedido su liquidación, no se le entregasen dichas cantidades, por causas imputables a las Compañías, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que pidió su liquidación, tendrá derecho a que las Compañías le paguen además, el equivalente a un día de salario por cada día laborable, en exceso de los quince, que emplee el trabajador en atender a la mencionada entrega.

II.—LISTAS DE RAYA.—Las Compañías enviarán oportunamente a todos los Departamentos y Secciones, para consulta de los trabajadores interesados, copia de las respectivas partes de las listas de raya en la que deberán constar los siguientes datos:

- 1.—El número de días del período de trabajo que comprendan y sus fechas inicial y final.
- 2.—El salario diario de nómina.
- 3.—La percepción variable, si la hubiera, y si no hubiere figurar en las listas a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de esta cláusula, con los datos que hayan servido de base para su cómputo.
- 4.—La duración del tiempo extraordinario trabajado y el salario por hora si hubiera aquél.
- 5.—El concepto y monto de cada una de las deducciones que se hagan al trabajador.
- 6.—la cantidad neta resultante a favor del trabajador.

TRANSITORIA.—Las estipulaciones contenidas en los incisos d) y e) de la fracción i de esta Cláusula, relativas a los pasos que deben hacer las Compañías por no entregar oportunamente las cantidades a que se refieren dichos incisos, solo serán aplicables con posterioridad al 26 de diciembre de 1940.

CLAUSULA 43.— DEDUCCIONES DEL SALARIO.— Las deducciones que del salario de los trabajadores hayan de hacer las Compañías se sujetarán a lo que se establece en las siguientes fracciones.

I.—DEDUCCIONES PERIODICAS—Todos los descuentos periódicos que las Compañías deban hacer del salario de sus trabajadores, se harán semanalmente o quincenalmente, según que dicho salario sea pagado por semana o por quincena. Se exceptúa el descuento

correspondiente al impuesto federal sobre la renta, el cual se efectuará en la semana o quincena que incluya el día último de cada mes, y el estatal, si lo hubiera, el cual se efectuará en la semana o quincena que incluya el día 7 de cada mes, salvo disposición legal.

II.—DESCUENTO MAXIMO POR ADEUDOS CON LAS COMPAÑIAS.—Los descuentos que las Compañías hagan del salario de un trabajador por deudas que hubiera contraído con ellas por anticipos de salarios, pagos hechos en exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías compra de artículos vendidos por las Compañías, o rentas de cualquier especie, no sobrepasarán en conjunto al 30% del excedente de su salario sobre el salario mínimo legal.

III.—ERRORES—Las Compañías podrán deducir a los trabajadores que perciben bonificaciones, únicamente del monto de ellas, las cantidades que por concepto de errores en el desempeño de su labor se especifican en el Reglamento Interior de Trabajo. Las cantidades que en estos casos se deduzcan por concepto de errores serán entregadas a aquellos trabajadores que los encuentren.

En casos de errores de otros trabajadores, las Compañías tendrán los derechos que les otorga el Artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.—SUSPENSION DE DESCUENTOS—Con excepción del impuesto sobre la renta, de los cuotas del Sindicato y de los descuentos pedidos por la Cooperativa u ordenados por las Autoridades competentes, las Compañías no harán a sus trabajadores descuentos de cualquier clase:

durante las dos últimas semanas o quincena, según sea el caso, de los meses de diciembre; y por una sola vez al año, por tantas semanas completas cuantas sean necesarias para comprender su periodo anual de vacaciones. Si éstas se toman fraccionadas, la suspensión de descuentos se hará en la fecha que el trabajador elija, pero siempre en ocasión de uno de sus periodos de vacaciones.

CLAUSULA 45.— TIEMPO AL SERVICIO DE LAS COMPAÑIAS.—Todo tiempo empleado por los trabajadores al servicio de las Compañías, y el que empleen para cobrar sus salarios en efectivo, será considerado como formando parte de su jornada efectiva. Se exceptúa el tiempo que empleen en cobrarlos dentro de los correspondientes horarios de pago, cuando éstos estén fuera de las horas de su jornada normal, y el que, por causas no imputables a las Compañías, empleen en cobrar sus salarios fuera de los correspondientes horarios de pago.

No se considera tiempo al servicio de las Compañías el que empleen en trasladarse de su domicilio o lugar donde se encuentren al lugar habitual de su trabajo o al lugar fija en donde deban principiar sus labores, antes de las horas reglamentarias de entrada.

En caso de servicios fuera de la jornada normal se estará a lo dispuesto por la fracción II de esta cláusula.

1.—TRABAJADORES SIN LUGAR HABITUAL DE TRABAJO.—En los casos de trabajadores que no tengan definitivamente un lugar habitual de trabajo, el Reglamento Interior determinará el lugar fijo en donde se considere que deban principiar y terminar su jornada.

II.—SERVICIOS FUERA DE LA JORNADA NORMAL.—Si fueren solicitados los servicios de un trabajador después o para que los preste después de terminadas sus labores y haberse ya retirado del lugar del trabajo, se incluirá dentro de su jornada efectiva el tiempo que emplee en trasladarse del punto donde se encuentre al lugar de su trabajo y, terminado éste, el que emplee en trasladarse a su domicilio. Si, en tales circunstancias, prestare sus servicios entre las veinte y las seis horas del siguiente día, a más del tiempo que emplee en sus traslados se le considerarán cuarenta y cinco minutos de jornada efectiva. De igual prerrogativa gozarán los trabajadores cuya jornada normal de trabajo estuviere comprendida, en su mayor parte, entre las veinte y las seis horas, y cuyos servicios fueren requeridos después o para que los preste después de haberse retirado del lugar de trabaja y entre las ocho y las dieciocho horas del mismo día.

III.—VIAJES.—El tiempo que empleen los trabajadores en viajes ordenados por las Compañías, incluyendo aquéllos para el arreglo de asuntos sindicales relacionados con el servicio de las mismas, se computará como tiempo de trabajo efectivo. En caso de interrupciones, irregularidades, esperas, etc., en el servicio de transporte usado, el tiempo que duren las detenciones correspondientes se considerará en favor del trabajador, previa comprobación del hecho. No se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquél del que puedan disponer libremente los trabajadores, fuera de sus horas de jornada normal, siempre que exceda de tres horas.

IV.—DETENCIONES.—En el caso de que algún trabajador quede sujeto a detención por motivos derivados del desempeño de sus labores, y comprobada que sea su inculpabilidad, el tiempo que dure dicha detención se considerará como formando parte de su jornada efectiva.

CLAUSULA 46.—CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES SEGUN SU JORNADA NORMAL.—Los trabajadores de las Compañías, por la duración de sus jornadas normales, se dividen en tres clases:

I.—TRABAJADORES DE TURNO EN TRABAJOS DE CARACTER CONTINUO.—La clase “A” comprende a los trabajadores “de turno” en trabajos de carácter continuo, o sean los que ocupen los puestos de operadores, tableristas, turbineros y demás trabajadores de las plantas y de las subestaciones de las Compañías, y cualesquiera otros que ocupen puestos cuyas labores de operación o de vigilancia no pueden ser interrumpidas sino que se efectúan durante las veinticuatro horas del día.

II.—OTROS TRABAJADORES.—La clase “B” comprende al resto de los trabajadores de las Compañías, con excepción de los de la clase “C”, o sea los que ocupan puestos cuyas labores no son de carácter especialmente penoso ni deben forzosamente efectuarse durante las veinticuatro horas del día, sino que se interrumpen por un lapso más o menos largo.

III.—TRABAJOS ESPECIALMENTE PENOSOS.— La clase “C” comprende a aquellos trabajadores que lleven a cabo durante toda o la mayor parte de su jornada, labores que no pueden ejecutarse sino en condiciones especialmente penosas, tales como perforaciones de pozos o zanjas cuya profundidad sea cinco o más veces su anchura, túneles, trabajos continuados en el interior de las tuberías o pozos de transformadores o de visita —excluida la construcción—, trabajos a temperatura ambiente superior a 400 C., transportes a espalda, etc. La clase “C” comprenderá también a aquellos trabajadores que, debiendo quedar en la clase “A” por la naturaleza de sus labores, las ejecuten en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las Compañías tengan que llevar a cabo trabajos como los antes mencionados, discutirán el caso con el Sindicato con el objeto de fijar la reducción que deba hacerse a las jornadas de trabajo, en vista de la naturaleza y circunstancias de las labores por ejecutar.

CLAUSULA 49.—TIEMPO EXTRAORDINARIO.— Se considerará “tiempo extraordinario” todo tiempo empleado al servicio de las Compañías:

1.—En exceso de la duración de la jornada diaria normal, o

2.—Fuera de las horas reglamentarias de entrada o de salida.

Todo tiempo laborado en el día de descanso semanal, o en día no laborable, o en día de vacaciones, se considerará, por lo tanto, como tiempo extraordinario.

También se considerará tiempo extraordinario el laborado en el destinado a las comidas, salvo lo establecido en el artículo 4 del Reglamento Interior de Trabajo; y aquél que laboren los trabajadores cuyas labores no sean de carácter continuo que tengan fijados más de un horario, al ser cambiados de uno de ellos a otro, dentro de un período de veinticuatro horas contado a partir del momento en que principien las labores según el horario del cual van a ser cambiados, solamente por la parte de la primera jornada, que laboren de acuerdo con el nuevo horario, que quede dentro del periodo citado. Cuando el nuevo horario quede totalmente comprendido dentro del período de veinticuatro horas citado, la primera jornada con el nuevo horario no deberá formar parte de la jornada semanal normal.

I.—COMPUTO.—Para el cómputo del tiempo extraordinario de los trabajadores de la clase “A”, la aplicación de una u otra de las reglas 1 ó 2 que anteceden podrá dar diferentes resultados, debiendo aplicarse aquélla que en cada caso beneficie más al trabajador.

Para el cómputo del tiempo extraordinario de los trabajadores de las clases “B” o “C”, se aplicará la regla 2.

Siempre que sea factible, los trabajadores laborarán tiempo extraordinario que comprenda un número entero de medias horas exactas, pero en ningún caso se pagará una cantidad inferior a la que corresponda a quince minutos. El tiempo extraordinario laborado en exceso de los quince minutos antes mencionados se calculará por décimos de horas, computando toda fracción de tiempo igual o mayor de tres minutos y menor de nueve como un décimo de hora y no tomando en cuenta toda fracción menor de tres minutos.

II.—DERECHO DE ACEPTACION.—Fuera de los casos a que se refiere el Artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de las clases “B” o “C” no están obligados a trabajar tiempo extraordinario; siempre que aceptaren trabajarlos, las Partes, salvo casos de emergencia en que no sea posible hacerlo, se pondrán previamente de acuerdo a fin de convenir la duración del tiempo extraordinario y los trabajadores que deban laborar en él, prefiriendo y dando oportunidad, en forma rotatoria, a aquéllos que tengan labores semejantes, laboren en la misma Sección y lugar de trabajo y ocupen puestos de igual clase y grado, a aquél en que

queden comprendidas las labores que vayan a ejecutarse en tiempo extraordinario, siempre y cuando estas labores puedan ser ejecutadas indistintamente por ellos.

Los trabajadores de la clase "A" están obligados a laborar en el tiempo extraordinario comprendido dentro de sus horas reglamentarias de entrada y de salida. Cuando se les ordene que solamente trabajen el tiempo que como jornada normal, mixta o nocturna, les corresponda según lo dispuesto en la Cláusula 47, además se les pagará —salvo acuerdo previo de las Partes— una cantidad igual a la que deberían recibir de haber trabajado durante el citado tiempo extraordinario.

También están obligados a trabajar tiempo extraordinario —por el siguiente turno como máximo— mientras no se presenten los trabajadores a quienes corresponda reemplazarlos en el mismo.

III.—DERECHO A DESCANSO—Si por casos de emergencia la jornada diaria efectiva de un trabajador excediere en más de tres horas la duración de su jornada diaria normal, tendrá derecho a descansar, al terminar su trabajo, cuando menos ocho horas, sin que por ello sufra ninguna rebaja en su salario.

CAPITULO SEXTO

Descansos, Permisos y Ausencias

CLAUSULA 52.— DESCANSOS.

I.—DESCANSO DIARIO.—Todos los trabajadores tendrán derecho al descanso diario que resulta de la aplicación de las jornadas diarias normales estipuladas en la Cláusula 47, o al pago del tiempo extraordinario que trabajen.

II.—DESCANSO SEMANAL—*Todos* los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso semanal, según resulta de la aplicación de las jornadas semanales normales estipuladas en la Cláusula 47, y al pago del tiempo extraordinario que trabajen durante dicho día. Para los efectos de determinar el período de descanso semanal de los trabajadores de la clase "A" y de aquéllos otros de la clase "B" que tienen horarios variables, se tomará en cuenta que, en un período de tres semanas, la suma de los lapsos comprendidos entre las correspondientes horas: normal de salida del día anterior al de descanso y normal de entrada del día siguiente al de descanso, más los períodos iguales o mayores a veinticuatro horas que queden comprendidos en las horas reglamentarias de salida y las correspondientes de entrada inmediatamente siguientes, no deberá ser inferior a ciento veinte horas para los trabajadores de la clase "A" y a ciento treinta y media horas para los de la clase "E".

a) .—*Trabajo en Día de Descanso*—Si el trabajador laborare en su día de descanso semanal por un lapso menor de cuatro horas, tendrá derecho a descansar un período igual de tiempo tomado de su jornada diaria normal del siguiente día, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario. Si el trabajador laborare en su día de descanso un lapso no menor de cuatro horas, deberá descansar durante todo el día siguiente, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario; si, por orden de su superior autorizado, no lo hiciere así ese día ni los subsecuentes, se considera que trabaja tiempo extraordinario hasta tanto que, dentro de un período de tres días siguientes al de su descanso, no descanse un día por haber laborada en aquél. Vencido dicho plazo, el trabajador deberá tomar su día de descanso, salvo casos de emergencia en que las Partes convendrán la forma en que deberá tomarlo.

Si el trabajador que percibe bonificaciones laborare en su día de descanso semanal y ejecuta una tarea no mayor que la mitad de su tarea de base diaria, tendrá derecho a descansar un período de tiempo igual al proporcional correspondiente a la tarea ejecutada en su día de descanso, tomándolo de su jornada diaria normal del siguiente día, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario, a cuyo fin su tarea de base correspondiente a dicho siguiente día deberá ser disminuida en una tarea igual a la que ejecutó en su día de descanso. Si ejecutare una tarea mayor de la mitad de su tarea de base diaria, deberá descansar durante todo el día siguiente, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario; si, por orden de su superior autorizado, no lo hiciere así ese día ni los subsecuentes, se procederá como se establece en la parte final del párrafo que antecede.

Si el día siguiente al de descanso fuere no laborable, los trabajadores que estén en las condiciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, tomarán sus descansos, como en dichos párrafos se establece, el día subsecuente.

b) .—*Descanso Dominical.*—Con excepción de algunos trabajadores de la clase “A”, y de aquéllos otros que, por la naturaleza de sus labores, no pueden descansar el día domingo, los trabajadores de las Compañías gozarán de su descanso semanal en el referido día.

III.—*DESCANSO ANUAL.*—Todos los trabajadores tendrán derecho al descanso anual durante los días de vacaciones que conforme a la Cláusula 61 les correspondan, y al pago del tiempo extraordinario que trabajen durante dichos días.

a) .—*Trabajo en Día de Vacaciones.*—En cuanto sea posible, se evitará que el trabajador tenga que laborar durante sus días de vacaciones, pero si tuviere que trabajar, tendrá derecho a disfrutar, en la fecha que él escoja, un día de vacaciones por cada día en que labore, aun cuando su jornada efectiva hubiere sido menor que la normal.

CLAUSULA 54.—*PERMISOS PARA LABORES SINDICALES.*—Sin perder ninguno de los derechos derivados de este Contrato Colectivo los Representantes o Comisionados del Sindicato tendrán el de gozar de permisos para el desempeño de sus labores sindicales, en la forma y términos estipulados en las fracciones siguientes.

I.—*PERMISOS PERMANENTES.*—Los Representantes del Sindicato que se especifican en esta fracción tendrán derecho a permiso permanente con goce de salario, mientras duren en su cargo sindical, en la forma y términos que en los siguientes incisos se establecen.

a) .—*Representantes Generales*—Los Secretarios: General, del Interior, del Exterior, del Trabajo, Tesorero, de Actas, y de Educación y Propaganda, los Pro-Secretarios de Divisiones, y de Provisionales, dos miembros de la Comisión Autónoma de Justicia y uno de la Comisión Autónoma de Hacienda que el Sindicato designe disfrutarán de permiso por toda su jornada.

b) .—*Representantes Divisionales.*—En la División de Necaxa el Subsecretario General y el del Trabajo, disfrutarán de permiso por toda su jornada, el primero, los lunes, martes y miércoles, y, el segundo, los jueves, viernes y sábados; y el de Actas durante las tres horas finales de su jornada diaria normal de un día de la semana.

En la División de Toluca el Subsecretario General y el del Trabajo disfrutarán de permiso por toda su jornada, el primero, los lunes, martes y miércoles, y, el segundo, los jueves, viernes y sábados; y el de Actas durante las tres horas finales de su jornada diaria normal de un día de la semana.

En las Divisiones de Cuernavaca, El Oro, Juandó. Pachuca y Tepuxtepec, los Subsecretarios Generales disfrutarán de permiso por toda su jornada de un día de la semana, y los Subsecretarios de Actas durante las tres horas finales de su jornada diaria normal de un día de la semana.

En las Divisiones de Alameda, San Ildefonso y Temascaltepec los Subsecretarios Generales disfrutarán de permiso durante las tres horas finales de su jornada diaria normal de un día de la semana.

El Sindicato dará, cada semestre, con quince días de anticipación, aviso a las Compañías sobre el día de la semana, invariable en el semestre, en que deberán otorgarse los permisos a que se refieren los párrafos anteriores.

c) .—(No existe)

d) .—*Representantes de Trabajadores Para Obra Determinada.*—Disfrutará de permiso durante las tres horas finales de su jornada diaria normal, un Representante por cada grupo aislado de trabajadores para obra determinada no menor de veinte y menor de cincuenta. Disfrutará de permiso por toda su jornada, por cada grupo, aislado o no, de dichos trabajadores: un Representante por cada grupo no menor de cincuenta y menor de cien; dos Representantes por cada grupo no menor de cien y menor de quinientos; tres Representantes por cada grupo no menor de quinientos.

e) .—*Substitutos.*—Si los Representantes que tienen derecho a permiso durante las tres horas finales de su jornada fueren trabajadores de la clase “A”, el Sindicato deberá designar, para el efecto, substitutos pertenecientes a otra clase.

II.—*PERMISOS TEMPORALES.*—Los Representantes del Sindicato tendrán derecho a pedir y obtener permiso temporal con goce de salario, en la forma y términos que establecen los siguientes incisos, cuando tengan que suspender sus labores para el arreglo de cualquier asunto que surja entre los trabajadores y las Compañías, el cual deberá llevarse a cabo, de preferencia, durante las horas laborables.

En los casos de asuntos individuales o departamentales el permiso comprenderá únicamente el tiempo necesario para que los respectivos Representantes intervengan en su arreglo, hasta tanto se termina el mismo, o hasta que las Compañías hayan manifestado por escrito su resolución respecto a él.

En los casos de asuntos de carácter colectivo general, el permiso comprenderá toda la jornada de trabajo de los Representantes y durará hasta tanto se termine el arreglo del asunto de que se trate, bien sea por acuerdo directo entre las Partes o mediante la intervención de terceros.

a) .—*Asuntos Individuales o Departamentales.*—En los casos de asuntos que afecten sólo a individuos o grupos de algún Departamento o Sección, el respectivo Representante del Sindicato será el que tenga derecho a permiso.

b) .—*Asuntos Colectivos Generales.*—En los casos de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo o de asuntos de carácter colectivo general, el Sindicato tendrá derecho a designar un Representante por cada cincuenta trabajadores de planta y uno por cada cien trabajadores para obra determinada, todos los cuales gozarán de sus permisos como antes se dijo.

c) .—*Gastos.*—Cuando, con conocimiento de las Compañías, los citados Representantes tengan que trasladarse de una Zona a otra o a puntos lejanos dentro de la misma Zona, o cuando los Representantes Generales del Sindicato que se mencionan en el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este cláusula tuvieren que salir del Distrito Federal a puntos situados dentro de las Zonas a que se refiere la Cláusula 15, para el arreglo de dificultades que surjan entre las Compañías y sus trabajadores, éstas pagarán sus gastos de transporte, alimentación y hospedaje en que incurran, en la inteligencia de que éstos serán de la mejor calidad de que pueda disponerse localmente, pero sin sobrepasar de una manera marcada lo acostumbrado por el trabajador y de que, a solicitud del interesado, adelantarán el monto aproximado de tales gastos siempre que se fije de antemano el monto aproximado de ellos.

d) .—*Perjuicio a las Labores.*—Los Representantes gozarán de permiso en forma que su ausencia no perjudique seriamente las labores de los Departamentos o Secciones respectivos; si esto no fuere posible, el Sindicato tendrá derecho a designar substitutos.

e) .—*Casos de Emergencia.*—Si estando algún Representante gozando de permiso fueren requeridos sus servicios con urgencia por casos de emergencia, podrá, dando las Compañías aviso al Sindicato, ser llamado a su trabajo y se presentará en el lugar del mismo desde luego, aunque no hubiera concluído su comisión, regresando a ella tan pronto como termine la emergencia.

III.—PERMISOS A COMISIONADOS.—Independientemente de los Representantes mencionados en las fracciones anteriores, los miembros del Sindicato a quienes éste designe en comisión sindical, tendrán derecho a permisos, con o sin goce de salario a juicio de las Compañías, por todo el tiempo que dure el desempeño de su comisión, siempre y cuando el Sindicato avise por escrito a las Compañías con la oportunidad debida, y el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha de las Compañías.

CLAUSULA 55.—PERMISOS ESPECIALES.

I.—PARA COMISIONES DEL ESTADO.—En iguales condiciones a las estipuladas en la fracción III de la cláusula anterior, los trabajadores tendrán derecho a permiso para desempeñar comisiones del Estado, hasta por una duración de seis años.

II.—POR CAUSAS PARTICULARES.—Sin perder ninguno de los derechos derivados de este Contrato Colectivo, los trabajadores tendrán derecho a permiso para asuntos particulares con o sin goce de salario a juicio de las Compañías, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

que la duración total de los permisos no sea mayor de tres meses en un año de calendario; que la ausencia de los trabajadores no perjudique seriamente las labores del Departamento o Sección respectivos; que soliciten el permiso, con la oportunidad debida y por conducto del Sindicato, especificando las causas; y, finalmente, que éstas sean, a juicio de cualquiera de las Partes, justas y razonables.

Las Compañías podrán conceder en estos casos, previo acuerdo con el Sindicato, permisos de una duración mayor,

III.—POR CAUSAS DEL TRABAJO.—El trabajador que esté efectuando para las Compañías, durante la ocupación de un puesto de planta, trabajos de carácter temporal o periódico, en zona distinta de aquélla en que ordinariamente desempeña sus labores, o en lugares lejanos dentro de la misma zona, tendrá derecho a solicitar y obtener, cada quince días, permiso con goce de salario, durante el tiempo que las Partes juzguen necesario para que pueda pasar en su punto de residencia su día de descanso, así como a que se le cubran, en los términos de la Cláusula 9, los gastos de transporte en que incurra durante el viaje.

IV.—ESTUDIANTES.—En los casos de trabajadores de las Compañías que al mismo tiempo sean estudiantes, las Partes podrán acordar modificaciones en los horarios de dichos trabajadores que les permitan asistir a sus clases, sin perjuicio serio de las labores respectivas,

en la inteligencia de que no se disminuirá la jornada semanal de los mismos, o se reducirá el salario en proporción a lo que haya de disminuirse dicha jornada.

CLAUSULA 56.—AUSENCIAS ACCIDENTALES.

I.—POR MUERTE DE FAMILIARES.—En el caso de muerte de alguno de los familiares del **trabajador que abajo** se mencionan, éste tendrá derecho a faltar a sus labores, con goce de salario, por el período que se especifica a continuación: padres o cónyuges, cuatro días; hijos, dos días; hermanos o abuelos, un día. Si el fallecimiento ocurriera fuera del lugar de residencia del trabajador, se agregará a dicho período el tiempo que compruebe haber necesitado para ir y regresar.

II.—FALTAS POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES.—Los trabajadores tendrán derecho —previo aviso oportuno— a faltar a sus labores con goce de salario y a cuenta de sus vacaciones inmediatamente siguientes, por el término que sea necesario, cuando alguna de las personas que se mencionan en la fracción I de esta cláusula se vea sujeta a operación quirúrgica seria o sufra enfermedad grave.

III.—POR OTRAS CAUSAS—Los trabajadores tendrán también derecho para faltar a su trabajo por el tiempo necesario, hasta un día, con goce de salario, debido a enfermedad súbita o accidente de algún miembro de su familia de los enumerados en la fracción I de esta Cláusula, o por otras causas graves, que sean imprevistas e inevitables y debidamente comprobadas.

CLAUSULA 60.—TIEMPO DE SERVICIOS—Se entiende por “tiempo de servicios” de un trabajador en un momento dado, el periodo total de tiempo transcurrido desde la fecha de su primer ingreso a las Compañías —o a la Compañía de Tranvías de México, S. A., o a otras Compañías, de acuerdo con los convenios que las Partes tienen o tuvieren en lo futuro— hasta dicho momento incluidos o descontados que sean los períodos de tiempo que se especifican en las siguientes fracciones.

I.—PERIODOS QUE SE INCLUYEN.—Además de los días que haya laborado, dentro del tiempo de servicios de un trabajador deberán incluirse: los días de descanso; los no laborables; los de vacaciones; los que comprendan los permisos permanentes o temporales para labores sindicales a que se refieren las fracciones I y II de la Cláusula 54; los permisos a comisionados del Sindicato hasta por una duración de tres meses a que se refiere la fracción III de la citada cláusula; los permisos especiales hasta por una duración de tres meses; las ausencias accidentales; las motivadas por enfermedad o accidente no profesionales o profesionales en los términos que establece el Capítulo Octavo; las causadas por detención debida al desempeño de las labores hasta por un período de tres meses; las motivadas por dicha causa, cualquiera que sea su duración, comprobada que sea la inculpabilidad del trabajador, y los períodos de tiempo que los trabajadores hayan estado separados del servicio, si hubieran reingresado antes de transcurridos treinta días de su separación.

II.—PERIODOS QUE PODRAN O NO INCLUIRSE.—Por mutuo acuerdo de las Partes podrán incluirse dentro del tiempo de servicios de un trabajador los permisos a comisionados sindicales y los permisos especiales por el período que excedan de tres meses, así como las ausencias motivadas por enfermedad o accidente no profesionales o profesionales en lo que excedan la duración que fijan las cláusulas respectivas del Capítulo Octavo.

III.—PERIODOS QUE NO SE INCLUYEN.—No se incluirán dentro del tiempo de servicios de un trabajador, las ausencias injustificadas, los períodos de suspensión a que se refiere la Cláusula 34 y los períodos de tiempo que haya estado separado del servicio si hubiera reingresado después de transcurridos treinta días de su separación.

IV.—ANTIGUOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA DE TRANVIAS DE MEXICO O DE OTRAS COMPAÑIAS.—Las prescripciones de esta cláusula se aplican a todos los antiguos trabajadores de la Compañía de Tranvías de México, S. A., que se encontraban al servicio de las Compañías el primero de mayo de 1936 y, en los términos de los convenios que las Partes tienen o tuvieren en lo futuro, a todos los trabajadores de otras empresas, cuyos tiempos de servicios hubieren sido reconocidos.

Las prescripciones de esta cláusula no se aplicarán a los antiguos trabajadores de la repetida Compañía de Tranvías que ingresen a las Compañías posteriormente a la fecha mencionada, salvo aquéllos a que se refiere la Cláusula Sexta del convenio de fecha 15 de enero de 1936, celebrado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje entre la Alianza de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías de México, S. A., la Compañía de Tranvías de México, S. A., la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. y sus Subsidiarias y el Sindicato Mexicano de Electricistas, y en los términos, establecidos en el mismo.

Con la exactitud posible, basándose en las estipulaciones de esta cláusula, y computados de común acuerdo por las Partes, aparecen en el Anexo No. 12 a este Contrato los tiempos de servicios de todos los trabajadores de las Compañías hasta el 10 de mayo de 1940.

Cláusula 61.—VACACIONES ANUALES.—Todos los trabajadores tendrán derecho a un período anual ininterrumpido de vacaciones, en la forma y términos que en las siguientes fracciones se especifican:

I.—NUMERO DE DIAS DE VACACIONES.—Los trabajadores, de acuerdo con su tiempo de servicios, tendrán derecho al número de días laborables que enseguida se detalla:

los que tengan un tiempo de servicios inferiores a seis meses, no tendrán derecho a vacaciones;

los que tengan más de seis meses y hasta un año seis meses, tendrán derecho a seis días;

los que tengan más de un año seis meses y hasta cuatro años seis meses, tendrán derecho a nueve días;

los que tengan más de cuatro años seis meses y hasta nueve años seis meses, tendrán derecho a doce días;

los que tengan más de nueve años seis meses, tendrán derecho a quince días;

los que tengan más de catorce años seis meses y hasta diecinueve años seis meses, tendrán derecho a dieciocho días;

los que tengan más de diecinueve años seis meses y hasta veinticuatro años seis meses, tendrán derecho a veinticuatro días;

los que tengan más de veinticuatro años seis meses y hasta veintinueve años seis meses, tendrán derecho a treinta días;

los que tengan más de veintinueve años seis meses, tendrán derecho a cuarenta y cinco días.

II.—TIEMPO DE SERVICIOS.—Para los efectos de esta cláusula, se computará el tiempo de servicios que tuviere el trabajador, por meses cumplidos hasta el día primero de julio del año, independientemente de que tome sus vacaciones antes o después de dicho día.

Se exceptúa el caso de trabajadores que cumplan sus primeros seis meses de servicios en el período comprendido entre el primero de julio y el treinta y uno de diciembre del año; dichos trabajadores tendrán derecho a gozar sus seis días de vacaciones, correspondientes al año de que se trate, con posterioridad a la fecha en que cumplan el tiempo de servicios antes mencionado.

III.—FECHAS.—Los trabajadores de los distintos Departamentos, Secciones y Zonas, por acuerdo de las Partes, gozarán de sus vacaciones de conformidad con lo que se expresa en el Anexo número 10 a este Contrato.

a) .—Distribución de las Vacaciones.—De conformidad con las proporciones especificadas en el anexo número 10 a este Contrato, las Partes determinarán de común acuerdo, durante el mes de enero de cada año, los puestos cuyos ocupantes gozarán de vacaciones, fijando la semana dentro de la cual deberá quedar comprendido el día en que darán principio. Si para una misma clase de puestos hubieran sido fijadas varias semanas, los ocupantes de ellos que tengan mayor tiempo de servicios en las compañías tendrán la preferencia para elegir la que les sea más conveniente. Si los interesados no hicieran uso de su derecho de elección dentro del citado mes, las Partes, atendiendo a las solicitudes recibidas, harán la distribución de vacaciones.

A los menos quince días antes del principio de la semana fijada como establece el párrafo anterior, las Partes, atendiendo a las peticiones de los trabajadores y a las necesidades del servicio, deberán determinar y dar a conocer a los interesados, el día preciso en que darán principio sus vacaciones.

b) .—Trabajadores con más de Seis Días de Vacaciones.—Como regla general, los trabajadores gozarán ininterrumpidamente de sus vacaciones, pero aquéllos que tengan derecho a más de seis días laborables podrán, con el acuerdo de las Partes, obtener que su período de vacaciones se les divida en tal forma que cuando menos gocen de seis días ininterrumpidos de vacaciones, y el resto en no más de dos períodos no menores de tres días cada uno de ellos, salvo lo establecido en las fracciones I y II de la Cláusula 53 y II de la 56.

c).—Cambios de Fechas de Vacaciones.—Aquellos trabajadores cuyas fechas de vacaciones ya hubiesen sido fijadas podrán, en casos de emergencia para ellos y siempre que no se perjudique el servicio, obtener, por conducto del Sindicato permiso a cuenta de sus vacaciones, por un período no menor de tres días y hasta por el período total de las mismas, observando lo estipulado en la parte final del inciso anterior. También previo acuerdo de las partes y aviso al

trabajador interesado con quince días de anticipación cuando menos, las Compañías podrán cambiar las fechas que ya hubiesen sido fijadas.

d).—Guardias.—Cuando la gran mayoría de los trabajadores de un Departamento o Sección deba tomar sus vacaciones en el mismo período del año, aquéllos que tengan que permanecer en guardia tendrán derecho para elegir fechas para tomarlas, siempre que no se perjudiquen las necesidades del servicio.

IV.—DIAS INUTILIZADOS.—Los días de su período de vacaciones que un trabajador compruebe haber pasado en cama por enfermedad o por accidente, no le serán tomados en cuenta como días de vacaciones, y le serán repuestos en la primera oportunidad. Dentro del radio de acción de los médicos de las Compañías, el trabajador dará aviso oportuno para que aquéllos acudan a comprobar el caso. Fuera de dicho radio, el trabajador deberá comprobarlos a juicio de las Partes.

V.—DIAS QUE SE DESCUENTAN.—Las ausencias injustificadas ocurridas durante el período transcurrido entre unas vacaciones anuales y las del año anterior, podrán descontarse del período de vacaciones sólo en caso de que el trabajador hubiera percibido su salario por los días que injustificadamente faltó. También se descontará los días que hubiera faltado el trabajador con goce de salario, a cuenta de sus vacaciones.

VI.—TRABAJO DURANTE LAS VACACIONES.—Si algún trabajador tuviere que laborar durante sus días de vacaciones, se aplicarán las estipulaciones relativas de las Cláusulas 41 y 52.

CLÁUSULA 62.—COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD.—La “compensación por antigüedad” es un fondo de previsión consistente en un a cierta suma de dinero que crece con el salario de base y con el tiempo de servicios del trabajador, y que las Compañías se obligan a entregar — a él o a las personas que, conforme a esta cláusula, tengan derecho— al tiempo de la separación, muerte o jubilación de aquél cualesquiera que sean las causas de éstas, e independientemente de cualquiera otras cantidades a que el trabajador tenga derecho conforme a este Contrato.

En caso de traspaso de las Compañías será condición para verificarlo el que la empresa o empresas adquirientes se obliguen en los términos de esta cláusula; en caso de liquidación, las Compañías quedan obligadas a garantizar en debida forma el pago íntegro de estas compensaciones. La compensación por antigüedad se equipará a salarios, debiendo por lo tanto, en caso de quiebra de las Compañías, tener preferencia sobre cualesquiera otros adeudos que tuvieran aquéllas; en la inteligencia de que, fuera de este caso y del de liquidación seguida de cesación del negocio, no será exigible sino en los términos del párrafo primero de esta cláusula.

La compensación por antigüedad se calculará de conformidad con lo que estipulan las siguientes fracciones.

I.—SERVICIOS NO INTERRUMPIDOS.—Se entiende por “servicios no interrumpidos” los de un trabajador que no se ha separado de las Compañías desde la fecha de su ingreso a ellas, o que, habiéndose separado, reingresa antes transcurridos treinta días de la fecha de su separación.

a) .—Monto de la Compensación.—La compensación consistirá en una cantidad equivalente a tres un tercio días del salario de base del trabajador multiplicada por el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios.

b) .—Salario Base.—El salario de base se computará conforme se estipula en la fracción XI de la Cláusula 41.

c) .—Cómputo de Tiempo de Servicios.— El tiempo de servicios se computará de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 60, por bimestres completos.

Toda fracción de bimestre igual o menor de treinta días no se tomará en cuenta; toda fracción de bimestre mayor de treinta días se computará como bimestre completo.

II.—SERVICIOS INTERRUMPIDOS.—Se entiende por “servicios interrumpidos” los de un trabajador que, habiéndose separado de las Compañías reingresa a ellas después de transcurridos treinta días de la fecha de su separación. Dentro de cada período de tiempo comprendido entre su ingreso y su correspondiente separación, se consideran los servicios del trabajador como no interrumpidos.

a) .—Monto de la Compensación.—Para cada período de servicios no interrumpidos, la compensación consistirá en la cantidad fijada en el inciso a) de la fracción I de esta cláusula. El monto total de la compensación será igual a la suma de las compensaciones parciales así calculadas.

b).—Salario de Base.—El salario de base correspondiente a cada período de servicios no interrumpidos se computará conforme se estipula en la fracción XI de la Cláusula 41.

c).—Cómputo del Tiempo de Servicios.—Las estipulaciones del inciso c) de la fracción I de esta cláusula aplicarán a cada uno de los períodos de servicios no interrumpidos.

d) .—Trabajadores que no Estaban al Servicio de las Compañías el 1º de Mayo de 1936.—Las estipulaciones esta fracción no se aplicarán a los antiguos trabajadores que no estaban al servicio

de las Compañías el 1º de mayo de 1936, sino por sus servicios posteriores a la fecha mencionada; por lo tanto, a dichos trabajadores se les considerará, para el efecto de calcular su compensación por antigüedad por sus nuevos servicios, la fecha de su reingreso posterior al 1º de mayo de 1936, como si fuese la de su primer ingreso a las Compañías.

Por lo que respecta a los servicios de dichos trabajadores anteriores al 1º de mayo de 1936, para calcular su compensación por antigüedad se le aplicarán las estipulaciones del Contrato vigente en la época de sus respectivas separaciones, debiendo las Compañías subirles las cantidades respectivas, si no se las hubiesen pagado con anterioridad.

III.—CANTIDADES RECIBIDAS A CUENTA DE LA COMPENSACIÓN.—Cualesquiera cantidades que por concepto de compensación por antigüedad hubiera recibido el trabajador, se descontarán del monto de la compensación a que conforme a esta cláusula tenga derecho.

De las cantidades que deban pagar al trabajador de acuerdo con esta cláusula las Compañías deducirán también todas las que aquél les adeudare al tiempo de su separación—inclusive las que correspondan por concepto de vacaciones adelantadas de conformidad con la fracción II de la Cláusula 56— y los impuestos correspondientes en la inteligencia de que dichos adeudos no excederán, en ningún caso del 75% del importe de su compensación por antigüedad. Del por ciento que reste, una vez deducidos los repetidos adeudos e impuestos, las Compañías, atendiendo al orden cronológico en que fueron contraídos los adeudos, deducirán y entregarán a quien corresponda, los que el trabajador tuviera con el Sindicato y con la Cooperativa.

Los adeudos que el trabajador tenga con las Compañías en exceso de los correspondientes porcentos establecidos en la fracción II de la Cláusula 63, sólo podrán ser deducidos a favor de aquéllas, del monto de la compensación por antigüedad del trabajador después de que hayan sido descontados los que estuviera con el Sindicato y con la Cooperativa.

IV.—CASOS DE SEPARACIÓN.—En los casos de separación por causas distintas a muerte o interdicción, las Compañías pagarán la compensación por antigüedad a los trabajadores o, caso de no ser posible esto, a quienes legalmente los representen.

V.—CASOS DE INTERDICCIÓN.—En los casos de separación por interdicción motivada por demencia u otra causa cualquiera, las compañías entregarán la compensación por antigüedad a la persona que legalmente represente al trabajador.

VI.—CASOS DE MUERTE.—En los casos de separación por muerte de trabajadores que sean miembros del Sindicato, las Compañías entregarán a éste el saldo de la compensación por antigüedad, para que la distribuya de acuerdo con las prescripciones de las leyes aplicables.

a).—Adelantos Para Gastos Urgentes.—Las Compañías, a petición del Sindicato, sin responsabilidad para ellas y a cuenta del saldo antes dicho, entregarán al mismo, para que éste a su vez, la adelante a los familiares que dependían económicamente del trabajador fallecido, una cantidad suficiente para cubrir los gastos más urgentes.

b) .—Cartas Designatarias.—Para los efectos de esta fracción, el trabajador está obligado a extender por triplicado cartas designatarias firmadas por él, o identificadas con su huella digital en caso de que no sepa firmar, las cuales deberán contener datos necesarios para la identificación de las personas que conforme a las mencionadas leyes sean beneficiarias. Una copia en sobre cerrado y lacrado, firmado por dos testigos, trabajadores de las Compañías y miembros del Sindicato, será entregada a las Compañías y otra al Sindicato, quedándose el trabajador con el tercer ejemplar. Ni las compañías ni el Sindicato podrán, por ningún concepto, abrir estas cartas sino en caso de muerte del trabajador.

Las cartas designatarias deberán reformarse por los trabajadores cuando —por nacimiento, fallecimiento, matrimonio, etc., de él o de sus familiares— el caso lo requiera, quedando ellos obligados a canjear las canceladas por las nuevas debidamente requisitadas. Si el trabajador se separa de las Compañías, las Partes le devolverán sus cartas designatarias.

VII.—LEYES FUTURAS.—Siendo la compensación por antigüedad un fondo de previsión que el trabajador o las personas que económicamente dependen de él, o sus familiares, tienen derecho a percibir cuando aquél cesa en su trabajo, queda en estado de interdicción o muere, si se llegaren a expedir leyes que establezcan a favor de los trabajadores beneficios que correspondan a la compensación por antigüedad, se aplicarán tales leyes a partir de la fecha

de su promulgación, siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede esta cláusula; caso contrario, las Compañías pagarán, además de las cantidades que por tales leyes estuvieren obligadas, la diferencia entre dichas cantidades y las estipuladas en esta cláusula.

Con la exactitud posible, y basándose en las estipulaciones de esta cláusula, se han computado, de común acuerdo por las Partes, las compensaciones por antigüedad de todos los trabajadores de las Compañías hasta el 1º de mayo de 1940 las cuales, juntamente con los datos que les sirven de base, constan en las listas que forman el Anexo número 13 a este Contrato.

VIII.—PROCEDIMIENTO.—Las Compañías entregarán al sindicato, a la brevedad posible y dentro de un plazo máximo de cinco días laborables, contando a partir de la fecha en que solicite, el saldo del importe de la compensación por antigüedad correspondiente a los trabajadores miembros de él que fallezcan. El Sindicato deberá enviar a las Compañías, en su oportunidad, copia de las diligencias que haya practicado y de los recibos de las cantidades entregadas a los beneficiarios. En caso de que no aparecieran éstos, el Sindicato lo comunicará así a las Compañías.

Igual procedimiento se seguirá en los casos de pago de gastos de funerales, de indemnizaciones por fallecimiento debido a riesgos no profesionales, y de vacaciones y salarios insolutos.

Las Compañías quedan reveladas de toda responsabilidad por pago de cantidades que hayan entregado al Sindicato por los anteriores conceptos, y éste se obliga a devolver a las Compañías las que hubiera recibido de ellas y que tuvieren que pagar a terceros por resolución de Autoridad competente, siempre que aquéllas hayan seguido el juicio por todas sus instancias y, en su oportunidad, interpuesto amparo, y que hayan enviado oportunamente copia al Sindicato del documento con el cual se les haya corrido traslado.

CLÁUSULA 63.—ADELANTOS A CUENTA DE LA COMPENSACIÓN.—Las compañías harán, dentro de los cuatro días laborables siguientes a la fecha en que los trabajadores entreguen a éstas sus solicitudes debidamente requisitadas, adelantos a sus trabajadores, con la garantía de su compensación por antigüedad, bajo las condiciones estipuladas en las siguientes fracciones:

I.—INTERVENCIÓN DEL SINDICATO.—Las solicitudes de adelanto deberán ser hechas por conducto y con la aprobación del Sindicato, a través de la persona o personas que el mismo designe para este objeto.

II.—MOTIVOS Y MONTO MÁXIMO DE LOS ADELANTOS.—Los motivos por los que se harán adelantos a los trabajadores, y correspondientes porcentajes del total de su respectiva compensación, a los cuales no deberán exceder dichos adelantos, se expresan a continuación:

1.—Por enfermedad o accidente del trabajador, o por enfermedad o accidente o muerte de los familiares o personas que dependan económicamente de él; para compra, en abonos o al contado, de terreno para casa-habitación del trabajador, o de casa para construcción o reconstrucción de la misma: hasta 75%.

2.—Por otros motivos especificados o no: hasta 50%.

El adelanto total, incluidos los anteriores, si los hubiere, a que un trabajador tiene derecho en un momento dado, no debe exceder el correspondiente porcentaje señalado para el motivo por el que lo solicite; en la inteligencia de que el total de los adelantos a que tiene derecho por los varios motivos expresados, no debe exceder, en ningún caso, del 75% de su compensación por antigüedad.

III.—FALSEDAD EN LAS DECLARACIONES.—Si se comprobará falsedad en el motivo declarado por el trabajador al solicitar su adelanto, perderá todos los derechos que esta cláusula le concede en cualquier otro caso que se le presentare durante un período de dos años contados a partir de la fecha en que incurrió en falsedad.

IV.—MONTO TOTAL DE LOS ADELANTOS.—La suma total que las Compañías tengan adelantada por los conceptos a que se refiere esta cláusula, no deberá exceder del 20% del monto total de las compensaciones por antigüedad de todos los trabajadores. Para obviar dificultades provenientes de la fluctuación en el monto total de las compensaciones, las Partes conviene en fijar el límite máximo del total de adelantos en la cantidad de un millón de pesos.

V.—FORMA DE SALDAR LOS ADELANTOS.—Los trabajadores deberán saldar los adelantos que obtengan, mediante descuentos periódicos de cantidades no menores del quince, ni mayores del veinticinco por ciento de su salario de nómina, salvo lo establecido en el siguiente párrafo o que el mismo interesado solicite descuentos mayores. Dentro de estos límites, las

partes fijarán de común acuerdo el monto de los descuentos, dando mayores facilidades de pago a los trabajadores cuyas circunstancias económicas sean estrechas y a los que hubieren solicitado adelantos por motivos fuera de su control.

El trabajador que, por motivo de compra de terreno o casa, obtuviere un adelanto por cantidad igual o superior al cincuenta por ciento de su compensación por antigüedad, tendrá derecho de pedir y obtener que, hasta que acabe de liquidar dicho adelanto, los descuentos periódicos que se le hagan sean del 10%, como mínimo, de su salario de nómina; en la inteligencia de que tales descuentos se aplicarán desde luego al reembolso del mencionado anticipo.

Cuando un trabajador que aún no haya terminado de liquidar sus adelantos solicitare nuevos, por motivos fuera de su control no por ello se aumentará el monto de los descuentos que se le deban hacer, sino que simplemente se ampliará el plazo de la liquidación, salvo que el trabajador esté conforme en aumentar dicho monto.

OJO LA CLÁUSULA 64 NO VIENE COMPLETA

Cantidad que las Compañías acreditaron al Fondo de Reserva el 1º de mayo de 1936 es de \$207,000.00 (doscientos siete mil pesos), y que hasta el 1º de mayo de 1940 se ha acreditado a dicho Fondo la cantidad de \$1,434,825.63 (un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos y sesenta y tres centavos) y que el saldo acreedor de este mismo Fondo fue de \$ 1,391,008.85 (un millón trescientos noventa y un mil ocho pesos y ochenta y cinco centavos) en esta última fecha.

b) .—Cargos al Fondo.—Las Compañías cargarán a la cuenta “Fondo de Reserva para Jubilaciones” las cantidades que paguen a los pensionados —con excepción de aquéllos que, al jubilarse ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato, y de los casos exceptuados en la fracción anterior— por todo aquello que la presente Cláusula sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934.

c) .—incremento Adicional.—El día 30 de abril de cada año las Compañías acreditarán a la cuenta “Fondo de Reserva para Jubilaciones” una cantidad igual al cuatro por ciento del saldo que dicho Fondo existía el 1º de mayo del año inmediato anterior.

d) .—Garantía.—El Fondo de Reserva así constituido es propiedad de los trabajadores y tiene por objeto garantizar el pago de jubilaciones de los trabajadores de planta —sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del sindicato ni a los mayores de sesenta años a que se refiere la parte final de la fracción anterior— en todo aquello que la presente Cláusula sobrepase las obligaciones que las Compañías asumieron en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934; pero las Compañías pueden invertir el monto de ese Fondo en la forma que estimen conveniente. En caso de traspaso de las Compañías o en caso de disminución de las prerrogativas que esta Cláusula consignan a favor de los trabajadores, será condición para llevar a cabo aquél o ésta que las Compañías pongan a disposición del Sindicato la cantidad a que se ascienda el referido Fondo, para administrarlo libremente, bajo el concepto de que sólo podrá emplearlo para proveer a las diferencias de jubilaciones antes mencionadas. En caso de liquidación o quiebra de la Empresa, las Compañías deberán asimismo, poner inmediatamente a disposición del sindicato la cantidad que ascienda el citado Fondo para los fines de semana antes consignados.

A solicitud del Sindicato, las Compañías le suministrarán detalle de movimiento habido en la cuenta “Fondo de Reserva para Jubilaciones”.

e) .—Responsabilidad de las Compañías.—Si en cualquier tiempo el “Fondo de Reserva para Jubilaciones” no alcanzare a cubrir las obligaciones para que ha sido constituido, no por ellos que darán relevadas las Compañías de cumplir íntegramente dichas obligaciones, quedando a cargo de ellas la aportación de las cantidades faltantes.

VIII.—LEYES FUTURAS.—Siendo la cuota de jubilación una pensión por incapacidad para el trabajo o por vejez, que el trabajador tiene derecho a percibir por servicios de larga duración, si se llegaren a expedir leyes que establezca a favor de los trabajadores beneficios que correspondan a la jubilación, se aplicarán tales leyes a partir de la fecha de su promulgación siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede esta Cláusula; caso contrario, las Compañías pagarán además de las cantidades que por tales leyes estuvieren obligadas, las diferencias entre dichas cantidades y las estipuladas en esta Cláusula.

Con la exactitud posible y basándose en las estipulaciones de esta Cláusula, se han verificado o aceptado, de común acuerdo por las partes, las fechas de nacimiento de todos los trabajadores de las Compañías, las cuales aparecen en el Anexo número 14 a este Contrato.

CLAUSULA 70.—DERECHOS DE AUSENCIA.—Durante las ausencias de un trabajador originadas por uno o varios accidentes o enfermedades no profesionales acaecidos dentro de un periodo de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se trate de determinar sus derechos de ausencia, aquél tendrá o perderá los derechos que especifican las siguientes fracciones.

I.—SER ESPERADO.—El trabajador tendrá derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso, si sus ausencias parciales sumaren en total no más de seis meses —un mes más por cada año de servicios en exceso de diez.

Si el trabajador tuviere dieciséis o más años de servicios, tendrá derecho a ser esperado en cada una de sus ausencias ininterrumpidas durante un periodo máximo de dos años.

Si sus ausencias excedieren al correspondiente periodo de tiempo fijado en los párrafos anteriores —o en la fracción V de esta cláusula— el trabajador podrá quedar despedido de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII de la Cláusula 37.

II.—OCUPACION DE VACANTES.—El trabajador perderá su derecho a ocupar las vacantes que se suscitaren durante sus ausencias ininterrumpidas que excedan de seis meses —quince días más por cada año de servicios en exceso de diez.

III.—TIEMPO DE SER VICIOS.—Dentro del tiempo de servicios del trabajador, deberán incluirse las ausencias que sumaren en total no más de tres meses —quince días más por cada año de servicios en exceso de diez.

IV.—SALARIOS.—El trabajador tendrá derecho a percibir sus salarios completos desde el primer día de sus ausencias por un tiempo máximo de sesenta días —cinco días más por cada año de servicios en exceso de diez— y a percibir medio salario por un tiempo máximo adicional de treinta días —cinco días más por cada año de servicios en exceso de diez.

V.—MUJERES.—Con excepción del derecho a salarios, los que conceden las fracciones anteriores son adicionales a los que los Artículos 79 y 110 de la Ley Federal del Trabajo otorgan a las mujeres.

VI.—PERDIDA DE DERECHOS.—Los trabajadores cuyos accidentes se originen por embriaguez, o cuyos padecimientos o accidentes provengan de hábitos alcohólicos; intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos o comisión de actos delictuosos, perderán los derechos estipulados en las anteriores fracciones III y IV. Si tuvieren más de diez años de servicios, perderán también los derechos adicionales que para ellos consignan las fracciones I y II.

CLAUSULA 71.—ATENCION MEDICA.—(Ver nota al final de este Capitulo) .—Los trabajadores de las Compañías y sus familiares tendrán derecho a atención médica eficaz y oportuna, en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, según el grupo a que pertenezcan, y en la forma y términos que se estipulan en las siguientes fracciones.

I.—PRIMER GRUPO.—El “Primer Grupo” comprende a los trabajadores que residen en el Distrito Federal y perciben un salario diario de nómina no mayor de \$ 10.00 (incluyendo las percepciones variables de que goce el trabajador); a los que residen fuera del Distrito Federal, cualquiera que sea su salario, y a los familiares de éstos que residen con ellos y dependen económicamente de ellos.

a) .—Derechos.—Las personas de este grupo tienen, a título gratuito, derecho a consultas y prescripciones en las oficinas del Departamento Médico de las Compañías o, en su caso, en las de los médicos especialistas del mismo; a visitas domiciliarias de los médicos de las Compañías en los casos en que su enfermedad no les permita presentarse en las mencionadas oficinas; a los medicamentos que se les prescriban; a exámenes de laboratorio y a los de rayos X; a atención obstétrica: a la quirúrgica que los citados médicos consideren necesaria; y a mitad de costo podrán también disfrutar del servicio de sanatorio proporcionado por las Compañías.

II.—SEGUNDO GRUPO.—El “Segundo Grupo” comprende a los trabajadores que residen en el Distrito Federal y perciben un salario diario de nómina mayor de \$ 10.00 (incluyendo las percepciones variables de que goce el trabajador); y a los familiares de los trabajadores que residen en el Distrito Federal cuyo salario diario de nómina es no mayor de \$ 10.00 (incluyendo las percepciones variables de que goce el trabajador), siempre y cuando estos familiares residan con ellos y dependan económicamente de ellos.

a) .—Derechos.—Las personas de este grupo tienen a título gratuito, el derecho a consultas y prescripciones y a visitas de los médicos de las Compañías, en los casos en que su

enfermedad no les permita presentarse en las oficinas medicas; a mitad de costo podrán también disfrutar de las demás prestaciones a que tienen derecho las personas del primer grupo, debiendo cubrir el 75% del costo del servicio de sanatorio.

III.—TERCER GRUPO.—El “Tercer Grupo” comprende a los familiares de los trabajadores que residen en el Distrito Federal, cuyo salario diario de nómina es mayor de \$ 10.00 (incluyendo las percepciones variables de que goce el trabajador), siempre y cuando dichos familiares residan con ellos y dependan económicamente de ellos.

a) .—Derechos.—Las personas de este grupo tienen derecho, a título gratuito, a consultas y prescripciones de los médicos y especialistas de las Compañías.

IV.—CENTROS DE ATENCION.—Para dar la atención médica a que tienen derecho los trabajadores, las Compañías celebrarán arreglos con médicos que residan en los siguientes lugares: Alameda, Cuernavaca, Distrito Federal, El Oro, Juandó, Necaxa, Pachuca, Taxco, Temascaltepec, Tenancingo, Tepuxtepec, Toluca y en aquéllos otros en que haya facilidades para ello.

Los servicios de sanatorio, rayos X, laboratorio y especialistas sólo se proporcionarán en el Distrito Federal. Los trabajadores que no residan en los puntos antes mencionados deberán trasladarse, corriendo por su cuenta los gastos correspondientes, a dichos puntos, a efecto de recibir la atención médica.

V.—OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.— Los trabajadores que deseen gozar de los derechos establecidos en las anteriores fracciones, están obligados a proporcionar al Departamento de Trabajo de las Compañías, un informe de cuáles son los familiares que dependen económicamente de cada uno de ellos y viven con ellos, así como cualquiera modificación que ocurra en el futuro sobre este punto: en la inteligencia de que cualquier dato falso que contenga dicho informe ocasionará la pérdida, por un período de dos años de las franquicias que concede esta cláusula respecto de todos los familiares del trabajador responsable.

VI.—CASOS QUE SE EXCEPTUAN.—Quedan exceptuados de las prerrogativas que establece esta cláusula los casos en que los trabajadores o familiares sufran enfermedades o accidentes no profesionales debidos a hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos o comisión de actos delictuosos.

VII.—MEDICACION OBLIGATORIA.—Cuando el Departamento Médico de las Compañías, con la conformidad del médico del Sindicato, declare obligatorio el uso de medicinas o vacunas en determinada Zona, dicho Departamento las proporcionará sin costo alguno a todos los trabajadores de dicha Zona, y a los familiares de ellos que lo soliciten.

Si el trabajador se negare a usar dichas medicinas o vacunas y sufre la enfermedad que con ellas se trata de prevenir, no tendrá, durante dicha enfermedad, derecho a los salarios que estipula la fracción IV de la Cláusula 70.

VIII.—ATENCION DEFICIENTE.—Si el trabajador afectado no es atendido con oportunidad o se rehusa con justa causa a recibir la atención médica de las Compañías en vista de no serle proporcionada de acuerdo con este Contrato, podrá, dando aviso a las Partes, hacerse atender por el médico del Sindicato y no perderá ninguno de los derechos que este Capítulo le otorga.

IX.—FAMILIARES Y DEPENDENCIA ECONOMICA.—Para los efectos de esta cláusula, se entiende por familiares del trabajador sus padres, sus hijos y su esposa, y se entiende que un familiar depende económicamente de un trabajador, cuando aquél no percibe absolutamente ningún ingreso y además todos sus gastos corren por cuenta del trabajador.

CLAUSULA 72.—MUERTE O INVALIDEZ.—En los casos de defunción por enfermedad o accidente no profesionales, las Compañías darán cien pesos para gastos de funerales, siempre que la compensación por antigüedad del trabajador fallecido no exceda de mil pesos.

I.—SEGURO SINDICAL.—Cuando algún trabajador de planta no jubilado miembro del Sindicato fallezca o sea separado del servicio por haber quedado total y permanentemente incapacitado para el mismo, a causa de enfermedad o accidente no profesionales y no debidos a las causas que se especifican en la fracción VI de la Cláusula 70, las compañías adelantarán al Sindicato, para que éste la entregue al trabajador o a las personas a quienes él haya designado, y compruebe posteriormente a las Compañías que lo hizo así, una cantidad igual a las cinco novenas partes de la compensación por antigüedad del trabajador —cantidad que no deberá ser inferior a quinientos pesos, cualquiera que sea el monto de la compensación por antigüedad del trabajador— de cuya cantidad se reembolsarán mediante el descuento que hagan, por todo el tiempo que sea necesario, del uno por ciento de los salarios de los demás

trabajadores de planta no jubilados que sean miembros del Sindicato. Las Partes, de común acuerdo, reglamentarán la forma de hacer los descuentos y de ajustar las diferencias que resulten entre las cantidades descontadas y las que las Compañías entreguen al Sindicato para los fines a que se refiere esta fracción.

a) .—*Cartas Designatarias.*—Para los efectos de esta fracción, los trabajadores de planta, están obligados a extender por triplicado cartas designatarias firmadas por ellos, a ser posible manuscritas, con los datos necesarios para la identificación de la persona o personas beneficiarias a quienes libremente hayan designado y las proporciones en que el trabajador desee que se reparta su seguro entre dichas personas; una copia en sobre cerrado y lacrado será entregada a las Compañías y otra al Sindicato, no debiendo por ningún concepto ser abiertos sino en caso de muerte o demencia, del trabajador causadas por riesgo no profesional, en el cual caso los Representantes de las Partes abrirán conjuntamente los citados sobres a fin de poder dar cumplimiento a las estipulaciones de esta fracción.

Si el trabajador no hubiere entregado a las Partes sus cartas designatarias, su seguro sindical se repartirá, llegado el caso conforme se prescribe en el primer párrafo de la fracción VI de la Cláusula 62.

Las cartas designatarias podrán reformarse por los trabajadores cuando lo deseen, quedando ellos obligados a canjear las cartas canceladas por las nuevas debidamente requisitadas.

Si el trabajador se separa del servicio, las Partes le devolverán sus cartas designatarias; si muere o queda demente por riesgo profesional, las Partes deberán destruirlas sin tomar conocimiento de ellas.

CLAUSULA 81.—PREVENCION CONTRA ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.—Con el fin de prevenir riesgos, las Compañías se sujetarán a las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos, a las del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, a las del Reglamento de Higiene del Trabajo, a las del Reglamento de Seguridad de las Compañías y a las que dictaren las Autoridades competentes y, de acuerdo con dichas disposiciones, deberán organizar la ejecución de sus trabajos y deberán mantener medios adecuados de protección efectiva para los trabajadores en todas sus dependencias que tengan instalaciones eléctricas o maquinaria o presenten, por cualquier motivo, peligro para quienes en ellas laboren. Iguales deberes tendrán las Compañías, sin perjuicio de sus derechos y recursos legales, cuando la Comisión Central de Seguridad dicte resoluciones de acuerdo con los respectivos Ordenamientos legales de los antes enumerados.

I.—VIOLACIONES DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

a). —*Por Parte de los Trabajadores.*—Los trabajadores que violen, ordenen o permitan la violación de las disposiciones de seguridad o higiene contenidas en los Ordenamientos antes mencionados, deberán ser castigados conforme se estipula en el Reglamento Interior de Trabajo.

b) .—*Por Parte de las Compañías.*—Si por violación por parte de las Compañías de las repetidas disposiciones se ejecuta el trabajo en forma indebida o carecen los trabajadores de los medios de protección antes indicados y se realizaren accidentes de trabajo, las Compañías tendrán con, y harán efectivas a los trabajadores accidentados, un 50% más de las obligaciones pecuniarias que este Capítulo establece.

II.—PUBLICIDAD.—En todos los lugares peligrosos —excepto en aquéllos en que sea evidente el peligro y sean de difícil acceso, tales como postes, torres de transmisión, etc.— y en donde se ejecuten faenas de tal carácter, las Compañías harán fijar avisos claros, precisos y llamativos que sirvan a los trabajadores y a terceras personas para prevenir y normar sus actos.

Copias de las partes conducentes de los ordenamientos citados en el primer párrafo de esta cláusula serán entregadas por las Compañías a los trabajadores a quienes compete conocer de las mismas.

III.—INSTRUCCION.—Las Compañías quedan obligadas a instruir a los trabajadores que realicen labores peligrosas, acerca de la ejecución adecuada de las mismas y acerca de la prevención de riesgos profesionales. Asimismo, quedan obligadas a instruir a sus trabajadores, cuando la índole o circunstancias de su trabajo lo requieran, sobre la mejor forma de impartir los primeros auxilios en los casos de riesgos profesionales.

IV.—COMISION DE SEGURIDAD.—Con el fin de velar por el exacto cumplimiento de las estipulaciones de esta cláusula y de acuerdo con el Artículo 324 de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, se establecerán las

Comisiones Autónomas de Seguridad cuya integración, funciones y facultades se prescriben en lo general en los siguientes incisos:

a) .—*Comisión Central.*—Una Comisión Central de Seguridad, con residencia en el Distrito Federal, integrada por cuatro Representantes propietarios y cuatro suplentes, de cada una de las Partes, y un asesor técnico, sin voto, por parte del Sindicato, en la forma que sigue:

Por el Sindicato, un Representante propietario y un suplente por cada uno de los Departamentos o grupos de Departamentos y Secciones que se especifican en seguida: Cables Subterráneos.—Alumbrado Público, Foráneo, Líneas Aéreas y Líneas de Transmisión.—Conexiones y Medidores, Inspección, Laboratorio y Distribución Pruebas.—Centrales Generadoras y Subestaciones Operación y Mantenimiento. Además, el asesor técnico.

Por las Compañías, los cuatro Representantes propietarios y los cuatro suplentes que éstas designen.

Las funciones de esta Comisión Central serán principalmente las mencionadas en los incisos a), b), f) y g) del Artículo 35 del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, debiendo su organización y funcionamiento sujetarse a lo prescrito en el capítulo II del mencionado Reglamento.

Las Compañías darán a los miembros componentes de la Comisión Central, incluyendo el asesor del Sindicato, los permisos con goce de salario en sus labores y demás facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido, a fin de que tengan conocimiento directo de los diversos factores que intervienen en la realización de accidentes y puedan dictar las medidas más adecuadas para prevenirlos, quedando a cargo de las Compañías los gastos que por tales conceptos se originen.

b) .—*Comisiones Auxiliares.*—Tres Comisiones Auxiliares de Seguridad integradas por dos Representantes de cada una de las Partes con residencia en: Necaxa.—Pachuca.—Toluca. Siete Comisiones Auxiliares de Seguridad integradas por un Representante de cada una de las Partes con residencia en: Alameda.—El Oro.—Juandó.—San Ildefonso.—San Simón.—Temascaltepec.—Tepuxtepec.

Las funciones de estas Comisiones Auxiliares serán, de acuerdo con su importancia, principalmente las mencionadas en los incisos c), d), y e) del citado Artículo 35. Dentro de su radio de acción y en la medida de sus funciones, las Compañías darán a los miembros de las Comisiones Auxiliares los permisos y facilidades a que se refiere el inciso anterior.

Si en lo futuro resultare conveniente aumentar el número de Comisiones Auxiliares o el de los miembros de ellas, ambas Partes acordarán lo conducente.

c) .—*Delegados de Seguridad e Higiene.*—La Comisión Central de Seguridad podrá nombrar delegados suyos —preferentemente los mismos encargados del trabajo —que, con el perjuicio mínimo de sus labores, la representen en los lugares o centros de trabajo en que se realicen labores peligrosas. Estos delegados deberán cumplir las instrucciones que al efecto les gire la Comisión Central de Seguridad, gozarán de las facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido y, para el mismo efecto, en casos concretos y a petición de dicha Comisión, también gozarán de los permisos con goce de salario que sean necesarios.

V.—*SECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.*—Las Compañías crearán en el Departamento de Trabajo un puesto de Encargado de la Sección de Seguridad e Higiene, cuyas labores consistirán en vigilar que en todos los lugares de trabajo de las Compañías se dé el debido cumplimiento a las leyes y a las disposiciones y órdenes de las Autoridades competentes en materia de seguridad e higiene, en vigilar la oportuna realización de las resoluciones tomadas por la Comisión de Seguridad y en llevar las estadísticas en materia de seguridad e higiene que las Compañías o la citada Comisión consideren oportuno. Las Compañías proporcionarán a la persona que ocupe dicho puesto las facilidades y elementos necesarios para el desempeño de su cometido.

NOTA :—Las Compañías reservarán a disposición del Sindicato la cantidad que abajo se menciona, mediante la cual ambas Partes convienen en dar por satisfechas y en que su cumplimiento quede a cargo del Sindicato, las obligaciones estipuladas en las fracciones I y II de la Cláusula 65 y en la Cláusula 71 de este Contrato, en lo que se refiere a riesgos no profesionales de todos los trabajadores de planta amparados por este Contrato, sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y que no sean miembros del Sindicato.

La cantidad que las Compañías reservarán a disposición del Sindicato será igual a **\$70.00** (setenta pesos) semestrales por cada uno de los trabajadores de planta, sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y que no sean miembros del Sindicato, que estén al servicio

de las Compañías los días **30** de abril y **31** de octubre de cada año, y sobre esta base se determinará la cantidad que las Compañías reservarán a disposición del Sindicato durante el semestre siguiente, la que será entregada al Sindicato en partidas mensuales iguales. Las Compañías estarán dispuestas a discutir con el Sindicato la procedencia de algún aumento a la cantidad antes mencionada, así como la forma de hacerlo, cuando se demuestre que hay razones suficientes que justifiquen tal aumento.

CLAUSULA 83.—GENERAL.

1.—**APLICABILIDAD DE ESTE CONTRATO.**—Las prescripciones de los demás Capítulos de este Contrato, se aplican a los trabajos para obra determinada y a los trabajadores para obra determinada contratados para el efecto de desempeñar la misma, y a los trabajadores extraños contratados transitoriamente para hacer substitutiones en puestos de planta, excepto las partes de aquellas cláusulas, fracciones, incisos, o párrafos expresamente mencionados y reformados en este Capítulo o que, sin ser mencionados, es evidente que son correlativos y están en contradicción con las estipulaciones del mismo.

Las prescripciones de este Capítulo se aplican exclusivamente a los trabajos para obra determinada y a los trabajadores para obra determinada contratados para el efecto de desempeñar la misma.

Asimismo, las prescripciones de este Capítulo se aplican a los trabajadores extraños contratados transitoriamente para hacer substitutiones en puestos de planta, con excepción de las siguientes: fracción IV de la Cláusula 83; primer párrafo de la fracción VI de la 86; primer párrafo de la fracción I de la 87; fracciones I y II de la 92; y fracción IV de la 94.

II.—**PREFERENCIAS.**—Los puestos nuevos para obra determinada serán desempeñados, siempre que sea factible, por los trabajadores de planta promovidos temporalmente previo acuerdo de ambas Partes; si, por la naturaleza del trabajo o por las necesidades del servicio no fuera factible el empleo de trabajadores de planta, se tomarán otros trabajadores contratados al efecto. di- acuerdo con las preferencias estipuladas en la fracción IV de la Cláusula 86.

III.—**CONTRATACION.**—Hasta donde sea posible, las Compañías evitarán que la obra determinada para la cual sean contratados los trabajadores constituya sólo una porción de las obras de naturaleza análoga que vayan a llevarse a cabo y procurarán contratarlos para el total de dichas obras que puedan ejecutar los trabajadores, reservándose el derecho de ir despidiéndolos de conformidad con la fracción X de la Cláusula 86.

Los trabajadores no podrán ser contratados por tiempo fijo, salvo en los casos a que se refiere la fracción III del Artículo 24 de la Ley.

IV.—**TRABAJADORES DE PLANTA .**—Los trabajadores de planta que estén desempeñando temporalmente trabajos para obra determinada conservarán todos sus derechos de escalafón y demás prerrogativas que este Contrato establece para ellos, teniendo derecho, al suscitarse una vacante que ellos puedan y quieren ocupar, a volver al trabajo de planta, a menos que las Compañías estén conformes en pagarles en su puesto para obra determinada un salario no menor que el que percibirían si ocuparan la vacante de planta a que tienen derecho, en cuyo caso deberán permanecer en el puesto para obra determinada y el trabajador a quien corresponda ocupará, con carácter provisional, la vacante de planta.

Al terminar su trabajo para obra determinada, el trabajador regresará al puesto que lo corresponda en su escalafón de planta.

TRANSITORIA.—Las Partes harán, dentro de un período de seis meses contado a partir de la firma de este Contrato, una revisión de los trabajadores actualmente considerados como provisionales, a fin de convenir, en vista de la duración de sus servicios o de la naturaleza de los trabajos que hubieran desempeñado, los que deben ser considerados y quedar como trabajadores de planta, a cuyo efecto se crearán los respectivos puestos.

CLAUSULA 86.—MOVIMIENTOS DE PERSONAL.

I.—**VACANTES.**—No se considera que se suscita una vacante cuando el trabajador deje el puesto en forma definitiva por haberse terminado la obra para la que fue contratado.

Los puestos de escalafón vacantes serán cubiertos en forma análoga a la prescrita en la fracción III de la Cláusula, 25 en la inteligencia de que los trabajadores de planta promovidos a puestos para obra determinada tendrán en esa obra los derechos de escalafón que les correspondan de acuerdo con el tiempo de ocupación de dichos puestos y el salario que perciban en los mismos.

No habrá el periodo de adiestramiento a que se refieren los incisos d) de las fracciones I, II y III de la Cláusula **25**.

Es potestativo para las Compañías hacer, dentro del plazo fijado para cubrir la vacante original, todos los movimientos interinos relativos a que se refiere la fracción V de la Cláusula **25**, o dejar desocupados los puestos hasta tanto no hayan quedado vacantes.

II.—PUESTOS NUEVOS.—Se considerarán puestos nuevos todos aquéllos que hayan sido convenidos por las Partes de conformidad con el párrafo segundo de la fracción III de la Cláusula 85, y los que sean posteriormente creados.

Los puestos nuevos serán cubiertos atendiendo a las preferencias que establece la fracción II de la Cláusula 83.

III.—EXAMENES Y PERIODO DE PRUEBA.—Los exámenes se efectuarán sólo por mutuo acuerdo de las Partes, exceptuando a los trabajadores calificados, responsables de la ejecución de trabajo, con salario igual o superior a \$ 5.00 diarios, que pueden ser sometidos a examen a solicitud de cualquiera de las Partes, simplificando, según convengan las mismas, sus requisitos y detalles, y considerándose empatado su resultado sólo en el caso de que las calificaciones sean iguales.

No habrá período de preparación, ni período de adiestramiento. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre la duración del período de prueba, éste tendrá la mitad de la correspondiente máxima que fija la Cláusula **25**.

IV.—ADMISION.

a) .—Exclusión Diferida.—En los casos de trabajos de emergencia ejecutados en puntos alejados de aquéllos donde haya Representantes del Sindicato que puedan hacer la sindicalización previa, los trabajadores podrán ingresar al servicio de las Compañías sin haber sido previamente admitidos en el Sindicato.

Las Compañías darán inmediato aviso a éste a fin de que sean sindicalizados los trabajadores a la brevedad posible.

b) .—Selección.—En los casos de puestos de escalafón, después de los trabajadores de planta se preferirá a los trabajadores sindicalizados que residan en el Municipio o región vecina en que se efectúen las obras y que ya hubiesen trabajado satisfactoriamente y tuvieran mayor tiempo de servicios en las Compañías; en seguida, a los que residan en dicho Municipio o región vecina, aun cuando no hubiesen trabajado anteriormente; en seguida, a los que ya hubiesen trabajado anteriormente y tuvieran mayor tiempo de servicios, aun cuando no residan en el Municipio o región vecina; y, finalmente, a los que no reúnan ninguna de tales condiciones.

c) .—Requisitos.—En cualquier puesto podrán ingresar trabajadores que no excedan de cincuenta años de edad. Los requisitos de estado físico serán menos estrictos, de acuerdo con la naturaleza del trabajo y su duración probable.

En casos especiales, y atendiendo al estado físico, a los conocimientos y experiencia del trabajador, las Partes podrán convenir el ingreso de trabajadores de mayor edad que la arriba indicada

d) .—Contratos.—Los Representantes de las Partes firmarán los respectivos contratos por el período a prueba, en aquellos casos en que se prevea una duración de la obra determinada superior a un mes, y salvo los casos a que se refiere el párrafo segundo de la Cláusula 29, o aquéllos en que las Partes convengan en excluir a los trabajadores del periodo a prueba. Terminado satisfactoriamente éste, los trabajadores tendrán derecho a permanecer en sus puestos, de conformidad con este Contrato, hasta la terminación, o disminución en los términos del inciso a) de la fracción X de esta cláusula, de los trabajos para los que fueron contratados.

e) .—Aviso de Separación.—Dentro del período a prueba, o en aquellos casos en que la duración del trabajo sea menor de un mes, el aviso a que se refiere la fracción VI de la Cláusula 28 se dará con tres días de anticipación.

V.—READMISION.—En los casos de readmisión, las Compañías preferirán a antiguos trabajadores que se hayan incapacitado a su servicio por riesgo profesional siempre que, a pesar de su incapacidad, estén físicamente capacitados para el desempeño normal del trabajo de que se trate, y que no hayan sido separados del servicio por los motivos a que se refieren las fracciones IV, V o VII de la Cláusula 37.

VI.—SUBSTITUCIONES.—Todas las substituciones serán voluntarias y deberán ser totales.

Cuando se haya fijado plazo para la substitución, el trabajador tendrá derecho a dar por concluidos sus servicios al terminar dicho plazo, aun cuando no regrese el trabajador substituido.

VII.—CAMBIOS.—No es aplicable la fracción VII de la Cláusula **32**, pero las Compañías procurarán cambiar a los trabajadores cuyo contrato haya terminado o esté por terminar, a otros trabajos que ellas tengan.

VIII.—*BAJA DE CATEGORIA.*—En los casos de riesgo profesional a que se refiere la fracción II de la Cláusula 35, se proporcionará al trabajador parcialmente incapacitado, siempre que sea posible, un puesto de planta.

IX.—*RENUNCIAS.*—El plazo máximo para aceptar renunciaciones y hacer efectivas las correspondientes liquidaciones será de diez días para los puestos de escalafón y de quince días para los de los otros dos grupos.

No ha lugar a la indemnización de tres meses de salario a que se refiere la fracción II de la Cláusula 36, sino a una igual a la que fija el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción X de esta cláusula.

El pago que tiene derecho a recibir el trabajador, correspondiente a los días de vacaciones que no hubiere gozado en el año civil de que se trate, será proporcional al número de sus meses cumplidos de servicios que hayan transcurrido en dicho año, y si tuviere derecho a transportación recibirá además lo que le corresponda por este concepto en dicho periodo proporcional de vacaciones que no hubiere gozado.

X.—*DESPIDOS Y SEPARACIONES.*—En todo caso de despido o separación, los trabajadores tendrán derecho a recibir su compensación por antigüedad en los términos de la fracción III de la Cláusula 90 y, en los mismos términos del párrafo tercero de la fracción IX de esta cláusula, al pago en efectivo correspondiente a los días de vacaciones que no hubieran gozado, y a lo que les corresponda por transportación.

Con excepción de los casos de substituciones en que el trabajo terminará al regresar el trabajador substituido, las Compañías sólo podrán separar a los trabajadores después de tres días de haber dado aviso por escrito al Sindicato y al trabajador.

a) .—*Por Terminación de Obra.*—Los despidos por terminación de obra no se llevarán a cabo enteramente de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de la Cláusula 37 sino que, a medida que lo requiera la disminución en la magnitud de las obras para las que fueron contratados los trabajadores, serán separados en los puestos de igual clase y grado, los que tengan menor tiempo de servicios en las Compañías.

Los despidos de trabajadores para obra determinada que sean miembros en funciones de los Subcomités del Sindicato, se registrarán por las estipulaciones del inciso e) de la fracción I de la Cláusula 37.

Los trabajadores para obra determinada que gocen de permiso sindical, en los términos del inciso b) de la fracción II de la Cláusula 54, no podrán ser despedidos ni bajados de categoría mientras el número de trabajadores para obra determinada que da derecho a su permiso sea igual o superior a lo que establece dicho inciso.

Los trabajadores despedidos serán indemnizados con el importe de cinco días de su salario por cada mes cumplido que comprenda su tiempo de servicios, que no hubiere sido anteriormente indemnizado por este concepto. Por estas indemnizaciones, el trabajador no podrá recibir un total superior a noventa días de salario cualquiera que fuese su tiempo de servicios; cuando los tuviera recibidos perderá el derecho a nuevas indemnizaciones en futuros despidos por terminación de obra.

b) .—*Por Incapacidad del Trabajador.*—En los casos de separación por enfermedad o accidente no profesionales o por muerte ocasionada por ellos, se indemnizará al trabajador conforme se prescribe en el inciso anterior.

c) .—*Por Causa Injustificada.*—En el caso de que las Compañías separen injustificadamente a un trabajador a quien sean aplicables las estipulaciones de este Capítulo, se procederá en forma análoga a la prescrita en la fracción VI de la Cláusula 37, excepto que la reinstalación o pago del salario que haya dejado de percibir estarán limitados por la duración de los trabajos para los que fue contratado, o por la de la substitución para que hubiese sido contratado.

d) .—*Por Otras Causas.*—Los trabajadores que sean despedidos por otras causas, no tendrán derecho a la indemnización que se menciona en el párrafo tercero del inciso a) de esta fracción.

CLAUSULA 90.—DERECHOS DE ANTIGUEDAD.

I.—*TIEMPO DE SERVICIOS.*—Las ausencias y permisos a que se refiere la fracción I de la Cláusula 60 se incluirán en el tiempo de servicios, pero limitándolos a la duración de la obra determinada como antes se dijo. Los periodos de tiempo que los trabajadores hayan estado separado del servicio, si hubieran reingresado antes de transcurridos treinta días de su separación, se incluirán en el tiempo de servicios, siempre que éste no sea menor de seis meses y que no se trate de computar la compensación por antigüedad.

*II.—VACACIONES ANUALES.—*Las Partes convendrán oportunamente las fechas y distribución de las vacaciones.

Al trabajador que vaya a salir de vacaciones las Compañías le adelantarán lo que le corresponda por concepto de transportación por el período de vacaciones a que tenga derecho.

*III.—COMPENSACION POR ANTIGÜEDAD.—*Para efecto de calcular la compensación por antigüedad no se tomarán en cuenta, dentro del tiempo de servicios, los períodos de tiempo comprendidos entre una separación y el reingreso subsecuente aunque dichos períodos sean menores de treinta días, considerándose los servicios como interrumpidos.

(Ver Nota al final de esta Cláusula).—La compensación consistirá en una cantidad equivalente a un día y medio del salario del trabajador por cada mes cumplido que comprenda su tiempo de servicios contado, en caso de que no hubiera tenido interrupciones, a partir de la fecha de su ingreso, y en caso de haberlas tenido, a partir de su último reingreso. Los períodos de tiempo trabajados menores de un mes, por los cuales el trabajador no hubiere percibido compensación, se acumularán a su tiempo de servicios cuando reingrese y se tomarán en cuenta para su nueva compensación.

El primer párrafo de la fracción III de la Cláusula 62 es aplicable sólo a cantidades recibidas durante el último período de servicios.

NOTA.—En vista de que el Sindicato propuso, en los términos de su proyecto de reformas al Contrato Colectivo del 1o de mayo de 1938, y sigue sosteniendo, que la compensación por antigüedad de los trabajadores a que se refiere este Capítulo Noveno, debe consistir en una cantidad equivalente a un día dos tercios del salario del trabajador por cada mes cumplido que comprenda su tiempo de servicios, y de que las Compañías no admiten esa reforma propuesta y sólo aceptan que dicha compensación consista, según los términos del Contrato Colectivo de 1938, en una cantidad equivalente a un día y medio del salario, las Partes han convenido en que, de conformidad con lo estipulado en el convenio del **29** de abril de **1940**, y entretanto se resuelve en forma definitiva cómo debe quedar redactada esa parte de la fracción III de esta Cláusula, se continúe aplicando la correlativa, estipulación del Contrato Colectivo de 1938 que antes se transcribe, reservándose el Sindicato sus derechos a fin de obtener la aceptación de su punto de vista en el tiempo, vía y forma que juzgue conveniente.

CLAUSULA 92.—RIESGOS NO PROFESIONALES.— Las prescripciones de esta cláusula se aplican a los trabajadores para obra determinada cuyo tiempo de servicios sea menor de un año cumplido, y a sus familiares. Los trabajadores cuyo tiempo de servicios fuera mayor, y sus familiares, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que establece la Sección B del Capítulo Octavo, limitados a la duración de la obra para la que fueron contratados los trabajadores.

I.—DERECHOS DE AUSENCIA.

*a) .—Ser Esperado.—*El trabajador tendrá derecho a ser esperado treinta días si su tiempo de servicios fuere inferior a un año; sesenta días si dicho tiempo estuviere comprendido entre uno y dos años, y noventa días si estuviere comprendido entre dos y tres años.

*b) .—Ocupación de Vacantes .—*El trabajador perderá el derecho a que se refiere la fracción II de la Cláusula **70**, si su ausencia interrumpida excede de treinta días.

*c) .—Tiempo de Servicios.—*Entero del tiempo de servicios del trabajador deberán incluirse las ausencias que sumaren en total no más de un mes.

*d) .—Solarios .—*El trabajador tendrá derecho a salario completo por quince días si su tiempo de servicios fuere inferior a un año; por treinta días si estuviere comprendido entre uno y dos años, y por cuarenta y cinco días si estuviere comprendido entre dos y tres años; tendrá derecho a medio salario por un periodo de tiempo adicional cuya duración sea igual a la mitad de aquél por el que tiene derecho a salario completo.

*II.—ATENCION MEDICA.—*Para pertenecer a cualquiera de los grupos, se requiere que los trabajadores tengan un tiempo de servicios no menor de un mes.

*a) .—Primer Grupo.—*El primer grupo no comprende familiares de trabajadores.

No tendrán derecho a visitas domiciliarias los trabajadores que residan fuera de un radio de dos kilómetros de los lugares de trabajo.

*b) .—Segundo Grupo.—*El segundo grupo no comprende familiares de trabajadores.

*c) .—Tercer Grupo.—*El tercer grupo comprende a los familiares de todos los trabajadores para obra determinada cuyo tiempo de servicios sea menor de un año cumplido y no menor de un mes.

*III.—MUERTE O INVALIDEZ.—*No es aplicable la fracción I de la Cláusula 72.

CLAUSULA 93.—RIESGOS PROFESIONALES.

1.—DERECHOS DE AUSENCIA.

a) .—*Ser Esperado.*—El derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso está limitado por la duración de la obra para la que fue contratado el trabajador.

b) .—*Tiempo de Servicios.*—Dentro del tiempo de servicios del trabajador deberá incluirse todo el tiempo que tenga derecho a percibir salarios.

c) .—*Salarios.*—El trabajador tendrán derecho a percibir salarios completos desde el primer día de su ausencia, mientras tanto no es “dado de alta” o es declarada su incapacidad permanente, en los términos estipulados en la fracción I de la Cláusula 76.

II.—*DERECHO DE OCUPACION DE PUESTOS.*— Este derecho se regirá conforme a la fracción VIII de la Cláusula 86.

III.—*PREVENCION CONTRA ACCIDENTES.*—En los lugares fuera del Distrito Federal donde haya grupos de cincuenta o más trabajadores, se establecerán Comisiones Auxiliares de Seguridad e Higiene. Si hubiere un grupo de más de trescientos, tendrán derecho a un representante adicional en la Comisión Central de Seguridad.

CLAUSULA 94.—ESTIPULACIONES DIVERSAS.

I.—*ENERGIA ELECTRICA* .—(Ver Nata el final de esta Cláusula) .—No son aplicables las estipulaciones de la fracción I de la Cláusula 95.

II.—*TRANSPORTACION.*—En el Distrito Federal, a los trabajadores que vayan a laborar menos de una semana, las Compañías les proporcionarán “planillas” por valor de cincuenta centavos por día, inclusive el de descanso.

Si hubiere trabajadores en zonas o lugares distintos a los enumerados en la Cláusula 96, las Compañías les darán análogas facilidades.

III.—*PROVEEDURIAS.*—Si, en lugares alejados de los puntos donde haya Proveedurías de las Compañías, laboraren grupos no menores de cincuenta trabajadores por un tiempo no menor de un mes, las Compañías instalarán otras, a fin de dar a los trabajadores las facilidades a que se refiere la Cláusula 97.

IV.—*CASAS PARA HABITACION.*—En los trabajos para Obra Determinada con duración no menor de un mes que se lleven a cabo en puntos alejados de los centros urbanos o de los poblados, las Compañías deberán proporcionar albergue provisional regularmente habitable, a los trabajadores que no residan dentro de un radio de dos kilómetros del lugar del trabajo.

Si los trabajos fueren a tener una duración no menor de tres meses, las Compañías construirán casas provisionales de acuerdo con la categoría de los trabajadores y la duración de los trabajos.

V.—*TERRENOS.*—Las estipulaciones de la Cláusula 99 son aplicables a los trabajadores que tengan no menos de un año de servicios, en la medida de lo posible, atendiendo a la duración de sus contratos.

VI.—*TLACUALEROS.*—Siempre que se ejecuten trabajos en puntos a los cuales no tengan acceso los familiares de los trabajadores, las Compañías proporcionarán el número suficiente de tlacualeros para el transporte de comidas de los trabajadores desde los puntos donde habite la mayoría hasta los respectivos lugares de trabajo.

VII.—*LOCALES SINDICALES.*—Las estipulaciones de la Cláusula 101 serán aplicables cuando los trabajos se efectúen en puntos alejados de las zonas donde laboran los núcleos de trabajadores de planta, y siempre que el numero de trabajadores sea mayor de veinte y la duración de los trabajos no menor de un mes.

Los servicios telefónico y de energía se proporcionaran si las Compañías los tiene instalados para los trabajos.

VIII.—*ESCUELAS.*—En los trabajos con duración no menor de seis meses, las Compañías establecerán y sostendrán escuelas elementales para los hijos de los trabajadores, en los términos de la fracción VIII del Artículo 111 de la Ley.

IX.—*TECNICOS EXTRANJEROS.*—Cuando para la instalación de maquinaria o equipo, o para cualquier otro fin relacionado con Obra Determinada, contraten las Compañías Técnicos Extranjeros, las Partes designarán de común acuerdo al trabajador o trabajadores que sean capaces de adquirir en todo o en parte los conocimientos prácticos de la especialidad de dichos Técnicos, a fin de que inmediatamente pasen a ser instruidos por ellos y puedan obtener el mayor provecho de su estancia en las Compañías.

NOTA:—En vista de que el Sindicato propuso, en los términos de su proyecto de reformas al Contrato Colectivo del 1º de mayo de 1938, y sigue sosteniendo, que a los trabajadores a que se refiere este Capítulo Noveno, que tengan servicio de energía eléctrica y sean jefes de

familia, **no** les son aplicables las estipulaciones de la fracción I de la Cláusula 95, por lo que se refiere a la exención del pago de energía eléctrica, pero que percibirán la cantidad de \$ **0.40** diarios por concepto de energía eléctrica, y de que las Compañías no admiten esa reforma propuesta y si lo aceptan que a dichos trabajadores, según los términos del Contrato Colectivo de 1938, no les son aplicables las estipulaciones de la fracción I de la Cláusula 95, las Partes han convenido en que, de conformidad con lo estipulado en el convenio del 29 de abril de 1940, y entretanto se resuelve en forma definitiva cómo debe quedar redactada la fracción I de esta Cláusula, se continué aplicando la correlativa estipulación del Contrato Colectivo de 1938 que antes se transcribe, reservándose el Sindicato sus derechos a fin de obtener la aceptación de su punto de vista en el tiempo, vía y forma que juzgue conveniente.

CLAUSULA 96.—TRANSPORTACION.

*I.—DIVISION DEL DISTRITO FEDERAL.—*Las Compañías se obligan a proporcionar a los trabajadores del Distrito Federal abonos para transportación válidos en toda la red de tranvías. En caso de interrupción general de dicho servicio, cualquiera que sea la causa, las Compañías proporcionarán a los trabajadores que reciban dichos abonos la cantidad de \$ **0.50** por cada día que dure dicha interrupción.

*II.—CIUDADES DE PACHUCA Y TOLUCA, PLANTA DE LAS FUENTES Y SUBESTACION DE PLANTA NUEVA.—*En las ciudades de Pachuca y Toluca, las Compañías, a su elección, proporcionarán a sus trabajadores que residan o laboren en ellas, los medios de transporte necesarios y adecuados o boletos para trasladarse entre los lugares de residencia y los de trabajo, o la cantidad de \$ **0.25** diarios. De igual prerrogativa gozarán los trabajadores que laboren en la planta de Las Fuentes y residan a más de un kilómetro de ese lugar y los que laboren en la Subestación de Planta Nueva.

*III.—DIVISION DE NECAXA .—*En la División de Necaxa, en las plantas de Necaxa y Tepexic, continuarán proporcionando el servicio de malacate en la forma que se ha venido haciendo. Darán también servicio de transporte para los trabajadores y sus familiares, en los siguientes términos:

todos los días, tres viajes redondos entre Tlalchichila y Necaxa, para los que laboren en Tepexic y para sus familiares. Los miércoles y sábados, un servicio redondo entre Necaxa y Beristáin, de acuerdo con el número de solicitudes de transporte, no debiendo las Compañías transportar en dichos servicios materiales o valores que hagan incómodo o peligroso el viaje de los pasajeros.

En los días de mercado, un viaje redondo entre Necaxa y Tlalchichila, para los que habiten en Tepexic; dos viajes redondos entre El Garitón y Nuevo Necaxa, para los que residan en la Mesa, y un servicio redondo entre Texcapa y Necaxa, para los que habiten en Texcapa.

*IV.—DIVISION DE TEPUXTEPEC.—*En la División de Tepuxtepec, los días de mercado, proporcionarán un servicio de transporte entre el campamento y Tepuxtepec, por tres viajes redondos, para el uso de los trabajadores y de sus familiares.

Proporcionarán además a los trabajadores que laboren en la planta dos viajes redondos de malacate, —diurnos— a las horas de entrada y de salida.

*V.—CAMINOS LOCALES.—*Los caminos locales entre los campamentos y las plantas, excluyendo los de las líneas de transmisión, que tengan que ser transitados normalmente por los trabajadores para las necesidades del servicio, deberán ser mantenidos en buen estado y con suficiente iluminación para el tránsito nocturno.

*VI.—CASOS URGENTES FUERA DEL DISTRITO FEDERAL.—*Las Compañías estarán bien dispuestas a dar facilidades de transporte a los trabajadores que residan fuera del Distrito Federal y a sus familiares que habiten con ellos, en los lugares donde no haya servicios públicos de transporte, cuando se les presenten casos que requieran su traslado urgente a otros puntos.

VII.—SEMOVIENTES.— Los caballos para los trabajadores que han venido usando o que necesitan usar esta clase de transporte para el desempeño del servicio, cuyos puestos se detallan en la lista que forma el Anexo número **11** a este Contrato, deberán ser de propiedad de ellas y las Compañías asumen las siguientes obligaciones:

1.—Proporcionar suficiente forraje, o dar a los trabajadores el importe del mismo, y cubrir el casta del herraje conforme a la Tabla que figura en el mencionada Anexo en el cual también fijarán las Partes a quiénes de los que así lo soliciten se proporcionará el forraje y a quiénes su importe, así como el tiempo y forma en que se podrá cambiar una por otra de esas prerrogativas.

2.—Pagar la cantidad de \$ **0.25** diarios, durante todos los días del año, por concepto de alquiler.

3.—Proporcionar local adecuado para caballo, forraje y montura.

4.—Conceder anticipos, con facilidades de reintegro, a los trabajadores interesados, para que puedan adquirir los caballos y monturas.

5.—Cubrir el casto de los riesgos que sufran los caballos, siempre y cuando no ocurran en el servicio particular del trabajador ni sean debidos a su descuido o negligencia repetidos, o a mala fe, a juicio de ambas Partes. Cuando el riesgo implique la muerte o inutilización total del caballo, las Compañías cubrirán la parte proporcional del costo del animal, tomando en cuenta la fecha de su adquisición y considerando un periodo de cinco años en el servicio para la amortización total de aquél, y concederán además el anticipo a que se refiere la obligación 4.

6.—Comprar al trabajador el caballo y montura cuando aquél así lo solicite, por pasar a otro puesto en el que no lo necesite o por separarse del servicio, en una cantidad igual a la que por aquéllos hubiere pagado dicho trabajador, deduciendo la parte proporcional del costo del animal, como se indica en el punto anterior.

Los trabajadores a quienes se refiere esta fracción seguirán transportando en sus caballos las pequeñas herramientas y materiales que por costumbre llevan consigo.

CLAUSULA 97.—PROVEEDURIAS.—Para conveniencia de los trabajadores que laboran alejados de los centros urbanos importantes, las Compañías mantendrán proveedurías que se abrirán diariamente los días hábiles, durante dos horas en Alameda, dos horas en Juandó, siete y media horas en Necaxa y dos horas en Tepuxtepec, a las horas que las Partes convengan, con existencia de los artículos que generalmente son comprados por los trabajadores que residen en dichos puntos.

Los artículos se venderán a los trabajadores y a sus familiares, al contado, y a precios de costo, más el recargo indispensable para cubrir los gastos que ocasione el sostenimiento de dichas proveedurías, quedando los trabajadores en absoluta libertad de comprar o no las mercancías que en ellas se vendan.

Las Compañías proporcionarán además, para uso de los trabajadores y sus familiares, a las horas que las Partes convengan, servicio de Molino de Nixtamal en los Campamentos de Alameda y Juandó.

CLAUSULA 98.—CASAS PARA HABITACION.— Mientras el Ejecutivo Federal o los de las Entidades Federativas reglamentan la Fracción III del Artículo 111 de la Ley, las compañías continuarán proporcionando casas para habitación de los trabajadores en las Divisiones y puntos donde hasta ahora han venido haciéndolo, con las excepciones o adiciones que se especifican en las fracciones siguientes.

Cuando estando proporcionando las Compañías casa-habitación a algún trabajador, conforme a lo estipulado en esta cláusula, deseen cambiar esta prerrogativa por la del pago del cinco por ciento del salario, que se establece más adelante, tal cosa sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo con un Representante General del Sindicato. En caso de que los trabajadores no acepten habitar la casa que las compañías les proporcionen en el centro de trabajo respectivo y que reúna los requisitos que se especifican en la fracción II de esta cláusula, las Compañías no están obligadas a pagarles dicho cinco por ciento.

I.—ZONAS FORANEAS.—Fuera del Distrito Federal las Compañías proporcionarán casa a sus trabajadores, exceptuando a los que laboran en las zonas urbanas de Cuernavaca, Pachuca o Toluca, o pagarán a los mismos un cinco por ciento de su salario de nómina por concepto de renta de casa-habitación.

En la División de Necaxa se darán casas de mampostería a los trabajadores que actualmente ocupan casas de madera y se construirán, adicionalmente a las que hasta ahora existen, las siguientes casas-habitación: en el Campamento cercano al pueblo de Necaxa, ocho casas para los trabajadores que han tenido asignadas casas en “La Silla” y que laboren en Tepexic, a cambio de las que se han proporcionado en dicho lugar; en la planta de Texcapa, una; en la Toma del Canal de Texcapa, dos: en el Malacate número 1 de Tlalchichila, una, y en el Malacate número 2, cerca de “La Silla”, una.

II.—SERVICIOS.—Todas las casas que las Compañías proporcionen o alquilen para sus trabajadores serán regularmente habitables, y constarán de: recámara, comedor y cocina, baño y excusado y lavadero especial para ropa; y contarán además con los servicios de agua, drenaje y alumbrado, en la medida que lo permitan las condiciones locales. Las casas que en lo futuro se construyeren deberán tener dos recámaras en vez de una.

En los lugares en donde no hubiere agua entubada y potable las Compañías proporcionarán ésta trayéndola de otra parte, o bien le darán \$ 0.02 diarios por cada medio kilómetro o fracción de distancia entre la fuente de abastecimiento y la habitación del trabajador, para que éste obtenga la cantidad de agua suficiente y adecuada para beber, cocinar, lavado de ropa y aseo personal.

En el Campamento de El Oro, las Compañías proporcionaran servicio de agua potable de la que usan en la ciudad de El Oro; también proporcionarán servicio de agua potable a los trabajadores que viven en el campamento de Tlalchichila.

En las casas donde las Compañías no proporcionen energía eléctrica, deberán proporcionar dos lámparas y el combustible suficiente y adecuado para cuatro horas de uso diario.

A los trabajadores a quienes las Compañías les proporcionan casas con jardín que deba quedar al cuidado de ellos, les proporcionarán también los útiles adecuados para el efecto.

Toda las casas de Tepuxtepec y Necaxa, deberán tener pisos de madera, salvo en cocinas, baños, pasillos y terrazas.

En la División de Toluca, las Compañías continuarán proporcionando y manteniendo en buen estado de uso, los baños que están actualmente al servicio de los trabajadores, quienes, por su parte, tienen la obligación de evitar todo deterioro.

En Necaxa, Alameda y Tepuxtepec, las Compañías seguirán proporcionando —y en Juandó proporcionarán— un local adecuado para Consultorio y Farmacia y para casa habitación del Médico que atienda a los trabajadores de las Compañías, según lo establecido en la nota al final del Capítulo Octavo.

III.—OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.— Los trabajadores que acepten hacer uso de las casas que las Compañías les proporcionen, están obligados a habitarlas —siempre y cuando dichas casas llenan los requisitos de esta Cláusula— y a conservarlas limpias y en buen estado, incluyendo patios y jardines particulares de ellas; serán responsables por el deterioro que dichas casas sufran fuera del ocasionado por el tiempo, uso razonable o accidente inevitable, y deberán dar aviso a sus superiores y al Sindicato de los desperfectos y deficiencias que observen.

CLAUSULA 100.—TLACUALEROS.—Las Compañías proporcionarán los siguientes servicios de tlacualeros para **llevar**, entre los puntos que adelante se mencionan, los alimentos del personal que a continuación se indica:

Un servicio de tlacualero, por dos veces al día, a medio día y a las diecinueve horas aproximadamente,

para el personal de operación que viva en “La Mesa” desde sus casas hasta la Planta de Necaxa, y para el que viva en el campamento de Tepuxtepec, desde sus casas hasta la Planta de Tepuxtepec.

Un servicio de tlacualero, una vez al día:

para el personal que viva en “Nuevo Necaxa”, desde sus casas hasta la Planta de Tepexic;

para el que viva también en “Nuevo Necaxa”, desde la Proveeduría hasta los talleres de Salto Chico y Salto Grande y

para los trabajadores de los Departamentos de Mantenimiento de Subestaciones y Laboratorio que tengan que **laborar** por más de tres días en Tepexic y que se alojen en “La Mesa”, Necaxa, desde el comedor hasta la Planta **de** Tepexic.

CLÁUSULA 101.—LOCALES SINDICALES.—Las Compañías, sin cobrar renta ninguna, seguirán proporcionando a sus trabajadores pertenecientes a las Divisiones Regionales del Sindicato en “Alameda”, “Jifandó”, “San Ildelfonso” **y** “Tuxtepec” los mismos locales que hasta ahora les han proporcionado para sus oficinas sindicales donde puedan efectuar sus asambleas, los cuales, en caso necesario, serán reparados convenientemente. En “Cuernavaca” y en “Temascaltepec” también proporcionarán locales para el mismo efecto, siempre que los tengan construidos.

I.—SERVICIO TELEFONICO.—En el edificio del Sindicato en la ciudad de México, en el de Necaxa, en el de El Oro y en el de Toluca, en los que se están construyendo en Pachuca y en San Simón y en los que van a construirse en Juandó y Tepuxtepec, las Compañías proporcionarán servicio telefónico conectado a su red, el cual no podrá ser usado para asuntos personales.

II.—ENERGIA ELECTRICA.—Toda la energía eléctrica que sea consumida en los locales sindicales y para usos sindicales, será cobrada por las Compañías a la tercera parte de lo que

señalan las tarifas para el público, o proporcionada gratuitamente si dichos locales fueren propiedad de las Compañías.

CLAUSULA 102.—DESARROLLO CULTURAL Y DEPORTIVO.

I.—ESCUELAS.—Las Compañías entregarán mensualmente al Sindicato la cantidad de dos mil pesos para el sostenimiento de su escuela en el Distrito Federal, y éste, **por** su parte, se obliga a ampliar las clases y servicios culturales que se han venido dando a los trabajadores y a sus familiares, comprometiéndose a cumplir con las Leyes vigentes; en la inteligencia de que en la anterior obligación de las Compañías va esta incluída la que a éstas impone la fracción XXI del Artículo **111** de la Ley Federal del Trabajo.

En la División de Necaxa, las Compañías entregarán mensualmente la cantidad de cien pesos para ayudar al Sindicato al sostenimiento de una escuela para los trabajadores, y éste, por su parte, se obliga a emplear íntegramente tal cantidad para dicho fin.

II.—BIBLIOTECAS DEL SINDICATO.—Para la compra de libros para las bibliotecas del Sindicato en el Distrito Federal y en sus Divisiones Regionales Foráneas, las Compañías le entregarán mensualmente la cantidad de seiscientos pesos, debiendo el Sindicato, por su parte, presentar periódicamente a las Compañías los comprobantes de que invirtió íntegramente dicha cantidad para tal fin.

III.—CAMPAÑA PRO-ARTE Y PRO-DEPORTE.— Para el desarrollo de las facultades artísticas de los trabajadores de las Compañías que sean miembros del Sindicato y para el fomento de la cultura física entre los mismos, las Compañías entregarán mensualmente al Sindicato la cantidad de dos mil pesos, y éste, por su parte, se obliga a emplear íntegramente tal suma para los fines mencionados.

IV.—BENEFICIOS SOCIALES.—Las Compañías entregarán mensualmente a las Divisiones que se mencionan a continuación, las siguientes cantidades:

Alameda: setenta y cinco pesos; Cuernavaca: cincuenta pesos; El Oro: cien pesos; Juandó: ciento cincuenta pesos; Necaxa: ciento cincuenta pesos; Pachuca: cien pesos; San Ildefonso: setenta y cinco pesos; Temascaltepec: cincuenta pesos; Tepuxtepec: cien pesos y Toluca: ciento cincuenta pesos.

Las cantidades anteriores deberán ser aplicadas exclusivamente para fines sociales en beneficio de los trabajadores de la División respectiva.

Las Compañías también entregarán mensualmente al Sindicato la cantidad de seiscientos sesenta pesos y treinta y seis centavos para que éste la aplique a fines sociales en beneficio de sus agremiados.

Las Compañías entregarán también mensualmente, por adelantado, al Sindicato la cantidad de tres mil trescientos pesos *para* protección de la infancia.

CLAUSULA 108.—VIGENCIA DE ESTE CONTRATO.—El presente Contrato Colectivo deja sin efecto a todos los Contratos anteriores, entrará en vigor el día 1° de mayo de **1940** y permanecerá en vigor hasta el día **30** de abril de 1942.

I.—SOLICITUD DE REVISIÓN.—La solicitud de revisión de este Contrato deberá ser hecha por cualquiera de las Partes ante la otra, a más tardar el 1° de marzo de **1942**.

Pasada dicha fecha, este Contrato permanecerá en vigor hasta noventa días después de que cualquiera de las Partes entregue su solicitud de revisión a la otra Parte.

TRANSITORIA PRIMERA.—Los actuales convenios entre Compañías y Sindicato, distintos del Contrato Colectivo de Trabajo, serán revisados por las Partes, a la brevedad posible.

TRANSITORIA SEGUNDA.—Las Partes, a la mayor brevedad, revisarán los Anexos al Contrato Colectivo de 1938, para ajustarlos a las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo de 1940 y formularán aquéllos otros que a la fecha no existan.

Sin perjuicio de los derechos y prerrogativas que el presente Contrato concede a los trabajadores y mientras se llega a un acuerdo sobre los Anexos, permanecerán en vigor los del Contrato Colectivo de Trabajo de 1938 que hubieren sido convenidos.

